

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIELAG ACU 023/2023
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO; A 4 DE AGOSTO DE 2023

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII de la Constitución Política; 1°, 2° y 3° numeral 1, fracción I, 4° numeral 1, fracciones I y VIII, 11 numeral 2, fracción IV, 12 numeral 1, 13 numeral 1, fracción XIII y XVII, 14, 15 numeral 1, fracción III, 16 numeral 1, fracciones XV y XIX, 31 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2 y 3 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los Reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el Secretario de despacho a que el asunto corresponda.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1° y 4° que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales que dichos ordenamientos le atribuyen.

III. Con fecha 17 de mayo del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese sentido, de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley General en comento, se instruyó al Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la misma.

IV. Mediante Decreto 28855/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*” el 19 de octubre de 2022, se expidió la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la

sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal, estableciendo la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia; establecer las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad; implementar la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En consecuencia, a lo anterior se instruyó, de conformidad al artículo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco al Ejecutivo del Estado, para que en el término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor, se emitieran las disposiciones reglamentarias.

V. La presente Administración Pública Estatal reconoce la movilidad como un derecho humano, por lo que busca garantizar la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, por lo que el Ejecutivo del Estado está concretizando la concepción de un nuevo marco jurídico en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, que permita alcanzar dicho reto, entre el que se encuentra la expedición del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado, a efecto de proveer en la esfera administrativa la exacta aplicación de la misma.

VI. Este Gobierno busca priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías que disminuyan los impactos negativos sociales de desigualdad, económicos, a la salud y al medio ambiente con el fin de reducir muertes y lesiones graves.

VII. Este Reglamento, propone la forma de llevar a cabo una movilidad segura y respetuosa con el medio ambiente, uno de esos modelos es la movilidad no motorizada, después de las personas peatonas sus derechos y obligaciones; para las personas ciclistas se fomenta el uso seguro de la bicicleta, dándole especial relevancia a la infraestructura vial y la correcta señalización de las vías públicas; otorga importancia específica a la coordinación entre Estado y ayuntamientos a efecto de que las obras en las vías públicas que afecten a la movilidad y seguridad vial estén consensuadas bajo un mismo criterio de crecimiento urbano y una sola visión de modernidad y utilidad pública y social.

VIII. El Reglamento regula el Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano, así como la Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial de Jalisco el cual será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial de los tres órdenes de Gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir con el objeto, los objetivos y principios de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

IX. En el tema de transporte escolar, se plasman acciones y estrategias cuyo propósito es mitigar el uso del vehículo particular, tales como impulsar, mejorar y eficientar el transporte escolar regulado, así como habilitar rutas seguras para la movilidad activa. Otro de sus objetivos es garantizar la seguridad vial alrededor de centros escolares con planes de señalización horizontal y vertical, validación de la patrulla escolar y fomento de una cultura de la movilidad segura y sostenible, enfocada en el respeto de todas las personas usuarias del sistema de movilidad.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente;

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la aplicación de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento a los objetivos de la Ley, el presente Reglamento tiene como finalidad:

I. Otorgar bajo el criterio de clasificación de preferencia, en orden descendente en la utilización del espacio público y el desplazamiento de personas, toda la protección posible a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, estableciendo los derechos y obligaciones de cada peldaño que compone la jerarquía de la movilidad;

II. Delimitar la competencia que corresponde a los Municipios en materia de micro movilidad;

III. Establecer las acciones e instrumentos de coordinación entre las autoridades y organismos que concurren en la aplicación de la Ley;

IV. Determinar la obligación de inscribir los instrumentos y documentos que lo requieran en el Registro Estatal, a efecto de transparentar y dar certeza sobre los mismos;

V. Establecer los requisitos, condiciones, competencias y procedimientos para llevar a cabo la planeación, gestión, regulación, evaluación y control del Servicio de Transporte Público; y

VI. Establecer las estrategias que permitan hacer efectivo el derecho a la movilidad y desplazamientos con una vía libre.

Artículo 2.

1. El presente Reglamento establece las bases de los actos administrativos de la Secretaría, la Secretaría de Administración, la Secretaría de Seguridad y de las Instancias de Coordinación Metropolitana, así como de los Municipios cuando éstos ejerzan las funciones y atribuciones de tránsito y vialidad en el ámbito de su competencia.

2. Será atribución de la Secretaría y la Secretaría de Seguridad, según corresponda de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la propia Ley, ambas del Estado de Jalisco, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en la entidad.

3. Corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de Seguridad en sus ámbitos de competencias, la planeación, coordinación, evaluación y aprobación de los programas relativos a la movilidad, seguridad vial y transporte, para lo cual podrán tomar en cuenta las opiniones del Instituto o de otros organismos, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro ente relacionado con los temas inherentes a la movilidad, seguridad vial y el transporte en el estado de Jalisco.

4. Corresponderá a la Secretaría en el ámbito de su competencia y la coordinación de los proyectos, programas de construcción, ampliación de las obras del servicio de transporte público masivo y colectivo, así como la vigilancia en aquéllos que directamente sean operados por el Estado.

5. Los Ayuntamientos al expedir sus Reglamentos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte deberán cuidar que los mismos no contravengan las disposiciones de la Ley General, la Ley y sus Reglamentos, así como las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos, Circulares y los Protocolos aplicables a procedimientos específicos.

6. Será atribución de los Ayuntamientos en su respectiva competencia, regular y administrar los espacios públicos de diseño universal, así como implementar las normas técnicas necesarias y los mecanismos para la protección, recuperación y consolidación de los espacios públicos.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley, se entiende por:

I. Acuerdo Inicial: Documento mediante el cual las partes o participantes de un Siniestro de Tránsito, se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno;

II. Administrador: Persona facultada para llevar a cabo las acciones jurídicas derivadas del acuerdo que emita el Ejecutivo, por el cual se de origen a la Ocupación Temporal o Requisa;

III. Andén: Es la franja longitudinal destinada a la movilidad de personas peatonas;

IV. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la venta de productos y bienes o con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o comerciales;

V. Base de Servicio: Los espacios físicos en la vía pública, donde permanezcan temporalmente estacionados los vehículos destinados en la prestación del servicio de transporte público para los modos que se determinen, mientras inician el servicio y que permite el ascenso y descenso de las personas usuarias;

VI. Bahía de Servicio: Es la infraestructura destinada para el uso de las personas prestadoras del servicio de transporte colectivo de personas pasajeras, de carga o transporte escolar, para el ascenso, descenso, transferencia de las personas usuarias, carga y descarga de mercancía y en su caso contratación del servicio; la cual podrá ser exclusiva mediante la opinión y autorización correspondiente;

VII. Cabina Única: Área en que la Secretaría de Seguridad solicita los servicios de arrastre y arrastre y salvamento de vehículos a las personas prestadoras del servicio de grúa, sujetándose al rol de servicio y los procesos establecidos en el presente Reglamento y la Norma General de Carácter Técnico;

VIII. Cédula de Notificación de Infracción: Documento físico o digital, que contiene el formato oficial en que se asienta una infracción;

IX. Ciclo-Puerto: Es un espacio de uso público para el resguardo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado;

X. Condición de Refugiado: Estado jurídico de las personas de nacionalidad extranjera que, encontrándose en los supuestos establecidos en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, son reconocidas como refugiadas por la Secretaría de Gobernación y reciben protección como tal;

XI. Código QR o Quick Response Code: Es un código de barras bidimensional que almacena los datos codificados de la licencia, con enlace al sitio web de la Secretaría, que puede ser leído con el uso de la aplicación establecida por la misma;

XII. Comisaría Vial: Área operativa de la Secretaría de Seguridad del Estado que tiene a su cargo a la Policía Vial;

XIII. Constancia de Inscripción del Registro Público Vehicular: Es la calcomanía, con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo y no puede ser retirada de éste, a excepción de que existe daño en la calcomanía o en la superficie en donde se encuentre colocada, en los términos del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular;

XIV. Constancia de Libertad: Documento mediante el cual la Secretaría autoriza la devolución de un vehículo, que contiene número de serie que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás;

XV. Convenio Final: Es el convenio suscrito por las partes o participantes de un Siniestro de Tránsito, que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;

XVI. Corredor: Es la vialidad que tiene continuidad, longitud y ancho suficiente para concentrar el tránsito de vehículos y de las personas y que comunica diferentes zonas dentro del entorno urbano;

XVII. Crucero o Intersección: Superficie común donde convergen dos o más arterias en que se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizados por isletas;

XVIII. Depósito Público o Autorizado: El lugar destinado por la autoridad competente o en su caso autorizado a terceros para el resguardo de vehículos, de acuerdo con las tarifas autorizadas;

XIX. Derivación: Lugar en que está permitido que los vehículos del servicio de transporte público en su modo de Taxi con Sitio se detengan y es autorizado como una derivación de la Matriz de Control;

XX. Desistimiento: Documento que suscriben las personas conductoras involucradas en siniestros de tránsito, donde se expresa su deseo de terminación de su siniestro, ya sea interviniendo o no la autoridad, así como el deslinde de toda responsabilidad a la Secretaría de Seguridad, Comisaría Vial, Secretaría, Tránsito Municipal y las Policías en cualquiera que sea su denominación o adscripción que se consideren auxiliares en materia de movilidad y tránsito;

XXI. Dictamen: Es una resolución emitida por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones respecto de una cuestión que se someta a su consideración;

XXII. Dictamen Técnico: Es un acto administrativo, definitivo y declarativo que sólo reconoce, sin modificar, una situación jurídica del administrado, que resulta necesario para la realización de algún trámite o acto administrativo ante diversa autoridad;

XXIII. Dispositivo de Movilidad Asistida: Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de diez kilómetros por hora, andaderas, bastones o perros guía;

XXIV. Ejecutivo: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XXV. Eslinga: Maroma provista de ganchos para levantar grandes pesos;

XXVI. Examen de Manejo: Es la evaluación práctica para que la autoridad conozca que el ciudadano cuenta con las habilidades necesarias para conducir un vehículo;

XXVII. Isleta: Superficie pintada en el piso o a diferente nivel que sirve para refugio de personas peatonas y para separar las trayectorias del tránsito;

XXVIII. Fiscalía: Fiscalía del Estado de Jalisco;

XXIX. Frecuencia de Paso: Intervalo de tiempo programado que transcurre entre el paso de un vehículo del servicio de transporte público de personas pasajeras y el siguiente, en un mismo Itinerario;

XXX. Gafete: Documento oficial con los datos de la persona operadora de los vehículos pertenecientes al servicio de transporte público, que debe estar a la vista de las personas usuarias;

XXXI. Glorieta: Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XXXII. Horario: Hora de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras o de carga;

XXXIII. Invitación: Documento que hace referencia al deseo de las partes o participantes de un Siniestro de Tránsito para acudir ante la presencia de una persona prestadora de servicio de métodos alternos de solución de conflictos de la Secretaría;

XXXIV. Itinerario: Es el recorrido al cual está sujeto una unidad de servicio de transporte público masivo o colectivo para dar servicio en un área determinada, ya sea urbana, suburbana o foránea, el cual contiene el conjunto de puntos geográficos de origen y destino;

XXXV. Juez Calificador: Persona servidora pública con atribuciones para calificar las infracciones y sanciones que contempla la Ley;

XXXVI. Licencia Digital: Documento electrónico para consulta en línea, a través de dispositivos móviles con el cual se acredita que la persona portadora cuenta con licencia física, y está autorizado para la conducción u operación de los diferentes vehículos descritos en la Ley, la cual podrá ser expedida para las personas operadoras del servicio de transporte público y personas conductoras del servicio privado, en la clasificación prevista en el artículo 180 de la Ley;

XXXVII. Lineamientos: Son las directrices mediante las cuales se establecen objetivos, políticas, planes y mecanismos específicos que sirven para marcar los criterios de acción a cumplir en materia de movilidad, seguridad vial y transporte;

XXXVIII. Manual de Deslinde de Responsabilidad Vial: Documento técnico que permite a las compañías aseguradoras, a través de elementos gráficos, determinar la responsabilidad en un siniestro de tránsito;

XXXIX. Matriz Central de Radiocomunicación: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público en su modo de Radiotaxi se detengan;

XL. Matriz de Control de Taxi con Sitio: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público en su modo de Taxi con Sitio se detengan;

XLI. Medio de Transporte: Diferentes sistemas o maneras que le permiten a las personas o bienes ser trasladados de un lugar a otro;

XLII. Número Económico: Número de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio de transporte público en los modos de que se trate ante la Secretaría;

XLIII. Padrón: Registro oficial del parque vehicular en el Estado de Jalisco;

XLIV. Perito: Servidora o servidor público de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad en sus respectivas competencias, con conocimientos técnicos, capacitación y experiencia necesaria en el estudio y emisión de Dictamen Técnico sobre siniestros; de igual forma el servidor público de la Secretaría de Seguridad con conocimientos técnicos, así reconocidos y que participa en los operativos de alcoholimetría;

XLV. Permiso para Conducir: Es el documento público por el que la Secretaría autoriza a menores de edad a conducir un vehículo, bajo la tutela y responsabilidad civil de quien ejerce la patria potestad o persona tutora;

XLVI. Persona Prestadora del Servicio de Transporte Público: son aquellas personas concesionarias, autorizadas o permisionarias ya sean físicas o jurídicas a las que se les otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos;

XLVII. Personas Usuarias del Sistema de la Movilidad: Son los grupos en situación de vulnerabilidad, personas peatonas, personas ciclistas, personas usuarias de la movilidad no motorizada, personas motociclistas, personas operadoras, personas usuarias del servicio de transporte público, prestadores del servicio de transporte en todos sus modos y distribución de bienes y mercancías, prestadores del servicio privado de punto a punto y personas usuarias de vehículos motorizados particulares;

XLVIII. Policía Vial: Personal operativo perteneciente a la Comisaría de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco;

XLIX. Protocolo: Documento o normativa que establecen los pasos e instrucciones a seguir en la actuación de las autoridades competentes en la aplicación de programas previstos en la Ley;

L. Prueba de Alcohometría: Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcohómetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en la persona la que se aplica;

LI. Puntos de Revisión Aleatorios: Espacio en la Vía Pública que atendiendo a su naturaleza preventiva deberá estar debidamente delimitado con el señalamiento y demás implementos que garanticen su identificación, así como la seguridad del personal que lo integra y de las personas conductoras que sean ingresadas al mismo a efecto de que se practiquen las pruebas de alcohometría conforme al caso que corresponda;

LII. Rebasar: Maniobra que realiza la persona conductora de un vehículo adelantando al vehículo que le precede misma que sólo se permite por la izquierda;

LIII. Región Metropolitana: Es la delimitación geográfica integrada por un área metropolitana y uno o más centros de población, geográficamente cercanos, con tendencias de crecimiento que los acerquen y relaciones socioeconómicas con aquella;

LIV. Registro Público Vehicular: Es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público, en los términos de la Ley del Registro Público Vehicular;

LV. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la Ley y su Reglamento, en los periodos que se establezcan;

LVI. Retorno o Despacho: Estación temporal para el ajuste de la Frecuencia de Paso y revisión de los puntos de seguridad de los autobuses;

LVII. Reversa: Movimiento que se da en retroceso al de la circulación normal de un vehículo;

LVIII. Revista Mecánica: es la inspección física de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

LIX. Rol de Servicios: Es el listado de agrupaciones y prestadores de servicio de transporte público de grúas debidamente acreditados, autorizados y registrados por la Secretaría para la asignación de servicios de arrastre, arrastre y salvamento por parte de la Secretaría de Seguridad mediante la Cabina Única tanto del Estado como de los Municipios por medio de las oficinas de representación de la Secretaría de Seguridad;

LX. Secretaría: La Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco;

LXI. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco;

LXII. Secretario: La persona titular de la Secretaría de Transporte;

LXIII. Secretario de Seguridad: La persona titular de la Secretaría de Seguridad;

LXIV. Semáforo: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante juegos de luces;

LXV. Sentido Contrario: Circulación de un vehículo en contra del sentido establecido en las vías públicas;

LXVI. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todas las personas usuarias del sistema de movilidad;

LXVII. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho o en evento en vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causa la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad o daños materiales, que pueden prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

LXVIII. Superficie de Rodamiento: Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos;

LXIX. Supervisión: Revisión por parte de la autoridad con el objeto de verificar que las unidades del servicio de transporte público en todos sus modos reúnen las condiciones de seguridad, comodidad y presentación conforme a la Norma General de Carácter Técnico respectiva;

LXX. Tarifa: Es la contraprestación que pagan las personas usuarias en general por el servicio de transporte público en cualquiera de los modos contemplados en la Ley;

LXXI. Taxi con Sitio: Son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre;

LXXII. Radiotaxi: Son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino, este modo será con o sin parada libre;

LXXIII. Taxímetro: Es un dispositivo electrónico o mecánico instalado en los vehículos del servicio de transporte público de personas usuarias sin itinerario fijo denominados taxi;

LXXIV. Terminal: Espacio físico en donde las personas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeras en su clasificación de masivo y colectivo estacionan sus vehículos para comenzar y concluir las rutas, las cuales son obligatorias; y

LXXV. Transporte Colectivo: Servicio de transporte público de personas pasajeras que se presta en virtud de una concesión otorgada por la Secretaría, cuyo servicio se contrata y paga por cada persona pasajera con independencia del punto de origen y destino.

CAPÍTULO II NORMATIVIDAD

Artículo 4.

1. Son de observancia obligatoria la legislación Federal y las Normas Oficiales Mexicanas, y de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

2. Es normatividad complementaria a la aplicación de la Ley, sus Reglamentos, las Normas Generales de Carácter Técnico, Protocolos, Manuales de Procedimientos y Circulares, además de las disposiciones contenidas en los convenios y acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.

Artículo 5.

1. El Ejecutivo podrá expedir las Normas Generales de Carácter Técnico, las que regularán de manera enunciativa más no limitativa los siguientes aspectos:

I. Las condiciones conforme a las cuales se pretenda prestar o se preste un servicio de transporte público, en cualquiera de sus modos, así como la calidad del servicio;

II. La circulación y el uso de las vías públicas en materia de movilidad, seguridad vial y transporte;

III. Los dispositivos y señales para la regulación del tránsito;

IV. Las condiciones para establecer el orden y seguridad vial en espacios públicos con diseño universal;

V. La concerniente a las características y dimensiones de los vehículos, así como el tipo de publicidad que pueden portar;

VI. Las relativas al transporte de materiales clasificados como peligrosos, siempre y cuando no haya una norma por parte de Protección Civil;

VII. Los requisitos y particularidades de los trámites administrativos para la obtención de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, de conformidad con el presente Reglamento;

VIII. Las relativas a la capacitación para la obtención de licencias de conducir y gafetes de persona conductora de servicio de transporte público; y

IX. Los trámites que de acuerdo a sus características específicas requieran de una normatividad especial no prevista en el Reglamento.

2. El Ejecutivo podrá auxiliarse del Instituto y de las autoridades correspondientes, organismos o cualquier otro ente para la realización de las Normas Generales de Carácter Técnico, en las que se deberán aplicar los avances científicos, tecnológicos, de seguridad, capacitación y prevención de siniestros de tránsito, así como los criterios en materia de diseño, uso y administración de las vías públicas del servicio de transporte público, además de los requisitos técnico administrativos que deberán reunirse para cumplir con los objetivos de la Ley y de los Reglamentos.

3. Las Normas Generales de Carácter Técnico deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” para su difusión y cumplimiento.

Artículo 6.

1. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias podrán, en cualquier momento, establecer las disposiciones, modos y modificaciones en materia de movilidad que puedan impactar en las vías públicas o que signifiquen un beneficio al orden público e interés general relacionados con la movilidad, seguridad vial y el transporte.

TÍTULO SEGUNDO EDUCACIÓN PARA LA CULTURA DE LA MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y MEDIDAS ECOLÓGICAS

CAPÍTULO I CULTURA DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 7.

1. La cultura de la movilidad y seguridad vial es la construcción colectiva de estrategias para vivir, comprender y aprender la ciudad desde la necesidad de facilitar y asegurar los desplazamientos en ella, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas usuarias del sistema de movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los siniestros de tránsito en las vías públicas.

2. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad fomentarán la cultura de la movilidad y seguridad vial a través de campañas, planes, programas y acciones con objeto de concientizar a las personas usuarias del sistema de movilidad.

3. El objeto principal de estas campañas es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de siniestros de tránsito y la autoprotección en las vías públicas, dando a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre las personas usuarias del sistema de movilidad.

Artículo 8.

1. La cultura de la movilidad y seguridad vial considera un orden de importancia de las personas usuarias del sistema de movilidad al hacer uso de la vía pública, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 9.

1. La Secretaría, la Secretaría de Seguridad o los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de incidir en los usos y costumbres de las personas usuarias del sistema de movilidad, para lo cual podrán:

I. Promover la generación de Auditorías e Inspecciones de Infraestructura y Seguridad Vial y dictámenes en la materia, que detecten la interacción entre las personas usuarias del sistema de movilidad, las vías y los vehículos;

II. Difundir en campañas educativas acciones en materia de educación vial, movilidad y perspectiva de género con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas a las personas peatonas, ciclistas y usuarias transporte público, así como al uso racional del automóvil particular, privilegiando los sistemas de desplazamiento no motorizados;

III. Dar a conocer entre las personas usuarias del sistema de movilidad sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales;

IV. Incidir en la distribución del espacio de forma más equitativa para garantizar la seguridad y la convivencia en todos los sistemas de desplazamiento;

V. Llevar a cabo las campañas informativas para reducir los siniestros de tránsito relacionados con el uso de las vías públicas por parte de las personas usuarias del sistema de movilidad;

VI. Proponer y socializar los marcos jurídicos y políticas públicas que benefician la protección y la infraestructura de grupos de vulnerabilidad;

VII. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención y los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad, de forma coordinada con la Policía Vial o Policía Vial Municipal;

VIII. Recopilar y analizar la información de movilidad, siniestralidad y seguridad vial, para generar acciones y políticas interinstitucionales;

IX. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura de la movilidad en todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;

X. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional;

XI. Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial; y

XII. Generar campañas publicitarias de penetración masiva que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros de tránsito.

Artículo 10.

1. La educación en la Cultura de la Movilidad y Seguridad Vial debe contemplar los siguientes aspectos:

I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;

II. Fomentar conductas tolerantes, incluyentes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica y aquellas encaminadas a erradicar la violencia sexual comunitaria;

III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y

IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano, por ser éste de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

Artículo 11.

1. La capacitación de la Cultura de la Movilidad y Seguridad Vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en las conductas y comportamientos de las personas usuarias de las vías públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e identificación de los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

I. El respeto y protección de las personas peatonas, en particular de grupos de vulnerabilidad;

II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;

III. El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modos; y

IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todas las personas usuarias, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

2. La Secretaría, a través de la Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial, y la Secretaría de Seguridad, ofrecerán al público en general modelos de capacitación de acuerdo a las necesidades identificadas.

Artículo 12.

1. La Secretaría por conducto de la Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial, con el apoyo de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, diseñarán modelos de capacitación especializada para las personas operadoras tanto del servicio de transporte público como del uso privado.

2. Los modelos de capacitación especializada se impartirán en todos los modos de Servicio de Transporte Público.

3. Los modelos de capacitación especializada se impartirán en las siguientes modalidades para Servicio Privado:

I. Motocicletas;

II. Vehículos con capacidad máxima de quince plazas; y

III. Vehículos de Carga Ligera y Pesada;

4. Las modalidades de capacitación especializada serán obligatorias para acceder a las categorías de licencias que corresponda, así como para las personas que no aprueben los exámenes previstos en las fracciones III y V del artículo 181 numeral 1 de la Ley, para lo cual deberán sujetarse a los contenidos y horarios que indique la Secretaría.

5. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial realizará investigaciones cuantitativas y cualitativas durante los cursos que apoyen la toma de decisiones para la generación de políticas públicas.

Artículo 13.

1. La Secretaría podrá impartir cursos de capacitación especializados conforme a los requisitos que se determinen en la convocatoria respectiva.

2. La Secretaría podrá acreditar a empresas e instituciones para impartir cursos en materia de educación de la movilidad y seguridad vial, así como de formación de conductores en las categorías determinadas en la Norma General de Carácter Técnico.

3. Los requisitos para la acreditación y reglas de operación para de las empresas e instituciones, así como los programas de instrucción para conductores y operadores de vehículos de transporte público en cualquiera de sus modos se sujetarán a lo previsto en la Norma General de Carácter Técnico.

4. La Unidad Administrativa de la Secretaría encargada de la Seguridad Vial emitirá la constancia de acreditación a las empresas e instituciones para la educación de la movilidad con servicios de instrucción para la conducción de vehículos motorizados, así como a los capacitadores en materia de educación para la movilidad.

5. Las constancias que acrediten el cumplimiento de los cursos de capacitación tendrán una vigencia de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 14.

1. La Secretaría, por conducto del Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial, con el apoyo de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, diseñará e implementará cursos de formación de capacidades como requisito para el reclutamiento, acreditación, actualización y permanencia de personas conductoras y operadoras de vehículos de servicio de transporte público en cualquiera de sus modos y del servicio de transporte privado de punto a punto. Las temáticas de los cursos comprenderán de manera enunciativa y no limitativa:

I. Sensibilización sexo genérica;

II. Masculinidades alternativas;

a) Derechos humanos de las mujeres;

b) Perspectiva de género e Igualdad Sustantiva;

c) Movilidad con Perspectiva de género;

d) Movilidad de los cuidados;

e) Tipos y modalidades de violencia de género;

f) Violencia sexual comunitaria, acoso sexual callejero;

g) Normatividad Jurídica en materia de Prevención de la violencia sexual comunitaria;

h) Protocolos de actuación en materia de prevención de la violencia sexual comunitaria; e

i) Ruta crítica de denuncia en materia de violencia sexual.

2. Una vez concluido satisfactoriamente el proceso de formación, capacitación y sensibilización al que se refiere el numeral anterior, las personas operadoras de servicio de transporte masivo y colectivo serán acreedoras de una constancia que acredite su participación; a su vez, las personas operadoras de taxis con sitio y Radiotaxis y vehículos de transporte privado de punto a punto recibirán el distintivo que colocarán en su unidad y hará constar su participación y formación en el Protocolo de actuación en materia de prevención de la violencia sexual comunitaria.

Artículo 15.

1. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres a través de vinculación institucional con la Secretaría de Seguridad y los ayuntamientos, diseñará e implementará cursos de capacitación para el personal de la Policía Vial y Policía Vial Municipal, los cuales serán proporcionados cuando menos una vez al año, en los rubros señalados en el artículo anterior.

2. Estos cursos serán obligatorios en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento y deberán cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades correspondientes, para la obtención de la constancia respectiva.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS ECOLÓGICAS
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 16.

1. La Secretaría colaborará con las autoridades municipales, estatales y federales para realizar las acciones de respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso de transporte particular por Transporte Colectivo o Masivo, así como impulsar la movilidad no motorizada.
2. La Policía Vial y la Policía Vial Municipal realizarán en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.

Artículo 17.

1. Los vehículos automotores que circulen de manera permanente en el Estado deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisiones de gases contaminantes, y contar con el Comprobante de Verificación Vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.
2. Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte o particulares de uso intensivo o de trabajo, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año; lo anterior conforme al calendario que disponga el programa respectivo.

**TÍTULO TERCERO
PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE MOVILIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 18.

1. Las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial deberán ser observadas por las personas usuarias del sistema de movilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, así como por las disposiciones legales, Normas Generales de Carácter Técnico y Protocolos aplicables.

Artículo 19.

1. Las personas usuarias del sistema de movilidad deberán observar las disposiciones de la Ley y los Reglamentos que de ella emanen, así como:

- I. Acatar las indicaciones de la Policía Vial y en su caso de los Policías Viales Municipales y patrullas escolares certificadas;
- II. Respetar las señales y balizamiento que se encuentren en la vía pública, así como las de los semáforos;
- III. Cumplir las medidas de seguridad, las Normas Generales de Carácter Técnico y las disposiciones legales sobre la movilidad;
- IV. Abstenerse de utilizar algún aparato, dispositivo u objeto que pueda ser un factor de distracción causante de algún Siniestro de Tránsito;
- V. Evitar tirar basura en la vía pública u objetos que afecte el tránsito de personas peatonas o la circulación de vehículos;
- VI. No subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros; y
- VII. Para los casos en los que no exista infraestructura disponible para personas peatonas o ciclistas, éstas podrán hacer uso del acotamiento.

Artículo 20.

1. En caso de Siniestro de Tránsito en la vía pública, las personas usuarias del sistema de movilidad deberán:

I. Informar inmediatamente vía telefónica a los servicios de emergencia, dando la ubicación que contenga preferentemente la calle, cruce, colonia, localidad y municipio; informar cuántos son los posibles lesionados, si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si no tuviera los medios para pedir auxilio, deberá valerse de otras personas usuarias del sistema de movilidad para realizar esta acción;

II. Si es participante y si existen personas lesionadas no deberá mover los vehículos, ni objetos que representen un indicio que deban ser valorados por la autoridad correspondiente, para determinar la posible responsabilidad de las y los participantes en Siniestro de Tránsito, deberá también comunicar el Siniestro de Tránsito a la compañía de seguro con la cual se tenga contratado el servicio;

III. Aunque no sea participante en el Siniestro de Tránsito, asistir en lo posible a las personas lesionadas, preferentemente sin moverlas, a menos que sea un caso de extrema e inminente gravedad para la persona lesionada; en este caso se tomará en consideración el estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar la vida que se encuentre en un peligro real, grave e inminente, esto en tanto los organismos de asistencia médica, protección civil o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar, o den alguna indicación para moverlas;

IV. Los primeros auxilios se prestarán siempre y cuando las circunstancias y las condiciones de circulación así lo permitan, para lo cual en todo momento se realizará el auxilio sin poner en riesgo la integridad de las personas; y

V. Después de comunicarse con las autoridades correspondientes, se pondrán en la vía pública señalamientos que se tengan a la mano para indicar el peligro que existe, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación.

Los señalamientos antes referidos preferentemente serán reflejantes u otros luminosos y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar del Siniestro de Tránsito, dependiendo la vialidad, calle o avenida y la velocidad a que se permita la circulación de vehículos; a más velocidad permitida, más distancia entre el señalamiento y el lugar del siniestro.

CAPÍTULO II JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

Artículo 21.

1. Las personas peatonas tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otro sujeto de la movilidad en los siguientes espacios públicos:

I. Los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos;

II. En todas las esquinas y cruceros, aun y cuando no estén señalados;

III. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;

IV. Al cruzar la vía cuando habiéndole correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del Semáforo, no alcancen a cruzar;

V. En las vías cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;

VI. Al transitar por la banqueta o área peatonal cuando alguna persona conductora deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada; y

VII. Los demás que se señalen en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

2. Las personas peatonas tendrán derecho a transitar todas las vías públicas, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, con excepción de aquellos espacios de tránsito exclusivo para otras personas usuarias del sistema de movilidad, o que existan señalamientos que restrinjan el paso para las personas peatonas.

Artículo 22.

1. Las personas peatonas, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. No invadir ni transitar en los espacios exclusivos de vía pública de la Superficie de Rodamiento, de ninguna vía primaria, ni desplazarse por esta en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a todas las demás personas usuarias del sistema de movilidad;

II. Cruzar las avenidas y calles de alta densidad de tránsito por las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;

III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;

IV. En intersecciones no controladas por semáforos, deberán respetarse las indicaciones que hagan los policías viales o los policías viales municipales, cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control, así como las patrullas escolares certificadas;

V. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la Superficie de Rodamiento;

VI. No deberán cruzar frente a vehículos del servicio de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos, policías viales o policías viales municipales;

VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII. Utilizar de manera obligatoria los puentes para personas peatonas donde los haya, para cruzar una vía;

IX. Los grupos en situación de vulnerabilidad y las personas de la movilidad del cuidado, transitarán preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía;

X. Las personas señaladas en la fracción anterior, tendrán preferencia de paso sobre cualquier otra;

XI. Ninguna persona peatona transitará diagonalmente por los cruceros;

XII. Las personas peatonas que pretendan cruzar una Intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y

XIII. Las personas peatonas deberán cruzar la arteria dentro de una distancia no mayor de cinco metros a partir de la esquina, tomando todas las precauciones necesarias.

Artículo 23.

1. Las personas peatonas tienen prohibido lo siguiente:

I. Transitar, jugar o de cualquier forma ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros;

II. Utilizar las vías destinadas al tránsito de personas peatonas o circulación de vehículos, para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio; y

III. Instalar cualquier objeto que impida la libre circulación de las personas peatonas y vehículos.

2. En cualquiera de los anteriores supuestos, los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia aplicarán las medidas o, en su caso, las sanciones que correspondan a efecto de mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan el tránsito vehicular y de personas peatonas, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, mediante los permisos correspondientes.

Artículo 24.

1. Además de los derechos previstos en la Ley, las personas ciclistas tendrán los siguientes:

I. Transitar en las vías públicas señaladas como de prioridad para ciclistas con preferencia sobre los vehículos automotores en las calles; y

II. Los demás que se señalen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25.

1. Es obligación de las personas ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Estado, cumplir con las siguientes reglas:

I. Al circular, preferentemente deberán contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado, con excepción para las personas ciclistas menores de doce años, los cuales obligatoriamente deberán portarlo en todo momento;

II. Preferentemente deberán portar un chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;

III. Circular con precaución sobre el centro del carril de la extrema derecha de la vía en la que transiten, preferentemente sobre vialidades donde no exista ciclovía o vía exclusiva para ellos;

IV. Abstenerse de circular en Sentido Contrario o por vías rápidas, así como en otros lugares en que su seguridad se ponga en riesgo, como túneles, puentes o pasos a desnivel o que existan señalamientos que restrinjan su paso o circulación, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado;

V. Respetar la luz roja para cruzar una vialidad secundaria y cuya Intersección esté controlada por semáforos;

VI. Detener su trayecto durante la duración de la luz roja de un semáforo para las personas ciclista y en el caso de semáforos para personas ciclistas de botón, presionarlo para esperar la luz verde;

VII. Circular preferentemente por las vías designadas para personas ciclistas;

VIII. Circular con la precaución correspondiente en los siguientes casos:

a) Esté impedida de forma temporal la circulación para el libre tránsito por eventos u obras que la interfieran;

b) El flujo de personas ciclistas supere la capacidad de la vía;

c) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75m que impida la libre circulación de las demás personas ciclistas sobre la vía;

d) Se tenga que rebasar a otra persona ciclista y la vía no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; y

e) Se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria; y

IX. Compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el servicio de transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha de la vía en la que transiten sobre el centro del mismo.

2. Cuando la persona ciclista se trate de niñas, niños y adolescentes, preferentemente lo deberán hacer bajo el cuidado y responsabilidad de su madre, padre o persona tutora, debiendo cumplir con los elementos de seguridad.

Artículo 26.

1. Son obligaciones de las personas usuarias de vehículos de movilidad no motorizados:

I. Respetar en sus derechos a todas las demás personas usuarias del sistema de movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad establecido en la Ley y el presente Reglamento;

II. Tratándose de vehículos de tracción animal, deberán de respetar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales;

III. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad para la circulación; y

IV. Las demás que se señalen en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27.

1. Además de los derechos de las personas usuarias del servicio de transporte público previstas en el artículo 44 de la Ley, se consideran también los siguientes:

I. A transportarse de manera segura y libre de actos de acoso sexual. En caso de que se presente un acto de acoso sexual, este se deberá de hacer del conocimiento de la persona conductora de la unidad, quien estará capacitada para actuar y reportar el hecho a la autoridad competente;

II. Cuando realicen su pago en efectivo, a recibir el boleto, factura electrónica o comprobante, según corresponda al modo del servicio de transporte público utilizado contra entrega del pago correspondiente.

El boleto o comprobante del servicio de transporte público en su clasificación de masivo y colectivo, deberá indicar como mínimo:

a) Tarifa pagada por la persona usuaria, fecha y Horario de la prestación del servicio;

b) Número de boleto; y

c) Número Económico de la unidad y Ruta;

III. A que se les garanticen los posibles daños a su patrimonio o lesiones, que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;

IV. A personalizar su tarjeta digital en los términos que establezca la Norma General de Carácter Técnico, cuando la persona usuaria del servicio de transporte público masivo y colectivo cuente con Tarifa Preferencial; y

V. Para efecto de los artículos 44 fracción III y 45 de la Ley, las personas usuarias tienen derecho a presentar denuncia o queja por cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público.

Artículo 28.

1. Se prohíbe a las personas usuarias del servicio de transporte público en su su clasificación de masivo y colectivo:

I. Fumar, consumir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las unidades o en las instalaciones propias del servicio;

II. Accionar sin causa justificada los dispositivos de emergencia;

III. Invadir las vías, carriles confinados, o los túneles por donde circulen las unidades;

IV. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas;

V. Rebasar o cruzar el señalamiento horizontal de seguridad marcados en los bordes de los andenes, excepto para ascenso o descenso de la unidad;

VI. Arrojar objetos a las vías públicas o al exterior por las puertas y ventanas;

VII. Hacer funcionar dentro de las instalaciones o vehículos, aparatos de radio u otros objetos sonoros o que produzcan molestias a terceros;

VIII. Transportar materiales flamables o corrosivos de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas usuarias;

IX. Transportar objetos que interrumpan, limiten el movimiento o causen molestias a las demás personas usuarias, con excepción de las áreas de carga destinadas para tal objeto;

X. Transportar animales, excepto perros guía debidamente entrenados;

XI. Ejercer el comercio al interior de las unidades, en las estaciones y sus zonas de acceso;

XII. Pedir la bajada a la persona operadora por la puerta delantera y llevar a cabo la misma, con excepción de las personas que cuenten con alguna discapacidad, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad, bajo todas las medidas de precaución y seguridad. Debiendo observar lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento; y

XIII. Las demás que se señalen en la Ley, y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 29.

1. Los derechos de las personas automovilistas y personas operadoras de vehículos particulares son:

I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;

II. Que las demás personas conductoras de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su integridad física o su patrimonio con malas prácticas de conducción; y

III. A contar con campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de las personas conductoras, así como a que se realicen acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 30.

1. Las obligaciones de las personas automovilistas y personas operadoras de vehículos particulares son:

I. Respetar a las Personas Usuarias del Sistema de la Movilidad, principalmente a las personas peatonas, a los grupos en situación de vulnerabilidad, así como a las personas ciclistas;

II. Cursar y aprobar las capacitaciones que se impartan en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

III. Respetar los señalamientos viales, así como los límites de velocidad indicados;

IV. En los casos en que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, cooperar y facilitar su labor;

V. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

VI. No dar vuelta continúa a la derecha e izquierda cuando este prohibida, excepto que exista señalamiento o señalamiento manual o electrónico que lo permita, en esos casos se deberá ceder el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que circulen por la vialidad a la que se incorpora; y

VII. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31.

1. Las personas prestadoras del servicio de transporte público además de lo previsto en el artículo 242 de la Ley y conforme a la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, están obligados a acatar las disposiciones siguientes:

I. Tener en un lugar visible del interior de la unidad, el Itinerario esquemático, horario autorizado, tarifa por persona pasajera, número de las placas, constancia de la última Revista Mecánica, capacidad máxima de personas pasajeras y cuadros conteniendo la prohibición expresa de fumar y escupir;

II. Llevar exteriormente, al frente de la unidad, en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el número de Ruta, así como el origen y destino del mismo;

III. Llevar exteriormente impreso, al frente y en la parte posterior de la unidad, el Número Económico que le asigne la Secretaría, el cual tendrá el tamaño adecuado que permita su inmediata identificación;

IV. Conservar libres de toda clase de obstáculos los cristales frontal y laterales en el espacio que ocupa la persona operadora;

V. Contar con extintor contra incendio, cuyo modelo apruebe la Secretaría;

VI. Contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia en el Itinerario, luces de abanderamiento y botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de Siniestro de Tránsito;

VII. Identificar con calcomanía alusiva los asientos reservados, que en su caso puedan ser ocupados por las personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad;

VIII. Implementar el botón de auxilio en las unidades;

IX. Deberán contar en todos sus vehículos con los cuales prestan el servicio público de transporte de personas pasajeras en su clasificación de colectivo, con el dispositivo que se conoce técnicamente como regulador de velocidad;

X. En las unidades del servicio público de Transporte Colectivo, deberán instalar luces interiores y exteriores en color rojo coordinadas con el odómetro, con la finalidad de que éstas se enciendan cuando se rebase la velocidad establecida en la concesión; y

XI. Instalar letreros del regulador de velocidad en el interior de las unidades, de acuerdo a lo establecido en la Norma General de Carácter Técnico.

2. Para efectos de lo dispuesto en el 385 numeral 1 fracción III de la Ley, serán considerados requisitos necesarios para circular los establecidos en las fracciones IX, X y XI del presente artículo.

3. Las características de los vehículos para la prestación del servicio de transporte público quedarán definidas en la Norma General de Carácter Técnico.

4. Los prestadores del servicio de Taxi con Sitio o Radiotaxi, deberán:

I. Tener en un lugar visible del interior de la unidad la Tarifa autorizada, número de las placas, tarjeta de circulación y constancia de la última Revista Mecánica;

- II. Llevar exteriormente al frente del vehículo en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el número de matriz o Derivación de adscripción y número de taxi;
 - III. Llevar impreso en el exterior del vehículo el Número Económico que le asigne la Secretaría, el cual tendrá el tamaño adecuado que permita la inmediata identificación de acuerdo a la Norma General de Carácter Técnico;
 - IV. Utilizar los colores que determine la Norma General de Carácter Técnico y el título de concesión;
 - V. Conservar libres de toda clase de aditamentos que impidan la visibilidad en los cristales frontal y laterales en el espacio de la persona operadora;
 - VI. Contar con extintor contra incendio, cuyo modelo apruebe la Secretaría; y
 - VII. Contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de Siniestro de Tránsito.
5. Las unidades que prestan servicio de transporte público deberán cumplir todas las condiciones derivadas de la Norma General de Carácter Técnico.

CAPÍTULO III PERSONAS ESTUDIANTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 32.

1. Las personas estudiantes, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán las siguientes preferencias en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos:

- I. Disfrutar de un transporte escolar en condiciones seguras y suficientes cuando así se proporcione por el centro educativo;
 - II. Contar con las condiciones de seguridad suficientes para realizar sus desplazamientos a las escuelas y establecimientos educativos, para lo cual la Secretaría establecerá los programas, acciones o Normas Generales de Carácter Técnico;
 - III. Contar con ciclo-puertos o lugares de resguardo para bicicletas en los centros educativos de conformidad con la disponibilidad presupuestaria; y
 - IV. Al apoyo de la Policía Vial o Policía Vial Municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles. La Secretaría validará las patrullas escolares que auxilien en estos casos.
2. Los policías viales o las patrullas escolares deberán proteger en los horarios establecidos, el tránsito de las personas estudiantes mediante los dispositivos e indicaciones convenientes.

Artículo 33.

1. Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como personas peatonas, tendrán los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otras personas usuarias del sistema de movilidad por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura y el equipamiento para transitar con seguridad;

- III. Hacer uso de las áreas exclusivas en el servicio de transporte público colectivo o masivo;
- IV. Recibir las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades del servicio de transporte público;
- V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos públicos y privados y en propiedad privada;
- VI. A que la Secretaría procure la defensa y protección de sus derechos a través de la atención de denuncias o quejas;
- VII. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo, así como en las unidades de transporte público masivo y colectivo para la correcta identificación de la ruta y la apertura y cierre de puertas;
- VIII. Utilizar cualquier Dispositivo de Movilidad Asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier Medio de Transporte; y
- IX. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables.

**TÍTULO CUARTO
PERSONAS OPERADORAS
DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
PERSONAS OPERADORAS**

Artículo 34.

1. Los derechos de las personas operadoras del servicio de transporte público son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad y la de los demás;
- II. Que las demás personas conductoras y personas operadoras de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su integridad física o patrimonio con malas prácticas de conducción;
- III. A contar con campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de las personas conductoras y personas operadoras, del mismo modo, que se realicen acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir; y
- IV. A capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la Secretaría, las empresas acreditadas o agrupaciones así lo determinen y de conformidad con la Norma General de Carácter Técnico.

Artículo 35.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público, atendiendo al modo correspondiente, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los derechos de las personas usuarias del sistema de movilidad, principalmente de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Conocer y aplicar los protocolos de actuación que al efecto emitan las autoridades;
- III. Prestar el servicio a cualquier persona que lo solicite, con excepción de quienes se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Respetar los derechos de las personas usuarias del servicio de transporte público y observar todas las medidas que garanticen que el servicio se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

V. Tratándose de vehículos adaptados para personas con discapacidad deberán otorgar el servicio sin restricción alguna, principalmente a estas personas y después a mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y demás usuarios;

VI. Cobrar únicamente con la Tarifa autorizada, debiendo aplicar los descuentos y excepciones de pago que se dispongan en la Ley y este Reglamento;

VII. Proporcionar amablemente a la persona usuaria el boleto o comprobante contra entrega del pago correspondiente, que contenga la información respectiva del vehículo con el que se presta el servicio, y que además garantice los posibles daños a su patrimonio o lesiones que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, al momento de que la persona usuaria utilice un sistema de prepago, indefectiblemente se deberá cumplir con lo dispuesto anteriormente;

VIII. No permitir que las personas usuarias del servicio de transporte público fumen dentro de las unidades en las que se presta el servicio;

IX. Cumplir con las indicaciones de la Policía Vial y Policía Vial Municipal;

X. Respetar y cumplir con los derroteros e itinerarios, frecuencias de paso y demás disposiciones contenidas en la concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio que para tal efecto emita la Secretaría;

XI. En los casos en que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, cooperar y facilitar su labor;

XII. Mientras se conduce, no utilizar radios, estéreos, pantallas, audífonos o algún otro aparato o dispositivo que pueda ser un factor de distracción;

XIII. No consumir alimentos o entablar conversación con terceros, de tal manera que se distraiga y que represente un peligro a la persona operadora y a las personas usuarias;

XIV. No llevar objetos que obstruyan la visibilidad, obstaculicen la conducción o incomoden a la persona usuaria;

XV. No realizar modificaciones a la unidad, que contravengan las disposiciones de la Ley, este Reglamento o las establecidas en la Norma General de Carácter Técnico;

XVI. Prestar el servicio con el uniforme o atuendo correspondiente, aseado y con las condiciones físicas de salud idóneas para la conducción;

XVII. Abstenerse de encargar o delegar la prestación de servicio a persona operadora no autorizada por el titular de la concesión, permiso o autorización;

XVIII. Someterse a los exámenes físicos integrales, de forma mensual o con la periodicidad que la Secretaría determine, a efecto de demostrar su capacidad y aptitud para la conducción de vehículos con los que se presta el servicio;

XIX. Antes de iniciar la marcha para prestar el servicio deberá verificar que las llantas, luces y todos los sistemas de seguridad, como frenos y los que la Norma General de Carácter Técnico correspondiente señale, estén en perfecto estado;

XX. En el caso del Transporte Colectivo y Masivo, circular con las luces principales e interiores encendidas;

XXI. Las personas operadoras del servicio de transporte público, ya sea colectivo, masivo o individual de Taxi con Sitio, Radiotaxi, transporte comunitario están obligados a tomar cursos de actualización en un empresa o institución acreditada por la Secretaría, cuando menos una vez al año, conforme lo establezca la respectiva Norma General de Carácter Técnico, con el fin de que mejore su pericia y sus capacidades de manejo, así como cursos de sensibilización sobre los derechos de las personas usuarias y los demás personas usuarias del sistema de movilidad;

XXII. Respetar la velocidad máxima de 50 kilómetros por hora dentro de la zona urbana. Cuando en una vía pública exista señal restrictiva de velocidad menor a ésta, las personas operadoras de estos vehículos están obligados a respetarla; y

XXIII. Mostrar consideración y cortesía a las personas pasajeras. Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación de la persona operadora.

2. La contravención o incumplimiento de estas disposiciones así como los de la Ley y el presente Reglamento serán causales de suspensión y cancelación de licencia y Gafete respectivamente según la gravedad o Reincidencia.

3. La Secretaría realizará operativos aleatorios, permanentes e itinerantes para verificar que las personas prestadoras del servicio en cualquiera de sus modos, así como las personas operadoras del servicio de transporte público contemplados en la Ley, cumplan con las disposiciones de la misma, el presente Reglamento y las Normas Generales de Carácter Técnico y Protocolos aplicables, a efecto de que se garantice la seguridad, comodidad, higiene y eficiencia para las personas usuarias del transporte público.

Artículo 36.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público, atendiendo al modo correspondiente tienen prohibido:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas;

II. Llevar a su lado o en el área de conducción, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;

III. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

IV. Durante las horas de servicio nocturno, no mantener luces interiores encendidas así como en los escalones de ascenso y descenso para el servicio urbano, conurbado o metropolitano;

V. Desacatar las indicaciones realizadas por el personal habilitado por la Secretaría y la Secretaría de Seguridad;

VI. No utilizar lentes de graduación, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como una necesidad para conducir vehículos de forma segura;

VII. No vestir con el uniforme autorizado para la conducción del vehículo, deberá evitar el uso de gorra, sombrero, playera sin mangas, short o calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir;

VIII. No ceder el derecho de paso a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas peatonas, personas usuarias de vehículos no motorizados;

IX. No otorgar el tiempo suficiente a las personas pasajeras para abordar o descender de la unidad, ni arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas o con niñas y niños, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta;

X. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de personas pasajeras en los lugares no autorizados por la Secretaría, o señalados expresamente en las concesiones;

XI. Modificar las características de los modos del servicio de transporte público permitidos, concesionados o autorizados; y

XII. Bajar a las personas usuarias del servicio de transporte público por la puerta delantera, con excepción de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad, bajo todas medidas de precaución y seguridad.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a las personas prestadoras del servicio, las personas operadoras de los vehículos del servicio de transporte público, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Mantener los vehículos destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones legales;

II. No se permitirá colocar en los vehículos calcomanías, leyendas o cualquier otra forma de manifestación alusiva a inconformidades de ninguna clase. Sólo podrá portar las que autorice la Secretaría; y

III. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal de la Secretaría o la Policía Vial o Policía Vial Municipal, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, Gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y constancia o póliza de seguro vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.

Artículo 37.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público se encuentran obligados a tomar las siguientes medidas de seguridad:

I. Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha. Cuando esto no sea posible, será obligación de la persona operadora, proteger el descenso de las personas pasajeras;

II. Subir y bajar pasaje en sitios autorizados y destinados para ese fin;

III. En ningún momento deberán abrir las puertas del vehículo, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, deberán desalojar a las personas pasajeras excedentes del vehículo para hacer posible el cierre de las puertas;

IV. Abstenerse de abandonar el vehículo durante su Itinerario, excepto en la Terminal, o permitir que otra persona no autorizada lo conduzca;

V. Al iniciar la operación del servicio, revisar que se haya cumplido con la bitácora de chequeo de su unidad a que se refiere el presente Reglamento;

VI. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad de la persona operadora y las personas pasajeras, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Secretaría;

VII. Cuando transiten en zonas escolares:

a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de las personas peatonas;

b) Ceder el paso a las personas escolares y personas peatonas haciendo alto;

c) Obedecer las indicaciones de los policías viales, Policía Vial Municipal o de la Patrulla Escolar; y

d) Para el caso de transporte escolar, al detenerse en la vía pública para el ascenso y descenso de las personas escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. En el caso en que por condiciones del sentido de circulación implique un cruce de las personas escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar de la patrulla escolar, hasta confirmar que la persona escolar se encuentra en total seguridad; y

VIII. Cuando transiten en cruceros de vías férreas o de ferrocarril:

a) Disminuir la velocidad de la unidad a treinta kilómetros por hora a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías de ferrocarril;

b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al Crucero;

c) No subir o bajar pasaje a una distancia menor de cincuenta metros de las vías de ferrocarril; y

d) En caso de avería de la unidad sobre la vía o a menos de cinco metros de la misma, desalojar el pasaje de forma inmediata.

Artículo 38.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público de Taxi con Sitio y Radiotaxis tendrán las siguientes obligaciones:

I. Para prestar el servicio, detener el vehículo en lugares que no exista restricción, velando por la seguridad de la persona pasajera y de terceras personas, procurando el mínimo entorpecimiento de la circulación;

II. Quitar el cartel de libre una vez que la persona pasajera se encuentre en el interior del vehículo y activar el Taxímetro en la Tarifa correspondiente cuando haya solicitado el destino;

III. Para el caso de aquellos centros de población donde la Secretaría autorice el cobro de manera zonal, informar a la persona pasajera la composición de dicho cobro con base en las zonas por las que realizará el recorrido para llegar al destino solicitado;

IV. Invariablemente seguir el Itinerario que la persona pasajera le solicite y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío informar a la persona pasajera procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano posible;

V. Ofertar su servicio a toda aquella persona pasajera que se los solicite, salvo en aquellos casos donde se les pida transportar bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo o puedan ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o solicite transportar un número de personas pasajeras y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;

VI. No podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad o a personas asistidas con perros guía;

VII. Entregar a la persona pasajera en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero;

VIII. Informar a las personas pasajeras sobre la obligación que tienen de utilizar el cinturón de seguridad y en su caso la silla retensora o el sistema de retención para menores por lo que el vehículo invariablemente deberá contar con dicho accesorio de seguridad;

IX. Mantener el vehículo libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad de la persona conductora y las personas usuarias, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Secretaría;

X. Portar vestimenta autorizada por la Secretaría, sin manchas ni malos olores. Está prohibido expresamente el uso de calzado que pueda dificultar la conducción, así como la utilización de ropa deportiva;

XI. Portar a la vista la bandera o letrero indicativo de la situación del servicio; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 39.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte comunitario tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrar y mantener actualizada su inscripción ante el Registro Estatal;

II. Contar con licencia de conducir vigente para la prestación del servicio correspondiente;

III. Portar el Gafete de identificación expedido por la Secretaría; y

IV. Cumplir con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, las Normas Generales de Carácter Técnico, así como en las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 40.

1. El titular de la Secretaría, otorgará la certificación del Transporte Público Seguro en Jalisco anualmente a las personas operadoras del servicio de transporte público, para lo cual se tomará como referencia el historial que contenga el padrón del Registro Estatal.

2. El otorgamiento de esta certificación será a través de un proceso de selección que tomará como directrices que las personas operadoras del servicio público de transporte hayan cumplido de manera sobresaliente con lo siguiente obligaciones:

I. Inscripción como persona operadora del servicio de transporte público;

II. Licencia de conducir de acuerdo a la clasificación de persona operadora del servicio de transporte público;

III. Gafete de persona operadora del servicio de transporte público;

IV. Cursos de capacitación acreditados;

V. No contar con registro de infracciones y reincidencias cometidas;

VI. No haber participado en siniestros de tránsito; y

VII. No contar con denuncias o quejas relacionadas con la prestación del servicio público.

3. La certificación se entregará en una constancia a los ganadores, debiendo publicarse los resultados en la página de la Secretaría e inscribirse en el Padrón del Registro Estatal.

CAPÍTULO II PAGO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 41.

1. El pago de la Tarifa del servicio de transporte público se debe realizar de la siguiente forma:

I. En el transporte masivo y colectivo, al momento en que dicho servicio inicie mediante el dispositivo de cobro denominado alcancía. En caso de cualquier avería, Siniestro de Tránsito, o un retiro de la circulación como una medida de seguridad que le impida llegar a su destino, la persona operadora quedará obligado a garantizar su traslado;

II. En los servicios de taxi en todos sus modos, al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, la persona usuaria pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el banderazo inicial en el servicio con Taxímetro o en su caso la fracción de tiempo si acordaron el pago por horas o la parte proporcional a la Tarifa establecida por zona;

III. En el servicio de vehículos de arrendamiento, de acuerdo a lo convenido en el contrato de prestación del servicio;

IV. En el servicio de transporte de carga liviana con sitio, se puede convenir libremente la persona prestadora del servicio de transporte público siempre y cuando resulte ser menor de lo establecido en la Norma General de Carácter Técnico;

V. En el servicio de transporte de grúas, de acuerdo a la Tarifa autorizada. En los casos de que se haga presente en el lugar requerido y no se utilice el servicio, se pagará la Tarifa autorizada para el caso;

VI. En el servicio de transporte especializado en su clasificación de personas con discapacidad, de personal, turístico, ambulancias, funerarias, auto escuela para el aprendizaje de manejo, de carga liviana con sitio, de autos de arrendamiento y transporte comunitario, deberán sujetarse al pago de la Tarifa autorizada y a las condiciones del contrato de prestación de servicio; y

VII. En el servicio de transporte público comunitario, se pagará el servicio al término de su viaje de acuerdo a la Tarifa autorizada en la Norma General de Carácter Técnico que se emita para tal efecto.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA O QUEJA

Artículo 42.

1. El procedimiento materia de este Capítulo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.
2. Las personas usuarias tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público.
3. En caso de cualquier tema inherente a la movilidad y seguridad vial en el Estado, la queja deberá presentarse ante la Secretaría de Seguridad.

Artículo 43.

1. La Secretaría o la Secretaría de Seguridad, según sea el caso, recibirá y dará seguimiento a todas las denuncias o quejas presentadas por particulares.
2. El término para interponer las denuncias o quejas será un plazo de veinte días hábiles contados a partir de aquél en que se haya cometido la irregularidad.

Artículo 44.

1. Además de lo previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley, la denuncia o queja podrá formularse por alguno de los siguientes medios:

- I. Vía Telefónica a través de la Unidad Administrativa encargada de la recepción de las denuncias o quejas presentadas;
- II. Al correo electrónico determinado por la Secretaría o la Secretaría de Seguridad;
- III. En la página web de la Secretaría o la Secretaría de Seguridad; o
- IV. Por redes sociales.

Artículo 45.

1. En toda denuncia o queja se deberán de exponer los siguientes elementos:

I. Datos de quien interpone la denuncia o queja:

a) Nombre;

b) Número de teléfono fijo o celular; y

c) Correo electrónico si lo tuviera.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Número económico de la unidad, en su caso; y

IV. Pruebas, en caso de contar con ellas.

2. La Secretaría o la Secretaría de Seguridad, podrá, en cualquier momento, requerir información a particulares o cualquier autoridad y ordenar el desahogo de reconocimientos, inspecciones o cualquier diligencia de investigación que estime conveniente.

3. En caso de que la denuncia o queja carezca de domicilio, número telefónico o cualquier otro dato suficiente para la localización de persona denunciante o quejosa, se le prevendrá por única ocasión para que lo proporcione en el término de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación, bajo el apercibimiento de que no proporcionarlo en dicho término, todas las notificaciones se harán por estrados. Dicho acuerdo se notificará al denunciante por esa misma vía.

4. En caso de que la denuncia o queja carezca de los requisitos señalados en las fracciones II y III se prevendrá a la persona denunciante o quejosa por única ocasión para que los subsane en el término de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se tendrá por no presentada la denuncia o queja.

5. Cumplidos los requisitos antes señalados, se admitirá la denuncia o queja, ordenando notificar a la persona denunciante o quejosa que su conflicto se podrá resolver si es su deseo, a través de los métodos alternos de solución de conflictos, sujetándose a lo establecido en el Título Décimo Tercero de la Ley.

6. En caso de que se determine por parte de la persona denunciante o quejosa no someterse a los métodos alternos de solución de conflictos, se emplazará a la persona denunciada, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho auto.

7. En caso de que no comparezca el interesado solo se tendrá por perdido el derecho para ofrecer pruebas, sin que ello implique que se tengan por cierto los hechos.

8. Transcurrido el plazo para contestar la denuncia y ofrecer pruebas se abrirá el periodo de investigación y de desahogo de pruebas por diez días hábiles.

9. Concluido dicho periodo se pondrá el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Al término de este plazo, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del expediente dentro del plazo de quince días hábiles siempre y cuando el mismo no exceda de 100 fojas; si la cantidad de éstas es mayor será de treinta días hábiles.

10. En este procedimiento se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA SEGURIDAD VIAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 46.

1. Para hacer efectivos los derechos de las víctimas previstos en el artículo 52 de la Ley se crea la Comisión Interinstitucional para la Seguridad Vial del Transporte Público del Estado de Jalisco, como órgano auxiliar de la Administración Pública Centralizada, que tiene como objetivo planear acciones de colaboración y coordinación en favor de las víctimas de siniestros de tránsito en donde se vea involucrado el servicio de transporte público colectivo.

Artículo 47.

1. La Comisión Interinstitucional para la Seguridad Vial del Transporte Público del Estado de Jalisco, tiene las siguientes funciones:

I. Proponer acciones y políticas públicas a efecto de que los prestadores de servicio de transporte público, cubran de manera efectiva los gastos de atención médica y hospitalaria, gastos funerarios e indemnizaciones por la muerte a las personas afectadas por siniestros de tránsito del servicio de transporte público colectivo;

II. Proponer medidas que mejoren las condiciones del servicio de transporte público colectivo, para la atención de las víctimas, así como garantizar la implementación del protocolo que para este efecto emita la Secretaría;

III. Disponer la integración de grupos de trabajo especializados en temas de seguridad vial relacionados con el transporte público;

IV. Fomentar la formación y capacitación de los operadores del servicio de transporte público colectivo;

V. Aprobar su Reglamento de Interior; y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 48.

1. La Comisión Interinstitucional para la Seguridad Vial del Transporte Público del Estado de Jalisco se integra por las personas Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. La Secretaría de Transporte quien la preside;

II. Un Secretario Técnico designado por el Presidente;

III. La Secretaría General de Gobierno;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Secretaría de Seguridad;

VI. La Fiscalía del Estado; y

VII. Hasta 4 representantes de las empresas prestadoras del servicio de transporte público colectivo.

2. Cada Titular de la respectiva dependencia o entidad podrá designar un suplente. Los cargos de la Comisión serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

3. Adicionalmente, el presidente podrá invitar a las sesiones de la Comisión a representantes de las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, así como organismos internacionales, instituciones educativas, colegios de profesionales, asociaciones y demás instituciones que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se estime pertinente su participación, dichos invitados tendrán derecho a voz en las sesiones.

4. Lo integrantes de la Comisión referidos en la fracción VII de este artículo, serán elegidos mediante convocatoria pública.

Artículo 49.

1. La Comisión celebrará tres sesiones ordinarias al año, mediante convocatoria que deberá remitir a los integrantes con cinco días naturales de anticipación y de manera extraordinaria cuando lo sea necesario, previa convocatoria con vinticuatro horas, en ambos casos deberá incluirse fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día y la información suficiente y relevante para el desarrollo de los temas a tratar.

2. En casos fortuitos o de fuerza mayor, que impidan o hagan inconveniente la presencia física de sus integrantes en un mismo lugar, la Comisión podrá sesionar a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita, la identificación visual y plena de sus integrantes, la interacción e intercomunicación, en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de los asuntos a tratar y el registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.

Artículo 50.

1. La Comisión sesionará válidamente y serán válidos sus acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente invariablemente el Presidente, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 51.

1. La Comisión podrá formar comisiones especializadas, permanentes o transitorias, conformadas por los integrantes y los invitados que la Comisión estime pertinentes, tomando en consideración el perfil académico, experiencia y disposición para formar parte de las mismas.

2. Las comisiones especializadas tendrán por objeto el cumplimiento de alguna de las facultades de la Comisión en la atención de un tema específico, actuando como entes operativos de la misma, para las actividades por las cuales fueron constituidas, debiendo proponer a la Comisión su Plan de Trabajo Específico, así como informar periódicamente sus actividades.

Artículo 52.

1. El presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de la Comisión;

II. Validar el Orden del Día de las sesiones de la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión; y

IV. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y, de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende la Comisión.

Artículo 53.

1. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, por acuerdo del Presidente;

II. Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;

III. Recibir los asuntos que se presenten a la consideración de la Comisión;

IV. Proponer al Presidente el Orden del Día de las sesiones de la Comisión;

V. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión, así como resguardar la documentación referente a los trabajos y resoluciones del mismo; y

VI. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y, de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende el Presidente o la Comisión.

Artículo 54.

1. Las personas integrantes de la Comisión tienen las siguientes atribuciones:

I. Asistir y participar en las sesiones de la Comisión con derecho a voz y voto;

II. Nombrar, en su caso, a su respectivo suplente;

III. Desempeñar los cargos o comisiones que le sean asignadas por la Comisión;

IV. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, la inclusión de temas para la consideración de la Comisión;

V. Coadyuvar en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;

VI. Integrarse a las comisiones especializadas que, en su caso, se conformen, así como contribuir al cumplimiento de sus fines; y

VII. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y, de conformidad con la normatividad aplicable, les encomiende la Comisión.

**TÍTULO SEXTO
COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES**

**CAPÍTULO I
ORGANISMO DE CONSULTA**

Artículo 55.

1. El Consejo Consultivo es un Organismo Auxiliar de consulta con funciones deliberativas y propositivas, donde participan los sectores público, privado, académico y social, el cual coadyuva, propone y emite opiniones conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento.

2. El Consejo Consultivo desarrollará su trabajo a través de comisiones y subcomisiones especializadas en materia de seguridad vial, grupos en situación de vulnerabilidad, movilidad no motorizada, infraestructura vial y transporte en general; las cuales serán convocadas por la Secretaría Técnica del propio Consejo o a quien designe.

3. El Consejo Consultivo promoverá y apoyará las políticas públicas que formulen en coordinación con la Secretaría, en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de siniestro de tránsito.

4. Las recomendaciones emitidas por el Consejo no serán vinculantes, serán consultivas y de asistencia en materia de Movilidad. Estas deberán ser presentadas ante la Secretaría para su evaluación y análisis.

**CAPÍTULO II
ORGANISMOS AUXILIARES**

Artículo 56.

1. Las policías cuya denominación y adscripción sean distintas a la Policía Vial o Policía Vial Municipal se consideran auxiliares en materia de movilidad, seguridad vial y transporte en los casos de urgencia, siniestros de tránsito, por orden de autoridad o mandato judicial o por solicitud de la Secretaría o Secretaría de Seguridad.

Artículo 57.

1. Las unidades, consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, serán auxiliares en materia de movilidad, seguridad vial y tránsito, como la Secretaría y la Secretaría de Seguridad lo

determinen, a efecto de garantizar la seguridad de las personas usuarias del sistema de movilidad, en las vías públicas.

TÍTULO SÉPTIMO REQUISITOS PARA CIRCULAR EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I CIRCULACIÓN

Artículo 58.

1. Para efectos del cumplimiento a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 120 de la Ley, el informe que los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas, proporcionen trimestralmente a la Secretaría de la Hacienda Pública, deberá presentarse a más tardar el día quince posterior a cada trimestre del año natural y deberá contener la siguiente información relativa a los compradores y el detalle del vehículo:

I. De los compradores:

- a)** Nombre o razón social;
- b)** Registro Federal de Contribuyentes;
- c)** Domicilio, calle, número, municipio y código postal;
- d)** Clave Única de Registro de Población, cuando se trate de personas físicas;
- e)** Número telefónico; y
- f)** Correo electrónico;

II. De los vehículos enajenados:

- a)** Número de identificación vehicular;
- b)** Marca;
- c)** Año o modelo;
- d)** Sub-marca o tipo; y
- e)** Versión o línea; y

III. El Folio Fiscal del Comprobante emitido por la enajenación o transmisión.

2. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 120 de la Ley y este artículo, se entenderá que la enajenación del vehículo se da al momento en que el mismo es entregado al comprador.

3. La obligación de presentar el informe referido en el numeral 1 de este artículo prevalece aun y cuando durante el trimestre de que se trate no se hubieran comercializado o enajenado motocicletas, debiendo señalar tal situación en el mismo, hasta en tanto el establecimiento no presente el correspondiente aviso de suspensión de actividades.

Artículo 59.

1. Todos los vehículos deberán contar con los elementos propios dispuestos por el fabricante tales como:

I. Luces principales, de alto, intermitentes y direccionales; en ningún caso las luces tendrán la intensidad de manera que impidan la visibilidad a los terceros.

Queda prohibido el uso de luces fijas que se utilicen como faros principales o auxiliares, así como las que sean parpadeantes o estroboscópicas que deslumbren a terceros. Las farolas, torretas y callejoneras solo podrán autorizarse por la Secretaría de Seguridad para los vehículos destinados a funciones de seguridad o emergencia;

II. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes y en el caso de menores de edad el sistema de retención infantil o asiento elevador, de acuerdo a su peso y talla;

III. Defensas;

IV. Sistema de frenos en buen estado;

V. Rodamiento o llantas en buen estado;

VI. Limpiabrisas en buen estado;

VII. Espejos laterales;

VIII. Parabrisas, medallones y vidrios en buen estado que permitan la visibilidad hacia el interior del vehículo; bajo ninguna circunstancia el parabrisas estará polarizado;

IX. Sistema de escape de gases con mofle y en su caso convertidor catalítico, los cuales contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Claxon, el cual no deberá de producir ruido excesivo y sólo se utilizará de manera preventiva cuando estrictamente sea necesario anunciar a otro vehículo el paso; queda prohibido el uso de bocinas, sirenas, códigos sonoros, altavoz, megáfono o alto parlante, a menos que cuenten con la autorización emitida por la Secretaría;

XI. El equipo de protección con el que cuente el vehículo de fábrica, así como el equipo de emergencia, entendiéndose por esto, el gato hidráulico, extinguidor, reflejantes de emergencia, cables pasa corriente, llanta de refacción y lámpara de mano; y

XII. Aquéllos que de acuerdo a la Ley, Reglamento y Normas Generales de Carácter Técnico deban adicionarse, según sea el caso.

2. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, además de lo anterior, deberán contar con todos los dispositivos que indique la Norma General de Carácter Técnico.

3. Ningún vehículo podrá ser modificado de forma tal que afecte los aspectos originales de fábrica; en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, podrá ser modificado por personal calificado y con estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas, en cualquiera de estos casos se deberá contar con la verificación y autorización de la Secretaría.

4. En el caso de carruajes o calandrias deberán contar con elementos reflejantes en la parte posterior y un letrero que indique "paradas continuas, vehículo de baja velocidad"; además, con faroles o linternas laterales que deberán llevarse encendidas al obscurecer.

Artículo 60.

1. Además de los requisitos para ocupar o transitar en la vía pública previstos en la Ley, será obligatorio por parte de las personas propietarios o personas conductoras de vehículos motorizados, según corresponda, portar los siguientes elementos de identificación vigentes:

I. Refrendo anual vehicular;

II. Licencia de conducir; y

III. Constancia o póliza de seguro con su respectivo recibo de pago vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas en el lugar del Siniestro de Tránsito.

2. Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, deberá además contar con el documento vigente como concesión, permiso, o autorización, según sea el caso, Revista Mecánica, Número Económico, de ruta, empresa o en su caso sitio al que pertenece y todos los demás que le obligue la Ley, el presente Reglamento y las Normas Generales de Carácter Técnico, así como cualquier otro medio de identificación que les sea obligatorio.

3. Para verificar que los vehículos autorizados a la prestación de los servicios cumplan con las Normas Generales de Carácter Técnico y las resoluciones que les sean aplicables, la Secretaría realizará la Revista Mecánica por lo menos una vez cada doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399 de la Ley. Las personas prestadoras del servicio de transporte público deberán recibir las aprobaciones de revista para que las autorizaciones de sus vehículos se mantengan vigentes.

4. Los vehículos o maquinaria que circulen u ocupen las vías públicas, cuando no porten placas de circulación deberán tramitar el permiso correspondiente, para circular u ocupar las vías públicas según corresponda. En el caso de maquinaria la autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

5. En los casos de aquellos vehículos cuya finalidad sea trasladarlos a un lugar específico únicamente para su exhibición o su demostración al público en general, deberá portar el permiso respectivo, que en ningún caso les permitirá circular en las vías públicas.

CAPÍTULO II REGLAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN

Artículo 61.

1. En las vías de comunicación urbana, suburbana o carreteras de todos los centros de población en el Estado, las personas conductoras y personas operadoras se ajustarán a las siguientes reglas:

I. Conducir con seguridad, entendiendo por esto, cuidar en todo momento los movimientos propios y observar los movimientos de las otras personas conductoras para buscar prevenir los que pudieran representar un peligro para la integridad física o patrimonio propio o de terceros;

II. En ningún momento se conducirá irresponsablemente, realizando maniobras riesgosas, acrobacias, arrancones o competencias de velocidad, ni cualquier otra que represente riesgo para las personas conductoras y personas peatonas, o al patrimonio propio o de terceros;

III. La prelación de paso la tienen las personas peatonas, las personas ciclistas, personas usuarias de otros vehículos no motorizados o activos y vehículos de tracción animal, personas usuarias y personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras, personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, personas usuarias de vehículos motorizados particulares, deberán de respetar todas las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;

IV. Todos los vehículos automotores deberán hacer alto total al llegar a una Intersección en donde no haya señalamiento o Semáforo, o existiendo el mismo se encuentre apagado, averiado, con todas las luces encendidas o intermitentes, por lo que deberán tomar todas las precauciones para evitar un Siniestro de Tránsito, otorgando preferencia a las personas peatonas y a las personas ciclistas;

V. Para rebasar a vehículos de transporte escolar detenidos en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de personas escolares, se deberá disminuir la velocidad y tomar todas las precauciones necesarias;

VI. Se observarán las siguientes prelacións, siempre y cuando no haya señalamiento ya sea horizontal o vertical:

- a)** Al circular en las vialidades primarias: carreteras, avenidas, calzadas, viaductos y pares viales de primera magnitud, sobre todas las demás arterias;
- b)** Al circular en las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que sí lo tengan;
- c)** Las vías férreas, sobre las arterias que las cruzan;
- d)** Los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera u otros similares;
- e)** Los vehículos de emergencia o de seguridad que estando en servicio y lleven encendidos códigos sonoros y luminosos;

En el supuesto del párrafo anterior, estos vehículos podrán pasar una Intersección con la luz roja del Semáforo con la debida precaución. Los demás vehículos buscarán permitir su paso si cruzan en una Intersección o se colocarán en el extremo derecho o izquierdo de la vialidad si así lo permite la circulación.

En ningún caso los vehículos podrán pasarse un Semáforo en luz roja si no es la indicación del Policía Vial o Policía Vial Municipal. Los conductores no deberán por ningún motivo aprovechar la circunstancia para favorecerse de la prelación de paso de estos vehículos siguiéndoles en su circulación;

- f)** En arterias de doble sentido, el que siga de frente tendrá prelación de paso sobre el que dé vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita;
- g)** La vuelta a la derecha e izquierda continuas están prohibidas, salvo en los casos de que se provenga e ingrese a calles de un solo sentido de circulación y cuando exista señalamiento expreso que lo permita. Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, los cuales no podrán avanzar hasta que la luz del Semáforo se los permita;
- h)** Los vehículos que arriben a una Glorieta que no cuente con semaforización, deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que ya transitan en ella o a personas peatonas; y
- i)** A los carriles exclusivamente para la circulación de bicicletas o las ciclovías que se autoricen;

VII. La persona conductora de un vehículo que pretenda dar vuelta a la derecha o a la izquierda, siempre que esté permitida, deberá prevenir e indicar con la luz direccional respectiva y tomar el carril a una distancia mínima de ochenta metros para vías de acceso controlado y de al menos cuarenta metros tratándose de vías secundarias y terciarias, pegado a la acera de su extrema antes de llegar a donde pretenda dar la vuelta;

VIII. La persona al circular, cuando tenga una distancia de cuando menos cinco metros, deberá permitir la incorporación de un vehículo a su carril de circulación, que pretenda cambiarse a su carril, ya sea por el lado derecho o el izquierdo, cuando previamente le esté señalando a la otra persona conductora, su pretensión de cambiarse de carril, por lo que no deberá aumentar su velocidad permitiéndole así con seguridad incorporarse;

IX. La persona conductora y sus acompañantes, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento, contravenir esta disposición es un factor de riesgo;

X. Las personas conductoras que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar los señalamientos que se tengan a la mano para indicar el riesgo de tránsito que existe en la vía pública, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación. Los señalamientos preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgo.

Se pondrán tantos señalamientos como sea posible y se dispongan, se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual también deberá tener

encendidas las luces intermitentes si es posible. Dependiendo de la vialidad, calle o avenida y la velocidad a que se permita la circulación de vehículos, a más velocidad permitida más distancia entre el señalamiento y el lugar donde se encuentre el vehículo averiado;

XI. Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante, que sea suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto, tomando en consideración el piso de rodamiento, la velocidad a la que se circula y el tipo de vehículo que se conduce, considerándose las siguientes guías;

a) De cuando menos tres segundos, a partir de un punto de referencia tratándose de vías de ochenta kilómetros por hora; y

b) De cinco metros, tratándose de una vía de treinta kilómetros por hora;

XII. Los vehículos con capacidad de carga de más de tres mil kilogramos, destinados al abasto de mercancías o prestación de servicios y que pretendan circular por vialidades primarias o aquellas que cuenten con carril exclusivo de transporte público, podrán hacerlo solamente con el permiso o autorización que emita la Secretaría sujetos a los horarios autorizados;

XIII. Cuando se vaya a realizar la maniobra de rebasar se deberán tomar todas las precauciones y cerciorándose que no está transitando una persona peatona, así mismo por el cruce un ciclista u otro vehículo;

XIV. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros aproximadamente de la acera derecha en relación con su sentido de circulación;

XV. Las personas operadoras de servicio de transporte público en sus clasificaciones de personal, escolar, turismo y comunitario deberán:

a) Realizar sus maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las zonas y lugares autorizados y donde no se ponga en riesgo la integridad física de las personas usuarias o de terceros;

b) Realizar sus maniobras donde no se obstaculice la circulación;

c) Evitar realizar cualquier tipo de maniobras en más de una fila; y

d) No subir pasaje en los lugares donde exista señalamiento de no parar, parada suprimida o no levantar pasaje o se encuentre prohibido;

XVI. Los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público colectivo de pasajeros, por ningún motivo podrán rebasar o cambiar de carril en las áreas de accesibilidad preferencial con una presencia importante de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como: hospitales, centros escolares, religiosos o zonas comerciales. En las demás áreas y zonas sólo podrán rebasar siempre y cuando el carril de extrema derecha se encuentre obstruido por otro vehículo. En los casos de otros vehículos del servicio de transporte público o especializado deberá esperar a que estos avancen, con excepción de los de emergencia;

XVII. La persona conductora o tripulantes que pretendan ascender o descender de un vehículo deberán hacerlo sobre el carril contiguo a la acera, en el caso de que tengan que hacerlo hacia el arroyo de circulación deberán extremar sus precauciones al abrir y cerrar las puertas. En el caso de que exista señalamiento horizontal divisorio de carriles al abrir la puerta no se podrá sobrepasar el mismo de manera que haga corte de circulación al vehículo que circula por el carril contiguo o en su caso en Sentido Contrario;

XVIII. Los vehículos destinados a cualquier tipo de carga no podrán circular con personas en el espacio de carga;

XIX. Las personas conductoras que utilicen vehículos automotores autorizados por la Secretaría para el traslado de alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser

estacionados en los lugares autorizados o previamente señalados y proteger el ascenso y descenso y encender las luces intermitentes como medida de precaución hasta que las personas estudiantes ocupen su asiento o hayan descendido en lugar seguro;

XX. En el cruce de las vías públicas de igual importancia carentes de señalamiento, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda, con una frecuencia de uno y uno;

XXI. En los cruceos donde se encuentre señalamiento de alto y señalamiento de uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos en los dos sentidos; transitará primero el que circule a la derecha, posteriormente el vehículo que circula por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente;

XXII. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, toda persona conductora deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida y respetando a la persona conductora cuyo vehículo ya esté circulando por el carril donde se pretenda incorporar.

El cambio de carril se hará de forma escalonada, de carril en carril y utilizando previamente sus direccionales para anunciar su pretensión.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar el lado donde se va a virar o incorporar. Durante paradas momentáneas, estacionamientos o situaciones de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello o de emergencia;

XXIII. La persona conductora que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que la pueda efectuar con la precaución debida, y avisar con los aditamentos del vehículo o señalamiento humano a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

a) Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente hacia abajo; y

b) Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha, y extendiéndose si éste va a ser hacia la izquierda;

XXIV. Para dar vuelta en un Cruce, se deben respetar las siguientes disposiciones:

a) Las personas conductoras de vehículos deberán hacerlo con precaución, debiendo ceder el paso a las personas peatonas y personas ciclistas que se encuentran en el arroyo de circulación;

b) Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

c) Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón, raya central o refugio para personas peatonas. Después de entrar al Cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

d) En las calles de un solo sentido de circulación las personas conductoras deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

e) De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al Cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del Cruce cederán el paso a los vehículos y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

f) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará a la extrema derecha en caso de dar vuelta a la derecha y en el carril de extrema izquierda si se pretende dar vuelta a la izquierda. En ambos casos, se deberá realizar con la debida precaución y siempre cediendo el paso a la persona peatona y a la persona ciclista.

XXV. Los vehículos de carga sean livianos o pesados, con exceso de dimensiones, riesgo de derrame de la carga o ponga en riesgo la integridad o patrimonio de terceros, en todo momento deberán contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y

XXVI. Todos los vehículos con los cuales se presten servicios, distribución de productos o realicen maniobras de carga y descarga, deberán realizarlas en las bahías que existan en las zonas, ajustarse a los horarios permitidos y vías públicas autorizadas por la Secretaría de Seguridad, para transitar y realizar sus actividades, independientemente de su capacidad de carga. En ningún caso, el vehículo podrá obstaculizar la zona destinada para personas peatonas o para personas ciclistas.

2. Se podrá empujar o remolcar a otro vehículo en caso de emergencia extrema, cuando se encuentre obstruyendo la circulación o cuando el vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en el lugar seguro más próximo.

Se exceptúan de lo anterior a los de vehículos de transporte público en cualquiera de sus modos, mismos que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y la Norma General de Carácter Técnico.

Artículo 62.

1. En las vías de comunicación urbana, suburbana o carreteras de todos los centros de población en el Estado, las personas conductoras y personas operadoras tendrán prohibido:

I. Continuar la marcha cuando el Semáforo indique el siga y al seguir la marcha se quede obstruyendo la circulación en la Intersección. Se aplica la misma regla cuando el Crucero carezca de señalamiento por semáforos;

II. Estacionarse o circular por los acotamientos, salvo que exista una emergencia o causa de fuerza mayor que así lo obligue. Los acotamientos se utilizarán principalmente para estacionar vehículos que sufran alguna descompostura;

III. Obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos, deportivos y manifestaciones, por lo que en todo momento deberá acatar las disposiciones de la autoridad correspondiente;

IV. Circular en Reversa una distancia mayor a diez metros, salvo por circunstancias de fuerza mayor, que le impidan la circulación en esa vía;

V. Circular por zonas restringidas o prohibidas que estén delimitadas por boyas, balizamientos, fantasmas, o cualquier tipo de señalamiento que indique dicho impedimento;

VI. Rebasar o circular en Sentido Contrario cuando el señalamiento horizontal sea una línea continua, ya sea dentro de las zonas urbanas, suburbanas o carreteras;

VII. En el caso de vehículos pesados, circular en los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación respecto de los mismos;

VIII. En las vialidades con carril exclusivo del servicio de transporte público queda prohibido a las personas conductoras:

a) Circular sobre éstos;

b) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, excepto en caso de contingencia o emergencia;

c) Abandonar o colocar vehículos, puestos ambulantes, arrojar o depositar objetos, señalamientos o residuos que puedan entorpecer u obstaculizar el tránsito y la libre circulación; y

d) Circular por el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;

IX. Tirar basura u objetos contaminantes o que puedan representar un riesgo o peligro para los sujetos de movilidad. En el caso de los vehículos de tracción animal, deberán contar con los elementos o dispositivos para que los animales no dejen en la vía pública ningún tipo de desecho orgánico;

X. Transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación o transportar carga que exceda la capacidad de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

XI. Transportar personas en el área de carga de los vehículos destinados para este efecto o cuando la carga transportada exceda la capacidad, peso y dimensiones;

XII. Remolcar o empujar otros vehículos si no es por medio de una grúa; y

XIII. En el caso de los carruajes remolcados por animales, llevar un número mayor de personas de acuerdo al diseño del fabricante, las cuales en todo momento deberán ir debidamente sentadas.

2. En el caso de los vehículos de emergencia o de seguridad pública que estén en servicio y lleven encendidos códigos luminosos y códigos sonoros podrán utilizar el carril confinado o Exclusivo de Transporte Público.

A las personas conductoras a que se refiere el párrafo anterior que hagan uso indebido de esta excepción sin llevar encendidos los códigos luminosos y sonoros se harán acreedores a la sanción prevista en el artículo 374 fracción II de la Ley.

Artículo 63.

1. La Secretaría de Seguridad y los Municipios podrán remitir a los depósitos públicos o autorizados, los vehículos, cajas y remolques que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado en las vías públicas.

Artículo 64.

1. Es motivo de la aplicación del retiro de la circulación de un vehículo, como medida de seguridad, no contar con los requisitos necesarios para circular u ocupar la vía pública en los siguientes supuestos:

I. Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles los números y letras de identificación del vehículo, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa;

II. Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en las fracciones I, II y III del artículo 60 del presente Reglamento;

III. En el caso del servicio de transporte público, además de los requisitos obligatorios para circular, como que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con la concesión, permiso o autorización correspondiente temporal para prestar el servicio de transporte público aun cuando fuese temporal, o autorización para la prestación del servicio que se trate;

IV. Por la orden de una autoridad competente;

V. Por participación en flagrante delito;

VI. Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente;

VII. Cuando se altere cualquiera de las Lineamientos, cualidades características y condiciones en las que se deben de prestar los diferentes modos, así como cualquier otra particularidad que se desprenda de la naturaleza propia del

servicio que se trate y de las contenidas en la Ley, Reglamentos y Normas Generales de Carácter Técnicos aplicables;

VIII. En el supuesto configurado en el artículo 146 de la Ley, bastará para el retiro de circulación del vehículo la falta de constancia o póliza de seguro vigente; y

IX. No aprobar la verificación vehicular después del plazo de tolerancia otorgado por el Programa de Verificación Vehicular posterior a haber sido rechazado el vehículo por segunda ocasión.

2. Si el retiro de circulación del vehículo se realizó con fundamento en el artículo 146 numeral 4 de la Ley, deberá presentar adicionalmente a los requisitos previstos en la normatividad aplicable, constancia o póliza de seguro con recibo de pago vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas, de conformidad al artículo 363 fracción XXXV de la Ley.

3. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa correspondiente será la encargada de recibir, analizar y resolver las peticiones de devolución de los vehículos de uso privado y de los vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos. Cuando se cumplan con lo previsto en la normatividad aplicable se emitirá la Constancia de Libertad.

4. Para resolver la petición de devolución de vehículos de uso privado y de vehículos del servicio transporte público en todos sus modos que fueron detenidos por el supuesto del artículo 150 de la Ley, la autoridad emitirá acuerdo donde asentará que hayan sido cumplidas las condiciones de requisitos y pagos a los afectados o en su defecto que existan los respectivos desistimientos de las partes, y cuando se cumplan con lo previsto en la normatividad aplicable se emitirá la Constancia de Libertad.

Artículo 65.

1. Las vías públicas y banquetas deberán estar libres de cualquier obstáculo u objeto que impida, dificulte u obstruya el tránsito vehicular y de personas peatonas, excepto en aquellos casos debidamente autorizados por los Municipios. Podrán realizar operativos de forma conjunta o separadamente, para vigilar que se dé cumplimiento a esta disposición.

2. Toda modificación o afectación a la movilidad derivada de alguna obra de construcción deberá ser aprobada previamente por el Municipio y notificado a la Secretaría de Seguridad. Cuando se trate de infraestructura para la movilidad no motorizada, los Municipios deberán presentar el proyecto a la Agencia para su aprobación y coordinación.

3. En el caso de los propietarios de ganado o de cualquier otro animal cuyos predios se encuentren aledaños a vías públicas y en un momento dado dichos animales puedan representar un riesgo para cualquier sujeto de la movilidad, estarán obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar dicha circunstancia, en caso de que se encuentren en las vías públicas y representen peligro, la Secretaría de Seguridad o los ayuntamientos podrán retirarlos y se aplicarán las sanciones a la que se hagan acreedores las personas propietarias de los mismos.

4. En los supuestos de que la persona propietaria o poseedora del predio no cumplimentara el requerimiento realizado por la Secretaría de Seguridad, a efecto de que proceda a construir o reparar el cerco de que se trate, esta notificará al Ayuntamiento del Municipio que corresponda, a efecto de que se proceda a aplicar las sanciones previstas en las disposiciones normativas municipales correspondientes, en cumplimiento a lo establecido en artículo 114, numeral 3 de la Ley.

CAPÍTULO III PERMISOS PARA CIRCULAR

Artículo 66.

1. Para los efectos del artículo 130 numeral 1 fracción VI de la Ley, la Secretaría podrá autorizar provisionalmente a través de permisos, la circulación en los casos siguientes:

I. Con huella de choque hasta por noventa días naturales;

- II. Con vehículo con parabrisas estrellado hasta por treinta días naturales;
- III. Sin una placa hasta por noventa días;
- IV. Sin placas y sin tarjeta de circulación hasta por noventa días naturales;
- V. Sin placas por robo o extravío de las mismas hasta por treinta días naturales;
- VI. Con dimensiones excedentes hasta por treinta días naturales;
- VII. Circulación de maquinaria hasta por un año;
- VIII. En zonas restringidas a vehículos de carga liviana con capacidad de carga de tres mil a tres mil quinientos kilogramos, de tres mil quinientos kilogramos a trece mil kilogramos y más de trece mil kilogramos, hasta por un año;
- IX. Para exhibición o demostración hasta por noventa días;
- X. Con vidrios polarizados hasta por un año;
- XI. De vehículos contaminantes con origen y destino hasta por dos días; y
- XII. De mercancías, menaje, semovientes y ganado de origen y destino hasta por dos días.

Artículo 67.

1. Para los casos de excepción señalados en el artículo 137 primer párrafo de la Ley en relación con lo estipulado en los Lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes, respecto de la restricción de circulación a los vehículos de transporte de carga establecidos en el artículo 132 numeral 1 de la misma Ley, deberá tramitarse el permiso bajo el procedimiento siguiente:

I. Vía Web a través del portal de la Secretaría, creando un perfil de usuario con carácter legal de persona física o jurídica y seguir los pasos que se señalen en el mismo. Dicho trámite deberá integrarse con al menos hasta diez días de anticipación a la fecha de ingreso del vehículo; o

II. Vía Presencial en la Secretaría con la solicitud y documentación requerida. Una vez integrado el expediente se procederá en un plazo de hasta cinco días hábiles para expedir el permiso o autorización especial solicitada.

2. Para efectos de lo previsto en el artículo 132, numeral 3, de la Ley, se sujetará a los Lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes.

Artículo 68.

1. Para los efectos del artículo 220 de la Ley, el permiso provisional para circular podrá otorgarse hasta por treinta días previo pago de los derechos correspondientes; en tanto concluya los trámites para la obtención de la documentación necesaria para su registro.

CAPÍTULO IV CONSTANCIA O PÓLIZA DE SEGURO VEHICULAR

Artículo 69.

1. Todos los vehículos automotores que transiten en el Estado de Jalisco deberán contar con constancia o póliza de seguro con su respectivo recibo de pago vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas en el lugar del Siniestro de Tránsito, por una suma asegurada mínima de cuatro mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado y para el caso de fallecimiento, por veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización o su equivalente en salario mínimo general vigente en el Estado; la contratación de éstos será responsabilidad del propietario del vehículo, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento.

2. Todos los vehículos afectos al servicio de transporte público deberán contar con constancia o póliza de seguro con su respectivo recibo de pago vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas en el lugar del Siniestro de Tránsito, de igual manera el pago de las indemnizaciones a los ocupantes en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial y gastos médicos que se cause con motivo del uso del vehículo afecto a la prestación del servicio que deberá amparar las siguientes sumas aseguradas mínimas para cada una de las coberturas:

I. Indemnización por daños a terceros en sus bienes equivalentes a cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Indemnización por daños a terceros en sus personas equivalentes a cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Indemnización en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial de los ocupantes del vehículo equivalente a cinco mil quinientas Unidades de Medida y Actualización por cada persona pasajera incluido la persona operadora; y

IV. Gastos médicos a ocupantes del vehículo equivalentes a dos mil Unidades de Medida y Actualización por cada persona pasajera incluida la persona operadora.

3. Las personas prestadoras del servicio de transporte comunitario para obtener su autorización deberán presentar el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite. En caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

4. Tratándose del servicio de transporte público en su modo de transporte escolar para obtener su permiso deberán presentar el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia del permiso que solicite. En caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento.

5. Los vehículos que por sus características especiales no pertenezcan al transporte privado de personas o al servicio público de transporte de personas pasajeras y representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de jurisdicción estatal o municipal, deberán contar con una constancia o póliza de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General o su equivalente en Unidades de Medida de Actualización, en caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

6. Tratándose de vehículos con los cuales se presta el servicio de carga liviana con sitio, grúas en todos sus modos, deberán garantizar la carga motivo del servicio que presta, con una constancia o póliza de seguro vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General o su equivalente en Unidades de Medida de Actualización, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

7. Todos los vehículos denominados motocicletas, en los términos de la Ley y el Reglamento, que circulen en el estado de Jalisco, deberán contar con una constancia o póliza de seguro vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General o su equivalente en Unidades de Medida de Actualización y, para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General. En caso de no contar con la misma, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento.

8. Los Entes públicos y las empresas privadas de sistemas de transporte individual deberán contar con una constancia o póliza de seguro por siniestros personales vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General o su equivalente en Unidades de Medida de Actualización y, para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General. En caso de no contar con la misma, se aplicarán las sanciones dispuestas por los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 70.

1. Para efectos de la constancia o póliza de seguro señaladas en este Reglamento, deberán ser expedidos por una institución de seguros o sociedad mutualista de seguros constituida en términos de la Ley de la materia y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Para lo relativo a los artículos de este capítulo, los montos mínimos de las sumas aseguradas podrán variar de acuerdo con las disposiciones de la legislación federal de la materia y con los criterios que la autoridad federal correspondiente tome al respecto, los cuales nunca se podrán tomar en montos menores a los aquí indicados.

3. El monto de la cobertura del contrato de seguro obligatorio en Jalisco, en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidades de Medida de Actualización.

Artículo 71.

1. La Secretaría y la Policía Vial o Policía Vial Municipal en su caso, serán las autoridades facultadas de llevar a cabo la vigilancia y verificación de constancias o pólizas de seguros. Todo vehículo automotor deberá portar en todo momento los documentos originales o digitales vigentes que acrediten la contratación del seguro.

2. A falta del comprobante de pago del contrato de seguro, el propietario del vehículo se hará acreedor a la sanción respectiva, hasta que acredite contar con dicho comprobante.

CAPÍTULO V FACTORES DE RIESGO Y CONTROLES EN LA CIRCULACIÓN

Artículo 72.

1. Para efectos del presente Reglamento se consideran factor de riesgo los siguientes:

- I. La conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. El no uso de cinturón de seguridad;
- III. El no uso de sistemas de retención infantil;
- IV. La conducción a velocidades superiores a las permitidas;
- V. El no uso de cascos en personas motociclistas y personas ciclistas; y
- VI. Los distractores en la conducción.

Artículo 73.

1. Es función de la Secretaría, de la Secretaría de Seguridad y de los Municipios, vigilar, difundir y realizar políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo.

Artículo 74.

1. Toda persona conductora que sea reincidente en la comisión de las infracciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento relacionadas con los factores de riesgo, tendrá la obligación de tomar y aprobar un curso de sensibilización pagando los derechos correspondientes de acuerdo a las políticas que para el efecto se establezcan y será sujeto a la inscripción en el Registro Estatal.

2. Cuando ocurra Reincidencia por conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, en las condiciones previstas por el artículo 376 de la Ley se dará inicio al procedimiento administrativo de suspensión o cancelación de licencia o permiso de conducir correspondiente.

Artículo 75.

1. Se considera una conducta de riesgo el no utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

2. Toda persona propietaria de un vehículo particular deberá asegurarse que el mismo cuente con cinturones de seguridad en todas las plazas, así como verificar que se encuentren en estado óptimo de funcionalidad.

3. Por estado óptimo de funcionalidad se entenderá, para efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento, que el mecanismo interno de sujeción se active ante el frenado abrupto del vehículo y retenga la correa evitando que libere una mayor longitud de la misma.

Artículo 76.

1. Todos los ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas están obligados por la Ley y este Reglamento a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento.

2. Para efectos de la Ley y este Reglamento se tendrá por adecuado el uso del cinturón de seguridad cuando se coloque de la siguiente manera:

I. El cinturón de seguridad de tres puntos, la banda diagonal atravesando el torso pasando por la clavícula sin dobleces y de manera ajustada, sin tocar el cuello y el rostro, la banda subabdominal debe atravesar sin dobleces sobre la cadera o crestas iliacas, sin cubrir la región abdominal; y

II. El cinturón de seguridad de dos puntos será sin dobleces y ajustado sobre la cadera o crestas iliacas sin cubrir la región abdominal y que el extremo donde se encuentra el dispositivo de enganche esté insertado y fijo en el mecanismo de sujeción.

3. El Policía Vial o Policía Vial Municipal, en el caso de detectar que cualquier ocupante de un vehículo que circule en la vía pública porte el cinturón de seguridad doblado o mal ajustado, se limitará a exhortarlo para corregir este uso inadecuado y no será motivo de sanción.

Artículo 77.

1. Todo vehículo motorizado que realice el servicio de transporte público en su clasificación de Taxi con Sitio o Radiotaxi conforme al artículo 193 numeral 1 fracción II y VI de la Ley, y de transporte comunitario deberá equiparse de acuerdo a lo dispuesto por la Norma General de Carácter Técnico en cuanto a equipamiento mínimo de seguridad. Por lo anterior se tendrá por establecido como requisito indispensable para la prestación de este servicio que todas las plazas del vehículo cuenten con el cinturón de seguridad adecuado.

2. La persona pasajera que utilice el servicio de transporte público en sus modos de Taxi con Sitio o Radiotaxi, tendrá la obligación de usar el cinturón de seguridad.

3. La persona operadora que preste el servicio está obligada a solicitar al o las personas pasajeras que utilicen el cinturón de seguridad adecuadamente, y de ser necesario instruirlos en su uso, en caso que la persona pasajera se rehúse a utilizarlo, la persona operadora de dicha unidad podrá negar el servicio. Si la persona operadora consintiese en otorgar el servicio pese a la negativa del o las personas pasajeras de utilizar el cinturón de seguridad adecuadamente, y que por tal razón sea infraccionado por un Policía Vial, dicha infracción correrá a cargo de la persona operadora.

Artículo 78.

1. Es una conducta de riesgo el transportar personas menores de edad de cero a doce años sin el sistema de retención infantil o asientos elevadores adecuados a su peso y talla, de acuerdo a las categorías que a continuación se describen:

I. Hasta veinticuatro meses de edad o con peso menor a trece kilogramos, viajarán en el asiento trasero con el sistema de retención infantil mirando hacia atrás, es decir, contraria a la marcha normal de un vehículo, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo. De preferencia en el asiento central trasero;

II. Las niñas y niños, de más de dos años hasta los cuatro años o que pesen entre nueve y dieciocho kilogramos, viajarán en el asiento trasero sobre un sistema de retención infantil, mirando hacia adelante con el arnés del asiento debidamente abrochado;

III. Las niñas y niños de cuatro a seis años o que pesen entre quince y veinticinco kilogramos viajarán en un asiento elevador con respaldo utilizando el cinturón de seguridad de tres puntos, siempre y cuando la banda diagonal de éste pase sobre su clavícula y transversalmente sobre el torso y la banda diagonal pase sobre la cadera del menor; es admisible que el asiento elevador cuente con un correaje propio; al utilizar un cinturón de seguridad del vehículo en combinación de un asiento elevador; y

IV. Las niñas y niños cuya edad esté comprendida entre los seis y doce años o que midan menos de 1.50 metros de altura, viajarán en el asiento trasero, sobre un asiento elevador que podrá ser sin respaldo; el menor deberá estar sujeto con el cinturón de seguridad de tres puntos del vehículo.

Artículo 79.

1. El cumplimiento de la obligación señalada por el artículo anterior y su referente en la fracción VII del artículo 131 de Ley no solamente contemplarán el uso del sistema de retención adecuado sobre el asiento trasero de un vehículo, sino se entenderá por cubierta cuando además cumpla con los siguientes requisitos:

I. El asiento elevador o el sistema de retención infantil estará debidamente colocado y sujeto fijamente en sus sistemas de anclaje adecuado. Para efectos de este Reglamento se tendrá por sistema de anclaje adecuado aquel diseñado para usarse con ISOFIX, LACHT o TOP TETHER. La falta de uno de estos sistemas de anclaje en el sistema de retención infantil o asiento elevador hace que se incumpla con lo dispuesto en la fracción VII artículo 364 de la Ley, en referencia al término de "debidamente asegurado" que aparece en el texto del mismo; se cumple con la obligación si el sistema de retención infantil va sujeto únicamente con cinturón de seguridad en el caso excepcional de que el vehículo no cuente con los dispositivos de anclaje que se mencionan, cuando el sistema de retención infantil o asiento elevador permita este tipo de sujeción;

II. El sistema de retención infantil deberá contar con una certificación de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea y de los Estados Unidos de América o la Norma Oficial Mexicana o en su defecto la Norma Mexicana operantes para sistemas de retención infantil o las versiones más actuales de las Normas Internacionales citadas en este numeral;

III. Al usar un asiento elevador con la finalidad de que el individuo quede sujeto por un cinturón de seguridad, se tendrá por correcto su uso si hace que la correa inferior ajuste sobre las caderas del menor o la persona que lo utilice, no es correcto si la correa presiona el abdomen. La correa superior debe ajustarse atravesando del hombro al pecho sin tocar el cuello o la cara; y

IV. El asiento elevador se colocará dentro del vehículo en una de las plazas traseras que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos. Para aquellos vehículos con más de una hilera de asientos traseros, deberá colocarse sobre la hilera inmediatamente trasera a los asientos del conductor o del copiloto.

2. El Policía Vial instruirá a la persona conductora o persona operadora en el caso del cumplimiento de la fijación correcta del sistema de retención infantil o asiento elevador si detectase una omisión de este último requisito.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la responsabilidad sobre el uso de un sistema de retención infantil o asiento elevador al transportar a un menor en el interior de un vehículo motorizado, recaerá sobre la persona conductora o persona operadora del vehículo.

Artículo 80.

1. Constituye un caso excepcional para este Reglamento los vehículos que no tengan asientos traseros.

En este único caso los niños y las niñas podrán viajar en el asiento delantero siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar sobre el mismo un sistema de retención infantil o asiento elevador acordes a su peso o talla que permita que las piernas del menor puedan moverse cómodamente; si este vehículo tiene un sistema de bolsas de aire, éste deberá de estar desactivado si se tiene esta opción.

2. Si el vehículo no cumple con lo que refiere el párrafo anterior, la persona conductora o persona operadora deberá abstenerse de transportar en él a un menor. El Policía Vial que advierta la ocurrencia de esta situación exhortará a la persona conductora a no transportar a un menor.

Artículo 81.

1. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad, a través de la Unidad Administrativa en materia de Seguridad Vial tiene la obligación de capacitar al Policía Vial y a la Policía Vial Municipal para la instalación correcta de un Sistema de Retención Infantil y su uso adecuado, así como para la revisión y desactivación de un sistema de bolsas de aire.

Artículo 82.

1. En todo momento la persona operadora de un vehículo que preste servicio de transporte público en sus modos de Taxi con Sitio o Radiotaxi conforme a la Ley, responderá por la seguridad de las personas pasajeras. El titular de la concesión está obligado a proveer vehículos que reúnan los requisitos mínimos de circulación que este Reglamento ordena.

Artículo 83.

1. Cuando el servicio se preste en cualquiera de los servicios de transporte público en sus modos de Taxi con Sitio o Radiotaxi, si entre las personas pasajeras hubiera niños y niñas, estos deberán de transportarse en sistema de retención infantil adecuado en los asientos posteriores.

2. Será obligación de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte Público de Taxi con Sitio o Radiotaxi dotar de sistemas de retención o asientos elevadores para la flota de vehículos con que cuente.

Artículo 84.

1. Representa un factor de riesgo el conducir un vehículo motorizado haciendo uso de aparatos de telefonía u objetos que obstaculicen la conducción o desviando la atención en todo momento en que el vehículo se encuentre en una vía pública.

Artículo 85.

1. La velocidad máxima en las vías públicas de jurisdicción estatal serán las previstas por el artículo 124 numeral 1 fracción III de la Ley, a excepción de los carriles exclusivos o compartidos de servicio de transporte público o de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalada.

2. La velocidad a la cual deba circular un vehículo indicada por un señalamiento no variará hasta que en la calle, avenida o carretera se indique lo contrario, ya sea máxima o mínima. En caso de ser necesario un peritaje para determinar responsabilidad en un Siniestro de Tránsito, se tomará en cuenta como la velocidad máxima permitida, la señalada inmediatamente anterior del lugar del incidente.

3. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, en el Periférico, Viaductos, Vialidades Primarias, Vialidades Secundarias y Vías Rápidas, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad, o sea parte de un contingente o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento o por la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

Artículo 86.

1. Las unidades del servicio de transporte público en su modo de transporte de personas pasajeras que circulen sobre carriles exclusivos o compartidos, tendrán el límite de velocidad que para tales efectos establezcan las Normas Generales de Carácter Técnico en cada uno de sus modos.

Artículo 87.

1. Las personas conductoras de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a diez kilómetros por hora, cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en Horario de entrada o salida de las personas escolares, hospitales y centros de salud pública o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenida en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso.

2. En horarios de entradas y salidas de planteles escolares o centros de culto la velocidad máxima permisible de circulación será de veinte kilómetros por hora, debiéndose extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes.

Artículo 88.

1. Es una conducta de riesgo conducir un vehículo motorizado por encima de las velocidades permitidas; cuando en una vía pública no se encuentre establecido el límite máximo de velocidad permitido, la velocidad máxima permitida en ésta será de 50 kilómetros por hora sin tolerancia alguna; de igual manera cuando se circule por vialidades que colinden con un centro escolar en Horario de entrada y salida y espacios públicos donde exista concentración de personas peatonas la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora sin tolerancia alguna.

2. En aquellas vías públicas donde exista señal restrictiva de velocidad, sí podrá hacerse valer una tolerancia de diez kilómetros por hora.

3. Tratándose de la conducción de vehículos del servicio de transporte público en en su clasificación de colectivo o masivo, las personas operadoras están obligadas a circular a una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora dentro de la zona urbana con excepción del periférico, autopistas y caminos para aquellos que prestan un servicio suburbano autorizado por la Secretaría. Cuando en una vía pública exista señal restrictiva de velocidad menor a cincuenta kilómetros por hora, las personas operadoras de estos vehículos están obligados a respetarla.

Artículo 89.

1. Los mecanismos de control de ingesta de alcohol establecidos por el artículo 59 de la Ley se realizarán en los casos siguientes:

I. Por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir siniestros de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas, los cuales serán puntos de revisión aleatorios;

II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la Policía Vial o Policía Vial Municipal, cuando se solicite la presencia de Perito de la Secretaría de Seguridad, a fin de que efectúe la prueba en la persona conductora que previamente haya cometido una infracción; y

III. En el caso de que se haya ocasionado un Siniestro de Tránsito, el Policía Vial o Policía Vial Municipal solicitará la presencia de un Perito de la Secretaría de Seguridad a fin de que efectúe la prueba en las personas conductoras o personas operadoras involucradas en el mismo, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la carpeta de investigación que en su caso se integre.

2. En el supuesto previsto en el numeral 1 del presente artículo, cuando la Persona Conductora no amerite sanción consistente en el arresto administrativo inmutable, el Perito de la Secretaría de Seguridad o el Policía Vial o Policía Vial Municipal, podrá exhortarla, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:

I. Se verifique que la persona pasajera designada para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo; y

II. Cuente con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan.

El Perito de la Secretaría de Seguridad o el Policía Vial o Policía Vial Municipal deberán informar la existencia del riesgo al que se exponen la persona conductora y las personas pasajeras y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.

3. En los casos en los que la persona conductora presente una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le impondrá arresto administrativo inmutable y el vehículo será remitido al Depósito Público o Autorizado correspondiente.

4. En el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo a la persona conductora. Una vez hecho el inventario en presencia del infractor, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito.

Artículo 90.

1. Será requisito para la liberación del vehículo presentar el oficio o acta de cumplimiento de la sanción emitida por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, o el lugar que determine el Juez Calificador para los casos de los municipios o los previamente designados para este efecto.

Artículo 91.

1. La persona conductora que se niegue a realizarse la Prueba de Alcoholimetría se le impondrá el arresto administrativo inmutable. Sin embargo, previamente debe ser informado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la Prueba de Alcoholimetría en aire espirado arroje.

De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.

2. En el supuesto que la sanción sea la prevista en la fracción VI del artículo 374 de la Ley y el infractor no tenga capacidad de pago; le será impuesto el arresto administrativo inmutable por el Juez Calificador excepto en los casos donde se vea involucrado algún menor de edad.

Artículo 92.

1. En todos los escenarios a que alude el artículo 89 del presente título y cuando la persona conductora seleccionada aleatoriamente en el filtro de seguridad fuese menor de edad, se procederá de acuerdo al Protocolo en la materia y supletoriamente a las Leyes que correspondan. Y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 374 numeral 1 fracción VI de la Ley.

Artículo 93.

1. Para el traslado de la persona conductora infractora al Centro Urbano de Retención Vial, se protegerá la integridad del Policía Vial, del infractor y del personal que participe en el operativo, tomando las siguientes medidas:

I. Una revisión física corporal por parte del Policía Vial a la persona infractora debiendo ser superficial, discreta y por personal del mismo sexo, en busca de alguna arma o elemento que pueda generar una lesión;

II. La colocación de los aros aprehensores para el traslado, a excepción de las personas menores de edad o cuando se trate de personas conductoras infractoras que detenten la tutela de uno o varios menores de edad acompañantes; y

III. En caso de que la persona conductora infractora agreda o ponga en peligro la seguridad del operativo, de terceros o el personal que esté laborando en el punto de control, podrá aplicarse uso racional de la fuerza, conforme a la Ley Nacional de la materia.

Artículo 94.

1. En el caso de personas operadoras de vehículos de transporte público en todos sus modos se considera lo siguiente:

I. Cuando el resultado de la prueba sea entre punto cero uno a punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado se aplicará la medida de seguridad señalada en el artículo 385 numeral 1 fracción XIII de la Ley, independientemente de la multa señalada en el artículo 374 numeral 1 fracción VII de la Ley y se procederá como indica el Protocolo en la materia;

II. Cuando el resultado de la prueba se le detecte de ochenta y uno a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o de cero punto cuarenta y uno a cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de

aire espirado, se sancionará como indica el artículo 376 numeral 1 fracciones I y V de la Ley y se procederá como indica el Protocolo en materia; y

III. Cuando el resultado de la prueba se le detecte una cantidad mayor a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionará como señala el artículo 376 numeral 1 fracción II de la Ley, con el retiro de la circulación del vehículo al Depósito Público o Autorizado correspondiente a otra y se procederá como indica el Protocolo en la materia.

Artículo 95.

1. En cualquier supuesto que la persona conductora y la persona operadora de servicio de transporte público en cualquiera de sus modos al momento de conducir un vehículo presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de drogas, estupefacentes y psicotrópicos, el Policía Vial procederá a retirarle la licencia, misma que será puesta a disposición del personal de la Secretaría para llevar a cabo el procedimiento administrativo de cancelación en los términos de la Ley.

2. En el supuesto en el que proceda la cancelación de la licencia, la Secretaría podrá en el término de dos años a partir de la cancelación de la licencia autorizar la expedición de una nueva de las previstas en las clasificadas en el artículo 180 de la Ley, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento además de acreditar con documento idóneos expedidos por una institución pública.

Artículo 96.

1. En el caso que la persona conductora o persona operadora infractora se encuentre en una situación de intoxicación que ponga en riesgo su vida se enviará al puesto de socorro más cercano para su atención, previa determinación mediante examen clínico realizado por el médico o paramédico, ya sea en el punto de control o en el centro de retención y se retendrá el vehículo para la conclusión de su arresto administrativo en los próximos días.

TÍTULO OCTAVO SINIESTROS DE TRÁNSITO EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.

1. El Ejecutivo a través de la Secretaría y la Secretaría de Seguridad, ya sea coordinada o separadamente llevarán a cabo todas las acciones necesarias con las autoridades federales o municipales dentro de la esfera de su competencia, para prevenir y abatir el índice de Siniestro de Tránsito en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de las personas usuarias del sistema de movilidad en los términos de los artículos 22, 25 y 26 de la Ley.

2. Las secretarías antes referidas basarán sus acciones de prevención considerando que el aspecto más importante de los programas y proyectos para disminuir el índice de Siniestro de Tránsito en las vías públicas se centra en garantizar la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad y a sus bienes, a través de la orientación y protección a la seguridad de las personas usuarias del sistema de movilidad.

3. Las secretarías diseñarán los ejes centrales para llevar a cabo las acciones de prevención de los principales factores de riesgos establecidos en el presente Reglamento, así como los que se señalen en los protocolos y manuales en materia de prevención de siniestros de tránsito.

CAPÍTULO II SINIESTROS DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 98.

1. La Secretaría de Seguridad por medio de la Comisaría Vial, o los ayuntamientos a través de la Policía Vial Municipal, las policías en cualquiera que sea su denominación o adscripción que se consideran auxiliares en materia de movilidad y tránsito y la Secretaría por medio de los prestadores del servicio y los peritos, conocerán de los siniestros de tránsito en la vía pública o en lugares de concentración masiva, aun cuando sean de carácter privado.

2. En tales supuestos, las autoridades antes señaladas deberán ajustarse a lo establecido en el procedimiento previsto en los artículos 148 y 149 de la Ley.

Artículo 99.

1. Con el objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad que se involucren en un Siniestro de Tránsito, salvo los supuestos previstos en el artículo que antecede y de conformidad con el artículo 147 de la Ley, las personas conductoras deberán apegarse al siguiente procedimiento:

I. Llamar inmediatamente a la institución de seguro o sociedad mutualista con la que tengan cobertura;

II. Una vez que la cabina telefónica de sus respectivos seguros les haya confirmado que se encuentre en los supuestos que contempla el convenio de la Secretaría con la Asociación, si todos los vehículos están en condiciones de circular, moverán los vehículos involucrados a una zona segura, contigua o cercana, con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas con el objeto de que no represente un mayor riesgo para ellos u otras personas usuarias del sistema de movilidad.

Lo anterior por dinámica de siniestro y de común acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables.

III. Para la aplicación del procedimiento antes señalado, se requiere lo siguiente:

a) Que no existan personas fallecidas o lesionadas;

b) Que ninguna de las personas conductoras presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;

c) Que no hubiera daños al municipio, estado, federación o terceros ausentes afectados en sus bienes;

d) Que todos los participantes cuenten con constancia o póliza de seguro con su respectivo recibo de pago vigente que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas en el lugar del Siniestro de Tránsito; y

e) Que cuenten con los requisitos necesarios para circular.

2. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevará a cabo, las partes deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 100 del presente Reglamento.

3. El procedimiento previsto en el numeral anterior no aplicará cuando se involucre un vehículo con el cual se presta algún servicio público de transporte en su modo de transporte de personas pasajeras.

Artículo 100.

1. En los supuestos previstos en el artículo 146 de la Ley, cuando la autoridad intervenga en los siniestros de tránsito en el que sólo existan daños materiales y no se presente en las personas conductoras u operadoras síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá apegarse a lo establecido en el Manual de Deslinde de Responsabilidad Vial, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Por razones de interés público la autoridad que conozca del Siniestro de Tránsito marcará en el piso la posición final de los vehículos participantes y deberá grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia mover a una zona segura, contigua o cercana con el fin de ordenar la liberación de las vialidades, caso contrario se buscarán las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos;

II. Solicitarán a las partes los documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular u ocupar la vía pública y elaborará el documento correspondiente donde se asentarán las circunstancias, elementos técnicos y tecnológicos, así como las narrativas, que soporten en su caso los elementos que permitan emitir un Dictamen Técnico;

III. Las partes llamarán a sus instituciones de seguro o sociedades mutualistas correspondientes, los cuales suscribirán la declaración universal del Siniestro de Tránsito;

IV. En caso de no haber controversia entre los participantes, la autoridad que conozca del Siniestro de Tránsito elaborará el documento correspondiente;

V. De existir controversia respecto a la causalidad del Siniestro de Tránsito, las partes o la autoridad que conozca podrán solicitar la presencia de un Perito de la Secretaría quien emitirá Dictamen Técnico respecto al deslinde de responsabilidad conforme al Manual de Deslinde de Responsabilidad Vial. Emitido el Dictamen, las partes podrán suscribir el Desistimiento, por lo que la autoridad que conoció del Siniestro de Tránsito elaborará el documento correspondiente.

En el supuesto de que no hubiese Perito itinerante quedará abierta la posibilidad de acudir a las instalaciones del Centro de mediación por Invitación de la autoridad;

VI. Si prevalece la controversia entre las partes, la autoridad que conozca del Siniestro de Tránsito deberá hacer la Invitación a los métodos alternos de solución de conflictos en el lugar del Siniestro de Tránsito emitiendo el Acuerdo Inicial o en su caso presentarse al Centro de mediación. El prestador de servicio independientemente del lugar de su intervención, podrá realizar el Convenio Final o en su defecto, se dejarán a salvo los derechos de las partes;

VII. La Policía Vial o Policía Vial Municipal, además de lo previsto en los artículos 385, 386 y 387 de la Ley, y 294, numeral 2 del presente Reglamento, aplicará como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo en los siguientes casos:

a) Cuando existan daños a terceros en propiedad privada, al municipio, estado o federación y no se encuentre el afectado o representante en el lugar del Siniestro de Tránsito, y todos los participantes cuenten con la documentación necesaria de conformidad al artículo 146 de la Ley, se detendrá solo al vehículo de la persona conductora que se presuma o dictamine como causante del Siniestro de Tránsito; por lo que la autoridad que conozca del Siniestro de Tránsito remitirá a la Unidad Administrativa de la Secretaría la citada acta, para que ésta realice las notificaciones correspondientes a los afectados de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

b) En el caso del servicio de transporte público, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas no esté relacionado con la concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio correspondiente;

c) Por la orden de una autoridad competente; y

d) Cuando por causa de utilidad e interés público se determine por la autoridad competente.

2. La Policía Vial o Policía Vial Municipal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con la Cédula de Notificación de Infracción por la falta del documento para circular que no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

3. En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirán a los depósitos públicos o autorizados, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, inflamables, corrosivos o perecederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

4. Cuando en el Siniestro de Tránsito alguna de las personas conductoras u operadoras se le detecte aliento alcohólico o en evidente estado de ebriedad o muestre signos de estar bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, se considerará factor de riesgo y se procederá por parte del Policía Vial o Policía Vial Municipal a solicitar la presencia de peritos de la Secretaría de Seguridad para que le sea practicado el examen de alcoholimetría de acuerdo al Protocolo establecido; en su caso serán acreedores a las sanciones que al efecto disponga la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

AUDITORÍAS E INSPECCIONES DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 101.

1. Las auditorías o inspecciones de seguridad vial a las que se refieren los artículos 3 fracción XV y 162 de la Ley, podrán ser practicadas por las autoridades estatales, las autoridades municipales, así como por los organismos y expertos capacitados y autorizados por la Secretaría.

2. La capacitación, certificación y autorización de auditores e inspectores de Infraestructura y Seguridad Vial, se llevará a cabo en los términos de la Ley General, la Ley, la Norma General de Carácter Técnico correspondiente y los Lineamientos que emita el Sistema Estatal.

Artículo 102.

1. Para lo previsto en el artículo 162 de la Ley, las autoridades, organismos y expertos que realicen auditorías o inspecciones deberán contar con la autorización de la Secretaría, quien resguardará y registrará los resultados de las mismas.

2. El proceso de autorización para implementar Auditorías o Inspecciones de Infraestructura y Seguridad Vial deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles previo a su ejecución y operación; en cuyo caso, el auditor certificado deberá presentar:

I. Constancia de certificación como Auditor e Inspector de Infraestructura y Seguridad Vial, expedido por la autoridad competente;

II. Copia de Curriculum Vitae;

III. Croquis con detalle de la ubicación o tramos donde se llevará a cabo la Auditoría o Inspección de Infraestructura y Seguridad Vial; y

IV. Fecha de inicio y final en la que se llevará a cabo la Auditoría o Inspección de Infraestructura y Seguridad Vial.

3. En caso de obtener una respuesta negativa a la solicitud de autorización, la Secretaría deberá especificar de manera fundada y motivada las razones de su rechazo; y

4. En caso de ser viable la solicitud, se emitirá la autorización por parte de la Secretaría por conducto del Área de Seguridad Vial.

Artículo 103.

1. El contenido del reporte de auditoría o inspección de seguridad vial deberá apegarse a la Norma General de Carácter Técnico que para este efecto emita la Secretaría.

2. Una vez finalizada la auditoría o inspección de seguridad vial, se deberá dar vista a la Secretaría para registrar su resultado y se remitirá al Sistema Estatal.

3. El esquema de seguimiento y evaluación de las Auditorías o Inspecciones de Seguridad Vial será determinado por el Sistema Estatal.

Artículo 104.

1. La Secretaría por conducto de la Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial podrá realizar Auditorías e Inspecciones de Infraestructura y Seguridad Vial, en cuyos casos estará acotada a su jurisdicción:

I. Cuando se trate de un proyecto de transporte de alto impacto a la movilidad; o

II. A solicitud expresa de una autoridad de los tres órdenes de gobierno.

2. En el caso de la fracción II, la Secretaría dará respuesta en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

CAPÍTULO IV DISPOSITIVOS PARA LA MOVILIDAD

Artículo 105.

1. Los señalamientos para el control del tránsito, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en el Manual de Dispositivos para el control de tránsito en calles y en carreteras y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, en su caso los manuales de Señalamientos Viales para el Área Metropolitana que emitan las instancias de coordinación metropolitana, así como las previstas en las disposiciones reglamentarias en la materia.

2. Los señalamientos son el conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces, pasos a nivel y cualquier otro colocado por las autoridades competentes o autorizado por las mismas que previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía a las personas usuarias a lo largo de su Itinerario.

Artículo 106.

1. Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

I. Señalamiento horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y de personas peatonas, así como proporcionar información a las personas usuarias. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos; y

II. Señalamiento vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:

a) Preventivas: Cuando tienen por objeto prevenir a la persona usuaria sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza;

b) Restrictivas: Cuando tienen por objeto regular el tránsito indicando a la persona usuaria la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad;

c) Informativas: Cuando tienen por objeto guiar a la persona usuaria lo largo de su Itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar;

d) Turísticas y de servicios: Cuando tienen por objeto informar a las personas usuarias la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo; y

e) Diversas: Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a las personas usuarias de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

Artículo 107.

1. Es facultad de los Municipios y la Agencia en el ámbito de sus competencias, implementar en cualquier momento programas en los siguientes casos:

I. Que tenga características y semejanzas de dispositivos de control de tránsito viales oficiales de acuerdo al manual de dispositivos de control de tránsito en calles y carreteras emitido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte o normas oficiales aplicables;

II. Que sin la debida autorización se encuentren instaladas en mobiliario vial o dispositivos de control de tránsito de la Secretaría;

III. Que con su ubicación obstruyan la visibilidad de dispositivos de control de tránsito oficiales; y

IV. Que con su ubicación provoquen confusión o ponga en riesgo la seguridad de los usuarios de los servicios de tránsito.

2. Los Municipios y la Agencia en el ámbito de sus competencias, previo a proceder al retiro del anuncio o señal requerirá a quien se ostente como beneficiario o titular del anuncio, para que acredite por los medios idóneos su legal existencia y ubicación y en caso de no cumplir con lo anterior se retirará el mismo en coordinación con el ayuntamiento correspondiente, aplicándolo a los casos I, III y IV y en caso de la fracción II se procederá a su retiro de forma inmediata.

3. Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad o anuncios que no estén autorizados o fuera de norma y que afecten la imagen, funcionalidad o funcionamiento de las señales viales o dispositivos de control de tráfico.

4. De igual forma queda prohibido quitar, cortar, inutilizar, apagar, cambiar o destruir las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación estatal o colocar en la misma alguna no autorizada, quienes incurran en estos actos serán objeto de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 108.

1. Los señalamientos tiene el siguiente orden de preferencia:

I. Las señales humanas del Policía Vial o Policía Vial Municipal o cualquier ciudadano en casos de urgencia y extrema necesidad cuando no exista señalamientos o autoridad en el lugar;

II. Las electromecánicas; y

III. Las verticales y horizontales.

2. En los cruces controlados por semáforos:

I. La luz roja proyectada hacia las personas conductoras y personas peatonas indica alto;

II. La luz verde indica siga, para lo cual esperará cinco segundos para avanzar;

III. La luz ámbar indica preventiva, interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la Intersección cuando algún vehículo haya entrado a él o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance, por lo cual toda persona conductora deberá disminuir la velocidad hasta hacer alto total cuando tenga esta indicación; y

IV. La luz de flecha en color verde, indica vuelta a donde se direcciona, la luz de flecha en color ámbar, indica precaución o preventiva previo a virar a donde se indique; y la luz de flecha en color rojo indica prohibición de dar la vuelta a donde se indique.

3. Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, deberá hacer alto la persona conductora podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen personas peatonas, personas ciclistas u otros vehículos por la arteria transversal.

4. Cuando la luz ámbar sea intermitente, los conductores disminuirán su velocidad antes de entrar a la Intersección, y continuarán con las precauciones necesarias.

Artículo 109.

1. En los cruces donde la circulación sea regulada por un Policía Vial o Policía Vial Municipal:

I. Cuando la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella;

II. Cuando la posición sea lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga;

III. Para ordenar hacer alto general a la circulación, levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos la intermitencia apropiada;

IV. Para indicar preventiva, el Policía Vial que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el Policía producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados; y

V. En los cruceros de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el Policía Vial, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 110.

1. Las personas conductoras deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para las demás personas conductoras en los siguientes supuestos:

I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;

II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y

III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 111.

1. En el supuesto del artículo 65 del presente Reglamento, es obligación de quienes realicen obras contar, durante su ejecución, con los señalamientos que la Secretaría de Seguridad indique, en adecuadas condiciones de acuerdo al manual de dispositivos de control de tráfico de calles y carreteras de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y las Normas Oficiales o Técnicas concurrentes.

2. La Secretaría de Seguridad solicitará a la autoridad municipal suspender las obras cuando se detecte que no se cuenta con la autorización y señalamientos correspondientes.

TÍTULO NOVENO ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112.

1. Para ocupar las vías públicas todos los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en éstas, deberán contar con los requisitos en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

2. La Secretaría y los ayuntamientos verificarán la existencia de espacios destinados al estacionamiento de los vehículos adaptados e identificados para personas con discapacidad.

3. Serán retirados y enviados a un Depósito Público o Autorizado, por parte de la autoridad correspondiente, los vehículos estacionados en la vía pública que no cumplan con los siguientes elementos de identificación y requisitos vigentes y a la vista:

- I. Carecer de las placas de circulación y holograma de refrendo anual vehicular vigentes;
- II. Permiso provisional original para circular sin placas;
- III. Tratándose de vehículos de otra entidad federativa deberán cumplir con la portación de placas de circulación y holograma de refrendo anual;
- IV. En su caso placa de circulación de otro país y permiso de importación temporal vigente; y
- V. Para el caso de vehículos que provienen de otro país, deberá contar con pedimento de importación definitivo vigente, en los términos de la legislación en materia fiscal.

Artículo 113.

1. Queda prohibido estacionar vehículos, en los siguientes supuestos:

- I. A menos de cinco metros de las bocacalles, esquinas o donde termina la calle;
- II. En los lugares destinados a matrices y derivaciones de sitio de taxis, paradas de transporte público colectivo o masivo y bahías de servicio;
- III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas, así como los ingresos de estacionamientos públicos u obstruyendo su ingreso; siempre y cuando exista petición de parte interesada;
- IV. Sobre las aceras, camellones, andadores, rampas para personas con discapacidad u otras vías reservadas a personas peatonas o personas ciclistas, sea parcial o totalmente;
- V. En más de una fila, en cualquier calle, avenida o carretera;
- VI. A menos de cinco metros de una entrada de una estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales, edificios públicos, gasolineras, centros escolares y de cualquier acceso a un lugar de concentración masiva;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a las demás personas conductoras;
- IX. Sobre cualquier puente o interior de un túnel;
- X. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga, como en el caso de ascenso y descenso de personas, sin realizar esta actividad o paradas autorizadas para el transporte público de personas pasajeras en su clasificación de colectivo en donde no se realice el ascenso y descenso de personas pasajeras;
- XIV. En Sentido Contrario a la circulación;
- XV. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVI. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados, o aquellos concesionados por los municipios en la vía pública que requieran el pago por tiempo determinado;

XVII. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a las personas peatonas, personas ciclistas o vecinos del lugar;

XVIII. En las vialidades con carriles exclusivos de transporte público y carril compartidos; y

XIX. En donde exista señalamiento restrictivo vertical, horizontal o pintura amarilla en guarnición, machuelo o filo de la banqueta, la que indica la zona donde está prohibido el estacionamiento.

En todos los casos, los vehículos podrán ser retirados y enviados a un Depósito Público o Autorizado por la autoridad correspondiente de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

2. Queda prohibido el uso de las vías públicas, banquetas o camellones, para estacionar vehículos con el fin de venta, cambio o permuta, cuando quienes se dedican a su comercialización, lo hagan como una actividad habitual y con fines lucrativos; asimismo, se prohíbe la venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones. Para estos casos, se deberá contar con el permiso correspondiente por parte del ayuntamiento que se trate y Dictamen Técnico favorable de la autoridad competente, en el caso de los vehículos independientemente de la prohibición señalada por este artículo deberán contar con los requisitos necesarios para circular y ocupar la vía pública.

Artículo 114.

1. Para estacionarse u ocupar la vía pública se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de personas peatonas, y circulación de vehículos o que constituya una molestia a los vecinos del lugar cuando obstruya la entrada o salida de su propiedad.

2. En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección al sentido de circulación, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente.

Se podrá estacionar en ambos lados de la calle, cuando así se autorice con señalamiento expreso, puede ser en cordón o en batería.

3. En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, sólo se permite el estacionamiento junto a las aceras, cuando no esté expresamente prohibido.

4. Las bicicletas podrán estacionarse sobre las banquetas siempre y cuando permitan el libre tránsito de las personas peatonas y personas en silla de ruedas y no existan estacionamientos cercanos, ciclopuertos.

Artículo 115.

1. Está prohibido que un vehículo estacionado, aún en lugar que esté permitido, permanezca en estado de abandono. Se entiende en estado de abandono a los vehículos estacionados que:

I. Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;

II. Provoquen entorpecimiento a la circulación o molestia a las personas peatonas sin encontrarse la persona conductora o persona operadora en el lugar; y

III. Tengan huella de choque y no cuenten con su permiso correspondiente.

Quienes incurran en estos supuestos, serán acreedores a la sanción prevista en el artículo 360 numeral 1 fracción XIV de la Ley, además de remitir al Depósito Público o Autorizado, como una medida de seguridad.

2. La Secretaría de Seguridad o en su caso los Ayuntamientos que correspondan, podrán ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior, por más de setenta y dos horas,

contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal, mediante el siguiente procedimiento:

I. Una vez que la autoridad tenga conocimiento del abandono del vehículo en vía pública o estacionamiento público, la Policía Vial o Policía Vial Municipal, verificará el estado que guarda el vehículo objeto de la queja, levantando el acta circunstanciada correspondiente;

II. Una vez levantada el acta de la fracción anterior y previo a que se constate física y ocularmente, el estado de abandono del vehículo, la autoridad fijará de inmediato sobre el bien abandonado el aviso para que sea retirado por su propietario o poseedor legal dentro de las veinticuatro horas posteriores;

III. Si pasadas las veinticuatro horas a que se refiere la fracción anterior, permanece abandonado el vehículo, se levantará el acta correspondiente y se le impondrá la sanción a la que se haga acreedor, procediéndose al retiro del vehículo, remitiéndose al Depósito Público o Autorizado que corresponda. Las actas que por este procedimiento se levantaron y en el caso de que nunca se hubiere presentado el propietario del vehículo, quedarán a su disposición en la Secretaría de Seguridad o el ayuntamiento de que se trate; y

IV. Cuando sea requerido el servicio de grúas de arrastre o arrastre y salvamento para el traslado del vehículo que sea retirado de vía pública o de algún estacionamiento público o privado le corresponderá a la Secretaría, la Secretaría de Seguridad o al ayuntamiento solicitarlo mediante la Cabina Única, las infracciones que por ese concepto se generen, así como el pago por este servicio, al igual que el importe que por derecho de patio o depósito se acumule, le serán cargados al propietario del vehículo.

TÍTULO DÉCIMO LICENCIAS Y PERMISOS

CAPÍTULO I LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 116.

1. La licencia es un documento que expide la Secretaría para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco, previa acreditación de su pericia en el manejo y cumpliendo con los requisitos correspondientes de acuerdo a las clasificaciones que establece la Ley. Dicho documento deberá portarse al momento de conducir.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley, todas las licencias, así como los permisos para personas menores de edad expedidos por la Secretaría, deberán estar inscritas en el Registro Estatal con la finalidad de contar con el control correspondiente de las personas conductoras en cuanto a su historial vial y respecto al cumplimiento de los ordenamientos en materia de movilidad y tránsito.

3. La persona conductora o la persona operadora a quien se le otorga la licencia o permiso para menor de edad, adquiere la misma obligación de cumplir con las disposiciones de la materia, condición indispensable para que no se le suspenda o cancele.

4. En los casos en que proceda la suspensión o cancelación de las licencias o permiso para persona menor de edad, se realizará la inscripción correspondiente y el aviso preventivo para trámite de licencias o permiso de conducir en el Registro Estatal, el cual se mantendrá hasta el cumplimiento de la sanción, así como de la acreditación del curso en sensibilización y la expedición de constancia, por lo que durante ese tiempo, el documento carece de validez, aunque su titular la porte.

Artículo 117.

1. Las licencias deberán especificar los siguientes datos como mínimo:

I. El tipo de licencia o permiso;

II. Tipo de vehículos que autorice operar o conducir;

- III. En su caso, el servicio de transporte público que se autoriza a prestar;
- IV. El término de su vigencia;
- V. El número de registro de dicha licencia o permiso;
- VI. El nombre de la persona conductora o persona operadora;
- VII. Las restricciones del titular si las hubiera;
- VIII. La persona a quien se debe avisar en caso de Siniestro de Tránsito;
- IX. El tipo de sangre del titular de la Licencia o permiso;
- X. La anuencia del titular en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable; y
- XI. La Clave Única de Registro de Población.

Artículo 118.

1. Las licencias expedidas en otros estados de la República o por la Secretaría Federal respectiva u otros países con los que México tenga convenios que se encuentren vigentes, tendrán plena validez en el estado de Jalisco. La persona que cuente con licencia de manejo expedida en otra entidad de la República y quiera obtener licencia del Estado, deberá cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Se exceptúan de lo anterior las licencias relacionadas con el Servicio de Transporte Público Estatal.

Artículo 119.

1. Las licencias para conducir vehículos motorizados se clasifican de acuerdo al artículo 178 y 180 de la Ley en:

I. Motociclista en sus siguientes tipos:

a) A1 La licencia de este tipo autoriza conducir motocicletas con una cilindrada máxima de 125 centímetros cúbicos y en su caso de motocicletas eléctricas hasta 1500 watts; con una edad mínima para obtenerla de 18 dieciocho años cumplidos.

Los menores de edad podrán tramitar el permiso correspondiente de conformidad a lo establecido en los artículos 185 y 186 de la Ley.

b) A2 La licencia de este tipo autoriza conducir motocicletas con una cilindrada máxima de doscientos cincuenta centímetros cúbicos y en caso de motocicletas eléctricas, hasta 4000 Watts; con una edad mínima para obtenerla de dieciocho años cumplidos; y

c) A3 La licencia de este tipo autoriza conducir motocicletas con cualquier tipo de cilindraje o potencia; con una edad mínima para obtenerla de veintitrés años y tener previamente una licencia tipo A2 con mínimo cuatro años de antigüedad.

II. Automovilista en sus siguientes tipos:

a) B1 La licencia de este tipo autoriza conducir automóviles de uso privado construidos con capacidad de no más de ocho pasajeros incluida la persona conductora; con una edad mínima para obtenerla de dieciocho años cumplidos.

Los menores de edad podrán tramitar el permiso correspondiente de conformidad a lo establecido en los artículos 185 y 186 de la Ley;

b) B2 La licencia de este tipo autoriza conducir automóviles de uso privado contruidos con capacidad de no más de quince pasajeros incluida la persona conductora; con una edad mínima para obtenerla de dieciocho años cumplidos.

III. Persona Operadora tipo:

a) B+E La licencia de este tipo autoriza conducir camionetas tipo pick up y todos los comprendidos en los tipos B1 y B2 de uso privado contruidos con capacidad de no más de quince pasajeros incluido la persona conductora, hasta 3000 kilogramos de carga; con una edad mínima para obtenerla de dieciocho años cumplidos; y

IV. Persona Operadoras del Servicio de Transporte Público:

a) C1 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de uso privado y público, contruidos con capacidad de más de tres mil kilogramos de carga; y para obtenerla deberá contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con mínimo dos años de antigüedad;

b) C1+E La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de uso privado y público, contruidos con capacidad de más de tres mil kilogramos de carga que transporte material tóxico o peligroso, así mismo lo relativo a transportes de valores, todo de acuerdo a la Norma General de Carácter Técnico vigente correspondiente; y para obtenerla deberá de contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con mínimo dos años de antigüedad;

c) C2 la licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de transporte público colectivo y masivo; y para obtenerla deberá contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con un mínimo de dos años de antigüedad;

d) C3 la licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de transporte público en el servicio de Taxi con Sitio y Radiotaxi y Transporte Comunitario, contruidos con capacidad de no más de quince pasajeros incluido el conductor; y para obtenerla deberá contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con un mínimo de dos años de antigüedad;

e) C4 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos para el Transporte de Personal, Empresarial y Turístico; y para obtenerla deberá contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con un mínimo de dos años de antigüedad;

f) C5 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos para el transporte escolar y personas con discapacidad de conformidad a la Norma General de Carácter Técnico correspondiente; y para obtenerla deberá contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con un mínimo de dos años de antigüedad;

g) D1 La licencia de este tipo autoriza conducir maquinaria con rodamiento neumático y equipo móvil especial cualquiera que sea el uso o finalidad a la que se destine; y para obtenerla deberá contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con un mínimo de dos años de antigüedad; y

h) D2 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos adaptados para prestar servicio de seguridad, emergencia y protección civil; y para obtenerla deberá contar previamente con una licencia conforme a lo establecido en el artículo 180 fracciones II y III de la Ley, con un mínimo de dos años de antigüedad.

Artículo 120.

1. Cuando una persona con discapacidad sea autorizada para la expedición de su licencia deberá de señalarse en ésta la restricción, las adaptaciones si es que las hubiere y las placas del vehículo autorizado a esta persona para conducir.

CAPÍTULO II TRÁMITES PARA OBTENER LICENCIAS O PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 121.

1. Para obtener licencia o permiso como trámite nuevo para operar o conducir vehículos se requerirán los siguientes requisitos:

I. Acta de Nacimiento con Clave Única de Registro de Población o CURP impresa de manera individual actualizada;

II. Identificación Oficial Vigente que puede ser: Credencial para Votar con Fotografía, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Matrícula Consular o Carta de Naturalización;

III. Comprobante de domicilio a nombre del interesado o de una persona con parentesco en primer grado, cuya antigüedad no sea mayor a noventa días. Se tomará como válido cualquier recibo de servicios, estados de cuentas bancarios y de casas comerciales o tiendas departamentales, contrato de arrendamiento a nombre del interesado o de un familiar directo en primer grado certificado por notario público, así como recibo de impuesto predial.

En caso de que el comprobante no esté a nombre del interesado, será válido sólo si el domicilio de éste coincide con su credencial para votar con fotografía.

Si no contara con un comprobante a su nombre podrá presentar una carta de residencia por el municipio donde radique;

IV. Proporcionar el tipo de sangre del interesado, así como indicar si es su intención o no ser donador de órganos; para este caso es necesario ser mayor de edad;

V. En el caso de los permisos de conducir de Motociclista A1, Automovilista B1 deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Carta responsiva de quien ejerce la patria potestad o tutor, que responda solidariamente de los daños y las infracciones causadas por el vehículo;

b) Identificación oficial vigente del padre, madre o tutor;

c) Identificación oficial o escolar;

d) Constancia o póliza de seguro vigente del o de los vehículos autorizados en su permiso que no podrán ser más de tres y cuyas placas deberán estar inscritas en el permiso correspondiente; y

e) Tarjeta de circulación vigente, para la identificación de los vehículos;

VI. En caso que los vehículos sean propiedad de una persona física diversa de la madre, padre o tutor, se entregará además carta de anuencia que autoriza la conducción del vehículo expedida por el propietario del vehículo así como copia de su identificación oficial. Si los vehículos son propiedad de una persona jurídica se entregará además:

a) Acta constitutiva de la misma;

b) Identificación oficial vigente del representante legal; y

c) Carta de anuencia en hoja membretada suscrita por el representante legal que autoriza la conducción del vehículo.

Para realizar los exámenes prácticos correspondientes deberá hacerlo en vehículo de uso privado.

VII. Aprobar el curso de capacitación impartido por la Secretaría o Instituciones acreditadas, de acuerdo al tipo de licencia o permiso que esté tramitando y presentar la constancia que lo acredite;

VIII. Aprobar los exámenes físicos, de conocimientos técnicos reglamentarios, de seguridad vial y de manejo que la Secretaría indique;

IX. No estar en el Registro Estatal, con un acumulado de tres infracciones consideradas como factor de riesgo y haber cumplido con el curso de sensibilización en el caso de Alcohometría positiva; y

X. Presentar obligatoriamente el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para la obtención o renovación de licencias de conducir o permiso para persona menor de edad, se aplicará a partir de que el Sistema Nacional DIF implemente el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

2. En el caso de las Licencias C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1 y D2, además de los requisitos señalados en el numeral anterior, deberán presentar examen psicométrico y toxicológico con resultado negativo a drogas, estupefacientes o psicotrópicos, con una expedición no mayor a quince días naturales, realizados en los laboratorios autorizados por la Secretaría, asimismo deberán de cursar y acreditar la capacitación en su clasificación correspondiente, así como presentar el Gafete contemplado en el artículo 129 numeral 1 del presente Reglamento.

3. En el caso de la Licencia Transporte Público C5 en su modo de transporte escolar, además de los requisitos señalados en el numeral 1 de este artículo, deberán presentar la carta de anuencia por parte de la institución educativa donde prestará el servicio.

4. Para las Licencias D1 y D2, además de los requisitos señalados en el numeral 1 de este artículo, deberán presentar un documento que avale su habilidad y pericia en la conducción de estos vehículos emitida por la institución o empresa donde laboren.

5. Las personas extranjeras acreditarán los requisitos de las fracciones I y II del numeral 1 de este artículo, con el pasaporte y la forma migratoria vigente que lo acredite como residente temporal o permanente.

6. Las personas en Condición de Refugiado acreditarán los requisitos de las fracciones I, II y III de este artículo, con los siguientes documentos:

I. Tarjeta de residencia permanente o tarjeta de visitante por razones humanitarias o constancia del reconocimiento de la Condición de Refugiado; y

II. Comprobante de domicilio del lugar donde reside o carta de participación en el Programa de integración local en términos de la Ley de Migración.

7. En el caso de las personas conductoras que soliciten licencia en su clasificación de Motociclista en todos sus tipos y Automovilista en su tipo B1 deberán cursar y acreditar la capacitación correspondiente acreditada por la Secretaría.

En el supuesto de que las personas conductoras no aprueben los exámenes previstos en las fracciones III y V del artículo 181, numeral 1, de la Ley, será obligatorio cursar y acreditar la capacitación correspondiente.

Artículo 122.

1. Para obtener refrendo o reposición de licencia o permiso para persona menor de edad para operar o conducir vehículos se requerirá:

I. Los mismos requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del anterior artículo, en todas las clasificaciones de Licencias. En el caso de personas extranjeras y personas en condición de refugiadas, se cubrirán los requisitos conforme a lo previsto en dicho artículo; y

II. En el caso de Licencias de Conductor de Servicio de Transporte Público en sus clases C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1 y D2 se solicitarán los mismos requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, y los siguientes:

a) Licencia o Permiso vencido del menor o en su caso la certificación que avale la existencia de este documento;

b) Aprobar el examen de valoración integral correspondiente; y

c) En el caso de Licencias de Transporte Público C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1 y D2 cumplir con el curso de capacitación de actualización en su modo correspondiente.

2. Para todos los requisitos anteriores es necesario presentar documentos en original y copia. En los trámites de licencias nuevas, refrendo o reposición es necesario presentar la constancia del curso correspondiente expedida por la Secretaría o por los centros de capacitación certificados por ésta; de la misma forma cumplir con los pagos correspondientes.

Los exámenes de conocimiento y el Examen de Manejo se fundamentan de acuerdo a las Normas Generales de Carácter Técnico vigentes emitidas por la Secretaría.

3. En caso de no aprobar los exámenes de conocimiento será necesario presentarse al curso de capacitación correspondiente y en caso de reprobación el Examen de Manejo no podrá ser presentado nuevamente antes de ocho días naturales.

Artículo 123.

1. En el caso de robo, extravío o deterioro de la licencia se podrá solicitar la expedición de un duplicado o reposición previo pago de los derechos correspondientes y presentando certificación de este documento; en el caso de las Licencias para las personas operadoras del servicio de transporte público C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1 y D2 para el trámite de certificación será necesario presentar una denuncia ante la Fiscalía.

2. En caso de duplicado o reposición, las licencias cuyo vencimiento esté a menos de un año de su pérdida o extravío, se repondrán con una vigencia de cuatro años a partir de la fecha del trámite, de acuerdo al artículo 185 numeral 1 fracción I de la Ley.

3. En caso de duplicado o reposición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 124.

1. En caso de tener 75 años o más, para el trámite de licencia nueva o refrendo, además de los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 121 del presente Reglamento, deberán presentar un certificado de salud que demuestre la aptitud física y mental para conducir expedido por parte de alguna Dependencia de salud Estatal, Federal o servicios médicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 177 y 181, numeral 1, fracción II de la Ley.

Artículo 125.

1. En el caso de expedición de los permisos, la vigencia de éstos no podrá ser mayor de un año y perderá la vigencia cuando se actualice lo siguiente:

I. A la vigencia de la constancia o póliza de seguro del o de los vehículos registrados;

II. Al cumplir la mayoría de edad; o

III. En el supuesto de sanción por Reincidencia en alcoholimetría.

Artículo 126.

1. No se expedirá o refrendará licencias en los siguientes casos:

I. Cuando el solicitante se encuentre impedido por resolución judicial o administrativa;

II. Cuando presente documentación apócrifa o alterada;

III. Estar en el Registro Estatal, con un acumulado de tres infracciones consideradas como factor de riesgo y no haber cumplido con el curso de sensibilización; y

IV. No haber cumplido el curso de sensibilización en el caso de Alcoholimetría positiva.

CAPÍTULO III LICENCIA DIGITAL

Artículo 127.

1. Para obtener la Licencia Digital las personas motociclistas, automovilistas y las personas operadoras previamente deberá contar con la licencia para conducir, la cual deberá de estar vigente. Esta modalidad de licencia no aplica para las personas operadoras del servicio de transporte público.
2. La Licencia Digital tendrá la misma validez que la licencia física.
3. La Licencia Digital además de la información prevista en el artículo 182 de la Ley, contendrá lo siguiente:

I. Código QR;

II. Representación de la firma autógrafa o electrónica avanzada del servidor público competente; y

III. Fundamento jurídico.

Artículo 128.

1. El Policía Vial y la autoridad Administrativa competente de la Secretaría, que cuente con atribuciones de Supervisión, inspección o vigilancia contarán con una aplicación móvil para uso exclusivo, a fin de constatar la validez y vigencia de la Licencia Digital.
2. Las autoridades podrán validar la información de la Licencia Digital mediante la lectura del código QR, a través de la aplicación correspondiente.
3. La persona titular de la Licencia Digital deberá mostrarla cuando así sea requerido por las autoridades correspondientes, a través de su teléfono celular inteligente o mediante documento impreso que contenga en código QR.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO GAFETES PARA LAS PERSONAS OPERADORAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.

1. Todas las personas operadoras del servicio de transporte público en todos sus modos que dispone el artículo 188 numeral 1 de la Ley, deberán contar con Gafete, mismo que anualmente expedirá y validará la Secretaría, quienes realizarán el trámite aportando los siguientes documentos:

I. Solicitud de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte Público debidamente acreditado;

II. Licencia de conducir vigente en su clasificación de automovilista o persona operadora o en su caso certificación vigente, que acredite tener un mínimo de dos años de antigüedad en la conducción;

III. Comprobante de domicilio de la persona operadora del servicio de transporte público con antigüedad no mayor de noventa días después de la fecha de su expedición;

IV. Presentar la carta de autorización que la Secretaría determinará y pondrá a su disposición a través de su página oficial en la que la persona prestadora del servicio, solicitará sus servicios, así lo exprese;

V. Pago de los derechos correspondientes según sea el caso;

VI. Se deberá aprobar el examen médico que acredite que la persona operadora cuenta con buena salud física y por ende tenerse como apto para operar vehículos del servicio de transporte público, que deberá ser expedido por

personal certificado o institución pública; y examen toxicológico con resultado negativo a drogas, estupefacientes o psicotrópicos, que la Secretaría incluye en el trámite;

VII. Inscripción de la licencia en el Registro Estatal;

VIII. Tratándose del servicio de taxi en cualquiera de sus clasificaciones, el Gafete será entregado a la persona operadora acompañado de la persona prestadora del servicio, quien proporcionará copia de la concesión vigente o en su caso la constancia de vigencia que emita la Secretaría que lo acredite;

IX. Tratándose del servicio de transporte de personas pasajeras en cualquiera de sus clasificaciones, el Gafete será entregado a la persona operadora del servicio de transporte público, quien proporcionará copia de la concesión vigente expedida por la Secretaría que lo acredite;

X. Tratándose del servicio de transporte de especializado en cualquiera de sus clasificaciones, el Gafete será entregado a la persona operadora del servicio de transporte público, quien proporcionará copia de la autorización vigente expedida por la Secretaría que lo acredite;

XI. Tratándose del servicio de transporte escolar, el Gafete será entregado a la persona operadora del servicio de transporte público, quien proporcionará copia del permiso vigente expedido por la Secretaría que lo acredite;

XII. Tratándose del servicio de transporte carga en todas sus clasificaciones, el Gafete será entregado a la persona operadora del servicio de transporte público, quien proporcionará copia de la autorización vigente expedido por la Secretaría que lo acredite; y

XIII. Formato digitalizado para constancia de no antecedentes penales.

2. El trámite se realizará ante la Dirección del Registro Estatal, quien registrará el Gafete en el registro único de personas operadoras del servicio de transporte público, la temporalidad del Gafete será un año.

3. En el caso de que la persona operadora del servicio de transporte público deje de laborar para la fuente de trabajo, deberá entregar a la Secretaría el Gafete, para darlo de baja en el sistema correspondiente, caso contrario no podrá expedirse otro nuevo en tanto no sea entregado el anterior o la denuncia ratificada de robo o extravío. En caso de reposición por robo o extravío se seguirán las mismas formalidades previstas en el presente artículo, con la excepción del examen médico, y tendrá la misma vigencia.

4. El Gafete se suspenderá o cancelará en los casos y con el procedimiento dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

5. Para efectos del artículo 188 párrafo segundo de la Ley, si las personas prestadoras del servicio de transporte público correspondientes se integraron como personas jurídicas, será necesario que sus representantes exhiban poder general para administrar bienes en términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

6. Sin perjuicio de los demás requisitos, para que la persona operadora del servicio de transporte público puedan obtener sus gafetes, las personas prestadoras del servicio de transporte público deberán solicitar y obtener del Registro Estatal, la constancia de inscripción.

Artículo 130.

1. Las personas prestadoras del servicio en cualquiera de sus modos deberán de dar aviso al Registro Estatal cuando las personas operadoras que cuentan con Gafete dejen de conducir sus unidades, en cuyo caso los gafetes correspondientes perderán vigencia desde la fecha de los avisos.

2. Las personas operadoras del servicio de transporte público destinados a la prestación del servicio en cualquiera de sus modos deberán observar lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos y los manuales que expida la Secretaría.

3. Los gafetes no podrán expedirse en tanto no se haya presentado el padrón de personas operadoras de servicio de transporte público a que se refiere el artículo 242 fracción XIII de la Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO VEHÍCULOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 131.

1. Para los efectos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. Ligeros: Aquéllos que tengan una altura que no sobrepase los cuatro metros con veinticinco centímetros y un ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros, como lo son: bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas, motocarros, motocicletas, carretas, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros; se considerarán en este rango, los que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos de peso, destinados para pasajeros o carga de materiales y mercancía, siempre y cuando no sean de doble rodado o tengan más de dos ejes; y

II. Pesados: Aquéllos que tengan una altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de carga, estos accesorios no deben sobresalir más de veinte centímetros del vehículo, el largo máximo autorizado para los vehículos clase autobús y camión se atenderá lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana correspondiente en materia de peso y dimensiones máximas con los que puede circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

De igual forma se consideran en este rango los que superen los tres mil quinientos kilogramos de peso de carga, correspondiendo a esta categoría los siguientes vehículos de acuerdo a su uso:

- a) De pasajeros;
- b) De carga de materiales, vehículos, mercancías, ganado y animales, agrícola;
- c) Remolques; y
- d) De maquinaria de construcción y agrícola.

CAPÍTULO II PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 132.

1. El uso de las placas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Serán expedidas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado previo pago correspondiente de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco;

II. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos contemplados en la Ley, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado no podrá expedir las placas respectivas sin que la Secretaría emita la autorización correspondiente;

III. Deberán ser colocadas una al frente y la otra atrás del vehículo en el lugar dispuesto por el fabricante para su colocación; en el caso de las motocicletas, la placa correspondiente, en todos los casos deberán portarse en los lugares dispuestos por el fabricante para dicho efecto, además deberán portar engomado y tarjeta de circulación;

IV. En el caso de vehículos que porten el juego de placas de demostración deberá portar ambas en el lugar dispuesto por el fabricante para dicho efecto, además de lo anterior, portará la bitácora o registro conteniendo el parque vehicular de la empresa a la cual se le hayan expedido dichas placas, para efecto de comprobar que

corresponden al vehículo que las porta por el tiempo que dure el traslado en el área metropolitana autorizada, caso contrario se considerará que porta placas sobrepuestas.

Los vehículos que utilicen este tipo de placas no podrán circular por carreteras estatales o federales, para estos casos los interesados deberán tramitar el permiso para circular sin placas correspondiente;

V. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura, evitando alterarlas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación;

VI. Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo al cual le fueron dotadas;

VII. El engomado vigente correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse, preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible; y

VIII. Tratándose de placas de vehículos adaptados para personas con discapacidad; para vehículos antiguos y de demostración, si el vehículo no cumple las características correspondientes, se equipara a la portación de placas sobrepuestas y les serán aplicables las sanciones correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO PERSONAS DE LA MOVILIDAD ACTIVA

CAPÍTULO I PERSONAS CICLISTAS

Artículo 133.

1. Todo individuo que realice su desplazamiento en bicicleta por las vías públicas o ciclovías, deberá preferentemente utilizar un casco adecuado y bien ajustado, entendiéndose esto como la forma en la cual se coloca la correa por debajo del mentón sin dobleces, abrochada o anclada al sistema de sujeción que tenga el casco.

2. En los términos de este Reglamento se entenderá por casco adecuado para las personas ciclistas aquel que reúna las condiciones que la Norma Oficial Mexicana indique, preferentemente el caso abierto que cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hasta el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera.

3. La omisión del uso adecuado del casco específico para personas ciclistas y de los elementos de protección adecuados por personas usuarias de este tipo de vehículo representa un factor de riesgo.

CAPÍTULO II PERSONAS MOTOCICLISTAS

Artículo 134.

1. Las personas conductoras de los vehículos enunciados en este capítulo tienen los siguientes derechos:

I. A que otras personas conductoras de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio;

II. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y

III. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de estos vehículos.

Artículo 135.

1. Las personas propietarias de motocicletas y las personas conductoras tienen las siguientes obligaciones:

I. Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha:

a) Colocarse y ajustarse debidamente con las correas de seguridad del casco protector para las personas motociclista, sea integral, modular o multimodular, para los últimos dos casos, además, deberán de estar abajo la cubierta del área del mentón y en su caso, también la de su acompañante deberá colocarse de la misma forma el casco protector, la contravención a esta obligación es un factor de riesgo;

b) En caso de que el casco protector no tenga integrada la pantalla o mica protectora, deberán utilizarse lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche según sea el caso;

c) Las personas conductoras y personas pasajeras deberán hacer uso adecuado del casco protector diseñado exclusivamente para la conducción de motocicletas; y

d) Revisar su vehículo antes de ser utilizado, verificando que las llantas estén en óptimas condiciones para circular, verificar los sistemas de seguridad y de luces funcionen correctamente;

II. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designó para ese efecto. En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla al circular. Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental;

III. En los casos de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada, invariablemente están obligados a portar de manera visible:

a) Chaleco, chamarra o chaqueta de cualquier material que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante o vestimenta que permita repartir este porcentaje material reflejante en brazos y piernas; y

b) En cualquiera de los casos tendrá que portarlo el que viaje en la parte posterior del vehículo; y

IV. Llevar a bordo sólo el número de pasajeros que tengan asiento o posa pie definido por el fabricante.

2. Es responsabilidad de la persona conductora de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro el uso adecuado del casco en las personas pasajeras, siendo este cualquiera de los previstos por este Reglamento.

3. La persona conductora de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro se abstendrá de transportar personas pasajeras en el vehículo cuando no cuente con casco adecuado para cada una de las personas pasajeras que transporte o cuando estos se rehusaren a utilizarlo.

4. Toda persona motociclista, como personas ciclistas deberán utilizar, preferentemente, cuando menos una prenda de color claro siempre que se trasladen en el vehículo objeto de este artículo; es recomendable que durante los desplazamientos que realicen porten en su vestimenta aditamentos o bandas autoreflejantes.

Artículo 136.

1. Las personas conductoras de motocicletas tienen prohibido:

I. Circular con vehículos de menos doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, túneles, pasos a desnivel, vías rápidas o interiores de las vías primarias, y en donde expresamente les sea restringida la circulación;

II. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinjan o prohíban los señalamientos o la Policía Vial o Policía Vial Municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;

III. En los casos de que se trate de juguetes, patines o aquellas motocicletas utilizadas para competencia que no cuenten con los elementos de seguridad como los que se les exigen a las que circulan en la vía pública, sean

eléctricos o de motor de combustión, o cualquier otro tipo de propulsión deberán estar sujetos a la Supervisión de un adulto y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados en los lugares que estén destinados a la movilidad de peatones, bicicletas o vehículos de motor;

IV. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;

V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;

VI Doblar u ocultar parcial o totalmente o sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida o distorsione su visibilidad o llevarla en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;

VII. Estacionarse sobre la acera o banqueta, ciclovías o en rampa de personas con discapacidad;

VIII. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación;

IX. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley, cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado por el fabricante;

X. Llevar como acompañante a uno o más niñas, niños o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapie que tenga el vehículo para ese efecto;

XI. Circular o estacionarse en ciclovías, ciclopuertos, zonas peatonales, banquetas, aceras, jardines, parques, pistas para uso exclusivo de personas peatonas, plazas públicas, carriles confinados para el servicio de transporte público de personas pasajeras o de emergencia, salvo que cuente con autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas; y

XII. Conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración por litro de sangre de conformidad con el artículo 125 numeral 1 fracción I de la Ley.

CAPÍTULO III USO DEL CASCO Y DEMÁS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PERSONAS MOTOCICLISTAS

Artículo 137.

1. El no utilizar el equipo de protección adecuado al conducir o viajar como acompañante en cualquier tipo de motocicletas, trimotos, cuatrimotos o motocarro en las vías públicas representa un factor de riesgo.

2. Se entenderá por equipo de protección adecuado para las personas usuarias de este tipo de vehículos y sus acompañantes, en términos a lo previsto en la fracción XI del artículo 213 de la Ley lo siguiente:

I. Casco;

II. Visores específicos para la persona motociclista;

III. Chamarra o peto para protección de la persona motociclista con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso;

IV. Guantes de diseño específico para protección de la persona motociclista;

V. Botas de diseño específico para protección de la persona motociclista; y

VI. Reflejantes.

Artículo 138.

1. El tipo de casco adecuado para las personas motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al siguiente criterio:

I. Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas;

II. Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera;

III. Semicasco: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla; y

IV. Tropical: Es un semicasco cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca, cubriendo la parte superior de la cabeza así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula.

2. Para efectos del presente Reglamento se tendrán por válidos de forma única los cascos y viseras con la certificación de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea y de los Estados Unidos de América o la Norma Oficial Mexicana operante para cascos de seguridad de vehículos automotores o versiones actualizadas de las Normas Internacionales.

Artículo 139.

1. Se entenderá por uso adecuado del casco para las personas motociclistas al que se refiere el artículo 385 numeral 1 fracción XVII de la Ley lo siguiente:

I. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;

II. No obstaculice la visión periférica de la persona conductora;

III. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco; y

IV. Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

2. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, se tendrá por casco adecuado el que cumpla con una certificación vigente del País de origen y sea específicamente fabricado para el uso de motocicletas.

El Policía Vial exhortará e instruirá a la persona conductora en el caso del cumplimiento del adecuado uso del casco.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODOS SUS MODOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.

1. El servicio de transporte público en todos y cada uno de sus modos contemplados en la Ley es de utilidad pública e interés general y social.
2. Las concesiones, permisos y autorizaciones únicamente se otorgarán a personas físicas de nacionalidad mexicana o personas jurídicas constituidas conforme a las leyes del país, según el servicio de que se trate.
3. La concesión, permiso o autorización otorga a su titular un derecho para prestar el servicio público de transporte en el modo y características que se especifiquen en éstos.
4. El otorgamiento de las concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de alguno de los servicios señalados en la Ley se realizará en los términos del presente Reglamento.
5. La prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos se deberá realizar cumpliendo en todo momento con los requisitos y disposiciones de la Ley y de su Reglamento, en los vehículos que señale la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, la cual también regulará el equipo adicional y software correspondiente.
6. Las personas titulares de concesiones, permisos y autorizaciones para prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modos deberán inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal, sujetándose a lo previsto en su Reglamento.
7. Todas las personas operadoras del servicio de transporte público en todos sus modos deberán contar con gafete, el cual tendrá vigencia anual, debiendo de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
8. La prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modos se regirá por las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las normas y disposiciones relativas a la protección del medio ambiente, seguridad y protección civil, así como las Normas Generales de Carácter Técnico específicas, Normas Oficiales Mexicanas o Internacionales concurrentes de acuerdo al tipo de vehículos utilizados o al servicio prestado.

CAPÍTULO II CONCESIONES

Artículo 141.

1. Los concursos para el otorgamiento de concesiones para el servicio de transporte público en su modo de Transporte de Pasajeros en sus clasificaciones de Colectivo y Masivo se llevarán a cabo conforme a las bases y el procedimiento que establezca la Secretaría. Dicho otorgamiento se sujetará a lo establecido en la Convocatoria del concurso respectivo.
2. Los concursos se realizarán en primer término para los prestadores del servicio de transporte público que se encuentren operando la ruta con título vigente; en caso de que se declare desierta, se emitirá una nueva convocatoria de manera abierta a todos los prestadores del servicio de transporte público.
3. En los concursos para el otorgamiento de concesiones, quienes participen deberán presentar sus solicitudes y propuestas por escrito, cumpliendo con los requisitos solicitados en la Convocatoria. La Secretaría utilizará los criterios que haya establecido en ésta para la evaluación de solicitudes y propuestas.
4. Los desempates se llevarán a cabo a través de los criterios de evaluación que se hayan establecido en las bases de la ruta a concursar.

Artículo 142.

1. Las bases de las convocatorias deberán contener de manera enunciativa más no limitativa los siguientes elementos:
 - I. La descripción de las concesiones a concursar en forma detallada que permita inequívocamente conocer su objeto y alcance;

- II. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas para poder participar;
- III. El mecanismo para la presentación de las solicitudes y propuestas;
- IV. El mecanismo para que los concursantes acrediten su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las solicitudes y propuestas;
- V. Los criterios de evaluación que la Secretaría utilizará para la asignación de los puntos y porcentajes a las propuestas, así como para el desempate;
- VI. Las causas de desechamiento; y
- VII. Fecha en que se emitirá el fallo.

Artículo 143.

1. Las convocatorias a los concursos para el otorgamiento de las concesiones se publicará en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, en un periódico de los de mayor circulación en el municipio, área o región metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio, y en el sitio web de la Secretaría.

Artículo 144.

1. Los fallos de los concursos se darán a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en el sitio web de la Secretaría.

Artículo 145.

1. La Secretaría declarará desiertos los concursos para el otorgamiento de concesiones cuando todas las solicitudes y propuestas presentadas no hayan reunido los requisitos establecidos en la convocatoria.

2. En los fallos de los concursos que se declaren desiertos, la Secretaría deberá fundar y motivar las razones por las cuales se da la determinación.

3. Cuando se haya declarado desierto el concurso en primera convocatoria y persista la necesidad de la prestación del servicio, la Secretaría emitirá una segunda Convocatoria de manera abierta para todos los prestadores del servicio de transporte público.

4. La Secretaría podrá cancelar total o parcialmente los concursos por caso fortuito o fuerza mayor mediante resolución que deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en la que se precise los hechos motivo de esa decisión.

Artículo 146.

1. Los concursantes en ningún caso tendrán derecho a solicitar el reembolso de los gastos en que respectivamente hayan incurrido con motivo de los mismos concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios.

Artículo 147.

1. Tratándose del otorgamiento de las concesiones para el servicio de transporte público en sus modos de Taxi con Sitio y Radiotaxi además de lo establecido en los artículos 252 y 253 de la Ley, deberán sujetarse a las métricas que a continuación se describen:

I. En áreas metropolitanas, con excepción de Puerto Vallarta, donde se lleve a cabo la aplicación del Programa Nueva Política Integral para el Reordenamiento, Restructuración e Implementación del Sistema de Transporte Público “Mi Transporte” la métrica que se deberá aplicar será la siguiente:

Población General y/o Flotante

Número de concesiones= Población General y/o Flotante

II. Para el resto de los municipios se aplicará la métrica siguiente:

Población General y/o Flotante

$$\text{Número de concesiones} = \frac{\text{Población General y/o Flotante}}{600}$$

600

2. La población general o flotante deberá de ser obtenida de fuentes oficiales de información demográfica y estadística a nivel federal o estatal. De igual forma, para dicha estimación se deberá de contemplar lo estipulado en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente.

Artículo 148.

1. Las concesiones para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras en su clasificación de masivo y colectivo y en el modo de Taxi con Sitio y Radiotaxi tendrán una vigencia de diez años.

Artículo 149.

1. Los derechos derivados de una concesión podrán otorgarse en garantía solo con objeto de renovar o de modernizar la unidad previa autorización de la Secretaría. El otorgamiento en garantía de los derechos derivados de una concesión y la cancelación correspondiente deberá inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 150.

1. Para llevar a cabo las transmisiones, arrendamientos, gravamen, enajenación o sustitución de cualquiera de las concesiones de los modos de transporte público, la Secretaría previamente deberá verificar cualquier cambio de situación legal de las concesiones.

2. El trámite de la transmisión prevista en el artículo 255 de la Ley se llevará a cabo bajo los siguientes supuestos:

I. En el caso de que sea transmitida por la vía sucesoria, el interesado deberá acreditar ser el beneficiario designado por la persona concesionaria, mediante el documento público que así lo acredite o la constancia expedida por el Registro Estatal; cuando se trate de sucesiones intestamentarias, se deberá de acreditar el derecho correspondiente mediante la resolución del órgano jurisdiccional o del notario público ante quien se haya tramitado; y

II. En el caso de que sea transmitida por vía de cesión de derechos, la persona concesionaria iniciará su trámite presentando un escrito ante la Secretaría, en el que manifestará sus datos personales y los datos de la concesión, así como las razones o motivos por los cuales se encuentra impedido para continuar prestando el servicio correspondiente. Una vez recibido su escrito, la Secretaría procederá a analizar las razones expuestas practicando, de conformidad con la Ley, las inspecciones a que hubiera lugar cuando así lo considere conveniente y en su caso, de reunirse los requisitos de Ley otorgará autorización previa para transmitir la concesión en un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 151.

1. Tratándose de la transmisión descrita en el numeral 2, fracción I del artículo anterior, además de lo previsto en el artículo 244 de la Ley deberá presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud de transmisión por defunción debidamente suscrita;

II. Tarjetón de la concesión, prórroga o renovación;

III. Constancia de beneficiario expedida por Registro Estatal o copia certificada del juicio sucesorio;

IV. Recibo de pago de refrendo vigente;

V. Revista Mecánica con calcas;

- VI. Factura del vehículo a nombre del solicitante;
- VII. Constancia o Póliza de seguro vigente;
- VIII. Constancia de situación fiscal del solicitante;
- IX. Comprobante de pago de impuestos vigente;
- X. Acta de nacimiento del beneficiario;
- XI. Acta de defunción;
- XII. Tres fotografías de frente del beneficiario, tamaño credencial, blanco y negro de estudio;
- XIII. Identificación con fotografía vigente;
- XIV. Comprobante de domicilio de solicitante vigente; y
- XV. Los demás requisitos previstos en el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría.

Artículo 152.

1. Tratándose de la transmisión descrita en numeral 2, fracción II del artículo 150 del presente Reglamento, una vez obtenida la autorización previa, deberán comparecer ante la Secretaría tanto el cedente como el adquirente, suscribiendo la solicitud correspondiente en la que manifestará éste último, bajo protesta de decir verdad, las concesiones de los que sea titular, beneficiario, arrendatario o administrador, o en su defecto si no cuenta con ninguna concesión, debiendo acompañar a la solicitud además de los requisitos previstos en el artículo 256 de la Ley los siguientes documentos:

- I. Concesión, prórroga o renovación;
- II. Constancia de autorización previa para transmitir;
- III. El contrato de cesión de derechos, el cual deberá ser ratificado ante el responsable de la unidad administrativa donde se realice el trámite;
- IV. Identificación oficial y comprobante de domicilio vigente de los interesados;
- V. Constancias que acrediten que se ha estado prestando el servicio;
- VI. Acta de nacimiento del adquirente; y
- VII. Los demás requisitos previstos en el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría.

Artículo 153.

1. Cuando el trámite de transmisión se refiere a concesiones en los modos de taxi o Radiotaxi deberá de practicarse al cesionario el estudio socioeconómico en el que se determine y valore, si la concesión significa el medio prioritario de subsistencia para él y su familia.

2. Si el interesado reúne los requisitos que la Ley establece para el otorgamiento de la concesión, se procederá a darle trámite a la cesión de derechos mediante la resolución que al efecto emita la Secretaría.

3. Autorizada en definitiva la transmisión, dentro del plazo no mayor a noventa días naturales siguientes, el cesionario deberá presentar el vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte y acreditar la propiedad o posesión legal del mismo; dicho vehículo deberá de reunir los requisitos que establezca la Ley y la Norma General de Carácter Técnico correspondiente.

4. En caso de que el cesionario no presente el vehículo dentro del plazo señalado en el numeral anterior, se iniciará el procedimiento de revocación de conformidad al establecido en el artículo 324, numeral 1, fracción X la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III **TRANSPORTE DE PERSONAS PASAJERAS** **EN SU CLASIFICACIÓN DE MASIVO Y COLECTIVO**

Artículo 154.

1. Las características de los vehículos para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras en sus modalidades de masivo y colectivo estarán definidas en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente.

2. La antigüedad de los vehículos para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras en sus modalidades de masivo y colectivo será de diez años para vehículos a gasolina o diésel, quince años para unidades que utilicen gas natural comprimido o híbridos y veinte años para unidades eléctricas.

Artículo 155.

1. Para realizar el trámite de sustitución de vehículo deberá presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud de sustitución;

II. Concesión, prórroga o renovación;

III. Tarjeta de circulación;

IV. Factura Vehicular;

V. Constancia o Póliza de Seguro;

VI. En caso de ser vehículo usado presentar baja de placas particulares del vehículo que ingresa;

VII. Identificación oficial con fotografía vigente;

VIII. Comprobante de domicilio vigente a nombre de la Persona Jurídica o Física Prestadora del Servicio de Transporte Público;

IX. Revista mecánica vigente y su respectivo pago; y

X. Los demás requisitos previstos en el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Transporte.

Artículo 156.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público en su modo Masivo y Colectivo deberán contar con la licencia en su clasificación C2, cumpliendo con los requisitos que se encuentran previstos en el presente Reglamento.

Artículo 157.

1. Las rutas del servicio de transporte masivo y colectivo podrán ser de una de las siguientes categorías:

I. **Alimentadoras:** cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas que usualmente tengan por lo menos dos carriles en cada sentido y comúnmente sean utilizadas por las personas usuarias de la red de vías públicas para tomar vías públicas mayoritariamente se correspondan con rutas troncales;

II. **Complementarias:** son rutas que tiene la función de enlazar itinerarios con condiciones de dependencia al sistema troncal, el cual favorece al traslado de las personas usuarias del servicio sin que se incremente sustancialmente los costos generales del viaje;

III. Corredores: son rutas troncales o conjuntos de rutas que comprendan cuando menos una ruta troncal, cuyos Servicios Colectivo o Masivo se preste sobre carriles exclusivos o preferentes y, en el caso de los conjuntos de rutas, de forma coordinada; y

IV. Troncales: cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas cuyos respectivos anchos en cada sentido de circulación, volúmenes de tráfico y continuidades hagan recurrente la transportación de cuando menos mil pasajeros en cada sentido en horas pico.

Artículo 158.

1. Los horarios de las rutas del Servicio Masivo y Colectivo podrán ser:

I. Diurnas: Cuando el Horario de operación respectivo sea entre las 6 y las 22 horas;

II. Nocturnas: Cuando el Horario de operación respectivo sea entre las 22 y las 6 horas; o

III. Permanentes: Cuando el Horario de operación respectivo sea de 24 horas.

Artículo 159.

1. Las rutas nocturnas podrán tener derroteros diferentes a los de las rutas diurnas. Las rutas diurnas o nocturnas no podrán tener derroteros idénticos a los de rutas permanentes. No obstante, podrán concurrir con ellas en los términos del artículo 162 del presente Reglamento. La Secretaría resolverá lo necesario para que las personas prestadoras del servicio de rutas permanentes ofrezcan el servicio correspondiente entre las 22 y las 6 horas.

Artículo 160.

1. Solo los centros de población con más de cincuenta mil habitantes podrán tener corredores en términos del artículo 157 de este Reglamento. El establecimiento de corredores será considerado de interés público. Las rutas que formen parte de los mismos serán simultáneamente establecidas mediante una sola resolución.

2. Los corredores que sean conjuntos de rutas podrán comprender rutas tanto del Servicio Masivo como del Servicio Colectivo.

Artículo 161.

1. Sólo podrán concurrir con rutas del Servicio Masivo por tramos con paradas específicas, las rutas del Servicio Colectivo que formen parte de los mismos corredores que aquéllas, o que sean funcionalmente alimentadoras de dichas rutas del Servicio Masivo.

Artículo 162.

1. La Secretaría podrá armonizar dos o más rutas del servicio de transporte público de personas pasajeras en un centro de población con base en el dictamen técnico emitido por las instancias señaladas en el artículo 262 numeral 1 fracción III de la Ley, para lo cual organizará los itinerarios, las paradas, los horarios y las frecuencias respectivas a fin de minimizar el detrimento económico que de ello se pudiera derivar para las personas concesionarias correspondientes.

2. En caso de que con la armonización resulte inviable mantener la rentabilidad de todas las concesiones involucradas, se deberá favorecer a la concesión más antigua o en igualdad de circunstancias respecto a la antigüedad, a la concesión cuya ruta recorre la totalidad o un mayor tramo de las vías de comunicación en cuestión.

3. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periodico Oficial "El Estado de Jalisco" y se deberá dar aviso al Registro Estatal, a efecto de que éste realice las anotaciones.

4. La Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente a las rutas involucradas en una armonización.

CAPÍTULO IV
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO
DE TAXI CON SITIO Y RADIOTAXI

Artículo 163.

1. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público en sus modos de taxi con sitio y radiotaxi amparan un solo vehículo.
2. No podrán otorgarse más de tres concesiones a una misma persona para la prestación del servicio de transporte público en sus modos de taxi con sitio y radiotaxi.

Artículo 164.

1. Las características de los vehículos se regularán por la Norma General de Carácter Técnica correspondiente.
2. La antigüedad de los vehículos para la prestación del servicio del transporte público en sus modos de taxi con sitio y radio taxi será de diez años en vehículos de combustión, gasolina, diesel y gas natural comprimido, doce años para vehículos híbridos y quince años para vehículos eléctricos.

Artículo 165.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público en su modo de Taxi con Sitio y Radiotaxi deberá contar con la licencia en su clasificación C3, cumpliendo con los requisitos que se encuentran previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 166.

1. Las concesiones para el servicio de transporte público en sus modos de Taxi con Sitio o Radiotaxi podrán cambiar de un modo a otro, lo cual estará sujeto a la autorización que otorgue la Secretaría, para lo que se requerirá lo siguiente:
 - I. Cuando el cambio sea del servicio de transporte público en su modo de taxi con sitio al modo de radiotaxi, las personas concesionarias deberán presentar la solicitud firmada por los titulares de la matriz central de radiocomunicación en cuestión; y
 - II. Cuando el cambio sea del modo de radiotaxi a la de taxi con sitio, las personas concesionarias deberán presentar la solicitud firmada por los titulares de la matriz de control de taxi con sitio;
2. Las personas concesionarias del servicio de transporte público en su modo de taxi con sitio que no tengan autorización para realizar paradas libres, no podrán cambiar de modo para tenerla.

Artículo 167.

1. Solo podrán ser titulares de una autorización para matriz de control de taxi con sitio o matriz central de radiocomunicación las personas jurídicas debidamente constituidas que presten el servicio de transporte público de taxi en el mismo modo, mismas que deberán estar integradas al menos por veinte personas concesionarias, conforme a los requisitos que establezca la Ley y el Manual de Organización y Procedimientos que se elabore para tal fin.
2. Cuando veinte o más personas concesionarias para el servicio público de transporte en el modo de taxi con sitio se integren a personas jurídicas que tengan autorización para una matriz de control de taxi con sitio, dicha matriz podrá ser además matriz central de radiocomunicación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de dichas personas jurídicas de obtener las autorizaciones relativas.
3. Los titulares de autorizaciones para matriz de control de taxi con sitio o matrices centrales de radiocomunicaciones podrán cobrar cuotas a las personas concesionarias cuyos vehículos tengan su base en dichas matrices.
4. Los vehículos destinados al servicio de transporte público en su modo de taxi con sitio podrán hacer base en cualquiera de la matriz de control que tengan autorizado.

Artículo 168.

1. Las autorizaciones para derivación de sitios, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación tendrán dos años de vigencia y deberán ser renovadas anualmente debiendo cumplir con los requisitos que establezca la Ley y el Manual de Organización y Procedimientos que se elabore para tal fin, así como inscribirse ante el Registro Estatal.

2. La constancia de las renovaciones deberá ser visiblemente expuesta en las matrices centrales de radiocomunicación relativas.

Artículo 169.

1. Las autorizaciones para matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación podrán ser transmitidas previa autorización de la Secretaría y para que éstas surtan efectos, deberán ser inscritas en el Registro Estatal.

Artículo 170.

1. Son causas de revocación de las autorizaciones para las matrices de control de taxi con sitio o matrices centrales de radiocomunicación las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de pago de derechos municipales y estatales;

II. El incumplimiento de las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables;

III. Si durante la vigencia de la autorización se revoca la concesión al quince por ciento de los vehículos correspondientes; y

IV. La disolución de la persona jurídica que sea la titular de la autorización.

Artículo 171.

1. La Secretaría autorizará la derivación de sitio a efecto de que las personas prestadoras del servicio de transporte público en sus modos de taxi con sitio y radiotaxi, puedan hacer paradas en lugar diferente a sus Matrices, para cual deberán presentar la solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos establezca la Ley, el Reglamento, la Norma General de Carácter Técnico y el Manual de Organización y Procedimientos que se elabore para tal fin.

2. Las derivaciones tendrán una denominación distinta, pero tendrán la misma clave que la matriz de control y la matriz central.

Artículo 172.

1. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su modo de taxi con sitio, podrán cambiar de adscripción, por medio de solicitud presentada a la Secretaría acompañada de la documentación correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas concesionarias y titulares de las autorizaciones de los sitios de conformidad con las Normas Generales de Carácter Técnico.

2. La Secretaría deberá emitir un Dictamen de factibilidad previo a la autorización del cambio de adscripción.

CAPÍTULO V SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO DE ESPECIALIZADO

Artículo 173.

1. Las personas prestadoras del servicio de transporte público en su modo de especializado en cualquiera de sus clasificaciones a la que hace referencia el artículo 237 numeral 2 de la Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría e inscribir dicha autorización y los vehículos en el Registro Estatal.

2. Para este servicio serán aplicables las disposiciones en materia de suspensión, revocación o extinción establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

3. Para el otorgamiento de la autorización a que hace referencia el artículo 293 de la Ley, además de lo que se establezca en los Protocolos, Convocatorias y demás disposiciones aplicables, el solicitante deberá presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I.** Solicitud para el servicio especializado que quiera prestar;
 - II.** Factura original o carta factura con una vigencia máxima de treinta días del o los vehículos;
 - III.** Comprobante de domicilio a nombre de la persona física o jurídica con una vigencia máxima de noventa días;
 - IV.** Fotografías del vehículo de los cuatro lados;
 - V.** Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - VI.** Acta Constitutiva de la persona jurídica, así como la Identificación oficial con fotografía vigente de su representante legal;
 - VII.** Tratándose de personas físicas, la identificación oficial con fotografía vigente;
 - VIII.** Constancia o Póliza de Seguro que cubra el pago de daños a terceros, de igual manera el pago de las indemnizaciones a los ocupantes en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial y gastos médicos que se cause con motivo del uso del vehículo afecto a la prestación de servicio;
 - IX.** Placas del Estado de Jalisco para poder prestar el servicio de transporte público en su modo de especializado en algunas de sus clasificaciones;
 - X.** Para el caso de ambulancias y carrozas fúnebres, el aviso de funcionamiento correspondiente; y
 - XI.** El pago de los derechos correspondientes.
- 4.** El solicitante deberá comprobar que los vehículos objeto de la autorización cuentan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para circular y con las condiciones estipuladas en las Normas Generales de Carácter Técnico.

Artículo 174.

1. La persona prestadora del servicio de transporte público especializado deberá llevar para su administración y control una bitácora de actividades, en la que se incluya la fecha, el nombre completo del responsable del servicio, el nombre completo de la persona operadora, las características de la unidad en la que se presta el servicio especializado, destino, tipo de evento o especialidad, vigencia; información y funcionalidad que podrá ser supervisada en cualquier momento por la Secretaría a través de la Unidad Administrativa correspondiente.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO DE ESPECIALIZADO EN SU CLASIFICACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 175.

1. Las características especiales, la antigüedad y la sustitución de los vehículos para la prestación del servicio de transporte público especializado en su clasificación de personas con discapacidad se encuentran previstas en la Norma General de Carácter Técnico.

Artículo 176.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público especializado en su clasificación de personas con discapacidad deberán contar con la licencia en su clasificación C5, cumpliendo con los requisitos que se encuentran previstos en la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO VII SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

**EN SU MODO DE ESPECIALIZADO EN SU CLASIFICACIÓN
DE TRANSPORTE DE PERSONAL O EMPRESARIAL**

Artículo 177.

1. El servicio de transporte público especializado en su clasificación de Transporte de Personal o Empresarial se presta a empleados de una empresa o institución determinada, para el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen, de acuerdo con el recorrido, itinerario y paradas avaladas por la Secretaría.
2. Las personas prestadoras de este servicio no podrán realizar paradas como el servicio de transporte de pasajeros.
3. Queda prohibido admitir mayor número de personas pasajeras que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

Artículo 178.

1. Los vehículos afectos a las autorizaciones de transporte de personal o empresarial deberán acreditar el cumplimiento de las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables.
2. Las revisiones mecánicas y físicas de los vehículos deberán realizarse de manera obligatoria una vez al año.
3. La antigüedad de los vehículos para la prestación del servicio del transporte público en su modo de especializado en su clasificación de personal será de diez años en vehículos de combustión, gasolina, diesel y gas natural, de quince años para vehículos híbridos y de veinte años para vehículos eléctricos.
4. Los vehículos afectos a este modo del servicio de transporte público, debido a que su operación no es intensiva o recorrido amplio debido a los horarios de operación y recorridos punto a punto, con lo cual la reducción de la vida útil de la unidad es menor, podrán solicitar una prórroga de cinco años más, siempre y cuando se realicen las revisiones mecánicas y físicas por parte del personal de la Secretaría y se cumpla con las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables, pudiéndose prorrogar por una segunda ocasión, por un periodo de hasta por cinco años más, siempre y cuando se cumpla lo anterior y con las condiciones de calidad en la prestación del servicio.

Artículo 179.

1. Para realizar el trámite de sustitución de vehículo se deberán presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud de sustitución;

II. Autorización;

III. Tarjeta de circulación;

IV. Factura Vehicular;

V. Constancia o Póliza de Seguro;

VI. En caso de ser vehículo usado presentar baja de placas particulares del vehículo que ingresa;

VII. Identificación oficial con fotografía vigente;

VIII. Comprobante de domicilio vigente a nombre de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte Público; y

IX. Revista mecánica vigente y su respectivo pago.

Artículo 180.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público en su modo especializado en su clasificación de personal deberá contar con la licencia en su clasificación C4, cumpliendo con los requisitos que se encuentran previstos en la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO DE ESPECIALIZADO EN SU CLASIFICACIÓN DE TRANSPORTE TURÍSTICO

Artículo 181.

1. Las autorizaciones para el transporte público especializado en su clasificación de Transporte Turístico se otorgarán a personas físicas o jurídicas cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen.

2. Las personas operadoras y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo deberán haber cursado y aprobado la capacitación correspondiente, así como sujetarse a la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

3. El servicio de turismo para zonas rurales o eco turísticas deberá contar con la autorización de la Secretaría y la Secretaría de Turismo para tal fin, respetando en todo momento las determinaciones que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para su operación en áreas de reserva ecológica.

4. Las personas prestadoras de este servicio deberán sujetarse para desarrollar su actividad a la legislación y normatividad de carácter federal, estatal y municipal.

Artículo 182.

1. Las características especiales, la antigüedad y la sustitución de los vehículos para la prestación del servicio de transporte público especializado en su clasificación de personas con transporte turístico se encuentran previstas en la Norma General de Carácter Técnico.

Artículo 183.

1. Para la sustitución de los vehículos será necesario presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud de sustitución;

II. Autorización;

III. Tarjeta de circulación;

IV. Factura Vehicular;

V. Constancia o Póliza de Seguro;

VI. En caso de ser vehículo usado presentar baja de placas particulares del vehículo que ingresa;

VII. Identificación oficial con fotografía vigente;

VIII. Comprobante de domicilio vigente a nombre de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte Público; y

IX. Revista mecánica vigente y su respectivo pago.

Artículo 184.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público en su modo especializado en su clasificación de turístico deberá contar con la licencia en su clasificación C4, cumpliendo con los requisitos que se encuentran previstos en la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IX

**SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN SU MODO ESPECIALIZADO
EN SU CLASIFICACIÓN DE AMBULANCIAS**

Artículo 185.

1. Con relación a los artículos 117 numeral 5 y 237 numeral 2 fracción IV de la Ley, las personas prestadoras de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaría, así como cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

2. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal. Dicho registro deberá proporcionarse a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco dentro de los primeros diez días hábiles de cada cuatrimestre.

Artículo 186.

1. Los vehículos dispuestos a la prestación del servicio de transporte especializado en su clasificación de ambulancias deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 118 de la Ley y en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013.

Artículo 187.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público en su clasificación de ambulancia, deberá de contar con licencia en su clasificación D2 cumpliendo con los requisitos que se encuentran previstos en la Ley y el presente reglamento.

**CAPÍTULO X
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN SU MODO ESPECIALIZADO
EN SU CLASIFICACIÓN DE FUNERARIAS**

Artículo 188.

1. Durante el transporte de los restos no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, a excepción de las específicas para servicios religiosos o ceremonias laicas o las impuestas por normas de tráfico o laborales.

Artículo 189.

1. Las características especiales, la antigüedad y la sustitución de los vehículos para la prestación del servicio de transporte público especializado en su clasificación de funerarias se encuentran previstas en la Norma General de Carácter Técnico.

Artículo 190.

1. Para la sustitución de los vehículos será necesario presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud de sustitución;

II. Autorización;

III. Tarjeta de circulación;

IV. Factura Vehicular;

V. Constancia o Póliza de Seguro;

VI. En caso de ser vehículo usado presentar baja de placas particulares del vehículo que ingresa;

VII. Identificación oficial con fotografía vigente;

VIII. Comprobante de domicilio vigente a nombre de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte Público; y

IX. Revista mecánica vigente y su respectivo pago.

Artículo 191.

1. Los operadores del servicio de transporte público en su clasificación de funerarias deberán contar con licencia de conducir en su clasificación B+E, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO XI
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO ESPECIALIZADO EN SU CLASIFICACIÓN DE
AUTOESCUELAS
PARA EL APRENDIZAJE DE MANEJO**

Artículo 192.

1. Las autoescuelas deberán disponer de al menos un local u oficina con la correspondiente licencia municipal de funcionamiento en el municipio en que se pretenda ejercer la actividad.

Artículo 193.

1. Los vehículos deberán portar códigos de identificación al circular en las vías públicas, en los términos de la Norma General de Carácter Técnico.

2. Los vehículos deberán contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de Siniestro de Tránsito.

3. Los vehículos utilizados para la práctica o enseñanza, no podrán tener una antigüedad superior a cinco años.

4. Los vehículos deberán colocar en el cofre una calcomanía con la leyenda "Escuela de Manejo", en forma tal que la persona conductora del vehículo de adelante pueda leerla en el espejo retrovisor, en tanto que en los costados y la parte posterior del vehículo deberá agregarse una con el nombre de la escuela o empresa que presta el servicio.

Artículos 194.

1. Durante la enseñanza, los vehículos deberán circular con las luces intermitentes de advertencia en funcionamiento y transitar por el carril de extrema derecha respetando el límite de velocidad señalado.

Artículo 195.

1. Los vehículos deberá contar con constancia o póliza de seguro que garantice los posibles daños a terceros y los mismos conceptos a quien contrate la prestación del servicio de la escuela de manejo correspondiente, así como cubrir las lesiones que se pudieran provocar.

**CAPÍTULO XII
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO DE ESPECIALIZADO EN SU CLASIFICACIÓN DE
CARGA LIVIANA CON SITIO**

Artículo 196.

1. La Secretaría determinará mediante dictamen técnico de factibilidad la ubicación de las matrices o derivaciones de este servicio en donde se pretendan ubicar; posteriormente los interesados deberán realizar el trámite respectivo ante la autoridad municipal correspondiente.

2. Para otorgar una autorización para operar el servicio de transporte de carga liviana con sitio, se requiere de solicitud presentada ante la Secretaría por el interesado con los siguientes requisitos:

I. Contar con el espacio físico fijo autorizado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior;

II. Contar con licencia para conducir con clasificación específica;

- III. Contar con los vehículos que reúnan las características de las Normas Generales de Carácter Técnico;
- IV. Cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ocupar y circular en las vías públicas; y
- V. Lo previsto en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 197.

1. Los vehículos de carga liviana con sitio prestarán el servicio de acuerdo con lo siguiente:

- I. En vehículos con capacidad de no más de tres mil quinientos kilogramos;
- II. Su operación no se encuentra sujeta a horarios ni itinerarios preestablecidos;
- III. Se adscriben para su operación en una matriz o derivación; y
- IV. El cobro de la tarifa puede ser zonal o por distancia recorrida en caso de contar con dispositivo electrónico para su cobro, o de conformidad a lo que establezca la tarifa autorizada.

2. La antigüedad y la sustitución de los vehículos se sujetará a lo que se indique en la Norma General de Carácter Técnico;

Artículo 198.

1. Para la sustitución de los vehículos será necesario presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de sustitución;
- II. Autorización;
- III. Tarjeta de circulación;
- IV. Factura Vehicular;
- V. Constancia o Póliza de Seguro;
- VI. En caso de ser vehículo usado, presentar baja de placas particulares del vehículo que ingresa;
- VII. Identificación oficial con fotografía vigente de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte;
- VIII. Comprobante de domicilio vigente a nombre de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte; y
- IX. Revista mecánica vigente y su respectivo pago.

Artículo 199.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público en su clasificación de carga liviana con sitio deberá contar con la licencia en su clasificación C1, cumpliendo con los requisitos que se encuentran previstos en la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO XIII
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO DE ESPECIALIZADO EN SU CLASIFICACIÓN
DE AUTOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 200.

1. El servicio de autos de arrendamiento es aquél que opera mediante la celebración de un contrato por hora o por día que incluye los servicios de una persona conductora y que se encuentra sujeto a tarifa que para el efecto se autorice.

2. Los modelos de contratos deberán ser validados por la Secretaría e inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 201.

1. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en su clasificación de autos de arrendamiento deberán ser de cinco y hasta quince plazas, con equipo y diseño original de fábrica y solo se permitirán los modificados, siempre que cumplan con los requisitos y normas de seguridad que señala la Ley y el presente Reglamento y sean validados y aprobados por la Secretaría.

2. Los vehículos deberán contar con placas del estado de Jalisco, además de cumplir los requisitos necesarios para circular a que hace referencia la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 202.

1. En la prestación del servicio de transporte público en su clasificación de autos de arrendamiento se requiere portar los documentos necesarios para la circulación vigentes.

2. No se autorizará la prestación de este servicio en vehículos de taxi o radiotaxi.

**CAPÍTULO XIV
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODO DE ESPECIALIZADO EN SU CLASIFICACIÓN DE
SERVICIO
DE TRANSPORTE COMUNITARIO**

Artículo 203.

1. Las características de los vehículos destinados al servicio de transporte público en su clasificación de transporte comunitario se regularán por la Norma General de Carácter Técnico.

2. La antigüedad de los vehículos para la prestación del servicio del transporte público especializado en su clasificación de servicio de transporte comunitario será de cinco años para vehículos de combustión, gasolina, diesel y gas natural comprimido y de siete años para vehículos híbridos y eléctricos.

Artículo 204.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público en su clasificación de transporte comunitario deberá de contar con licencia en su clasificación C3 cumpliendo con los requisitos que se encuentra previstos en la Ley y el presente reglamento.

**CAPÍTULO XV
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN SU MODO DE TRANSPORTE ESCOLAR**

Artículo 205.

1. El servicio de transporte escolar podrá ser prestado por el propio centro educativo o por un particular, mismo que deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría.

2. Para el otorgamiento del permiso del servicio de transporte público en su clasificación de transporte escolar a que hace referencia el artículo 349 de la Ley, el solicitante deberá presentar ante la Secretaría los siguientes requisitos:

I. La solicitud por escrito para la obtención del permiso;

II. Acreditar la propiedad o legal posesión de la unidad;

III. Comprobante de domicilio a nombre de la persona física o jurídica con una vigencia no mayor de noventa días;

IV. Fotografías del vehículo de los cuatro lados:

V. En su caso, acta constitutiva de la persona jurídica, así como la identificación oficial vigente con fotografía de su representante o apoderado legal; tratándose de personas físicas con actividad empresarial deberán presentar constancia de situación fiscal y la identificación oficial vigente con fotografía de la persona;

VI. Constancia o póliza de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes, como en sus personas, así como el pago de las indemnizaciones a los ocupantes en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial y gastos médicos que se causen con motivo del uso del vehículo afecto a la prestación del servicio en términos a lo previsto en el artículo 69 del presente Reglamento;

VII. Comprobar que los vehículos objeto del permiso cuentan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para circular, los específicos de la Norma General de Carácter Técnico aplicable y los que establezca el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría;

VIII. Portar placas del Estado de Jalisco; y

IX. Pagar los derechos correspondientes.

3. El transporte escolar deberá contar con personal de apoyo para la supervisión, vigilancia y control de las personas estudiantes a bordo del vehículo, en términos del Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría. La persona prestadora del servicio deberá responsabilizarse por dicho personal.

Artículo 206.

1. Los permisos del servicio público de transporte escolar tendrán una vigencia de un año y contarán con cuarenta y cinco días naturales anteriores al vencimiento para presentar la solicitud de la renovación o prórroga ante la Secretaría.

2. A fin de obtener la renovación o prórroga del permiso del servicio público en su clasificación de transporte escolar, además de los requisitos previstos en los artículos 246 de la Ley y los del presente Reglamento, el titular deberá acreditar que está prestando el servicio y subsiste la necesidad del mismo.

Artículo 207.

1. Las personas conductoras de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Es responsabilidad de la persona conductora del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de las personas estudiantes de manera segura.

2. Las personas conductoras de vehículos de transporte escolar deberán contar con una capacitación especializada en un centro acreditado por la Secretaría, enfatizando los temas de seguridad, honestidad, respeto, prevención del hostigamiento, acoso sexual y relaciones humanas.

Artículo 208.

1. No está permitido realizar el cobro del servicio de transporte escolar dentro de la unidad, por lo que las personas operadoras o las personas prestadoras del servicio deberán abstenerse de ello.

Artículo 209.

1. Los planteles escolares deberán acreditar que cumplen con el Plan de Movilidad Escolar, para ello la autoridad competente podrá realizar inspecciones para verificar lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, pudiendo solicitar en todo caso los siguientes documentos:

I. Permiso del servicio de transporte público en su clasificación de transporte escolar;

II. Señalamiento vertical y horizontal sobre zona escolar o el acuse de solicitud de los mismos;

III. Validación de la patrulla escolar;

IV. Cajones de estacionamiento destinados al uso compartido de vehículo al interior o exterior del plantel educativo;

V. Informe de reparto modal que debe presentar de manera anual en forma física o digital; y

VI. Publicidad dentro de los planteles educativos sobre las ventajas de utilizar el servicio de transporte público en su modo de transporte escolar, para disminuir el uso de automóvil particular.

Artículo 210.

1. Una vez elaborado y validado el Plan de Movilidad Escolar por la Secretaría, la Unidad Administrativa competente, implementará el mismo, a través del Protocolo de Actuación que se cree para tal fin.

Artículo 211.

1. Para contar con la patrulla escolar a la que hace referencia el artículo 355 de la Ley será necesario solicitar por parte de los planteles escolares la capacitación por parte de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría para lo cual deberán presentar solicitud por escrito o vía correo electrónico con el nombre de la escuela, dirección, horarios de entrada y salida de los alumnos, matrícula, así como número de contacto.

2. Una vez recibida la solicitud se señalará el día, hora y lugar para llevar a cabo la capacitación, a la cual deberán presentarse tres personas docentes y dos padres de familia asignados por la institución educativa; al término de ésta, se les hará entrega de una constancia.

3. Dentro de los treinta días posteriores a la capacitación los planteles escolares deberán implementar la patrulla escolar con el equipamiento mínimo requerido

4. Solicitarán su validación por escrito o vía correo electrónico, en el cual se debe mencionar lo siguiente:

I. Horario en que se prestará el servicio;

II. Nombres del coordinador y subcoordinador, asignados para implementar la patrulla escolar; y

III. Evidencias videográficas y fotográficas del funcionamiento de la patrulla escolar.

5. La solicitud será valorada por la Secretaría y, en caso de ser procedente, se emitirá una validación, la cual tendrá una vigencia de un año.

6. En caso de que la solicitud no sea procedente, se emitirá una resolución debidamente fundada y motivada en la que se expresarán los motivos, razones y circunstancias por las que se niega la misma.

CAPÍTULO XVI
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN SU CLASIFICACIÓN DE CARGA

Artículo 212.

1. Los vehículos para la prestación del servicio de transporte público en su clasificación de carga deberán contar con las características establecidas en la Norma General de Carácter Técnico

Artículo 213.

1. Para la sustitución de los vehículos será necesario presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud de sustitución;

II. Autorización;

III. Tarjeta de circulación;

IV. Factura Vehicular;

- V.** Constancia o Póliza de Seguro;
- VI.** En caso de ser vehículo usado presentar baja de placas particulares del vehículo que ingresa;
- VII.** Identificación oficial con fotografía vigente de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte;
- VIII.** Comprobante de domicilio vigente a nombre de la Persona Prestadora del Servicio de Transporte; y
- IX.** Revista mecánica vigente y su respectivo pago.

Artículo 214.

1. Las personas operadoras del servicio de transporte público especializado en su clasificación de carga deberán contar con licencia tipo C1+E, cumpliendo con los requisitos que se encuentra previstos en la Ley y el presente reglamento.

**CAPÍTULO XVII
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN SU CLASIFICACIÓN DE GRÚAS**

Artículo 215.

1. Para la autorización a las personas prestadoras del servicio de transporte público de grúas en su clasificación de arrastre y arrastre y salvamento se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Solicitud;
- II.** Comprobante de domicilio de la persona prestadora del servicio;
- III.** Constancia o póliza de seguro con recibo de pago vigente;
- IV.** Factura del vehículo a nombre de la persona prestadora del servicio o acreditar la legal posesión del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V.** Recibo de pago de refrendo vigente;
- VI.** Constancia de situación fiscal;
- VII.** Recibo de pago de los derechos por autorización;
- VIII.** Identificación oficial con fotografía vigente de la persona prestadora del servicio;
- IX.** Acta de Nacimiento original vigente;
- X.** Revista Mecánica;
- XI.** Si es persona jurídica, acta constitutiva y poder notarial;
- XII.** Fotografías del vehículo por los 4 lados;
- XIII.** Licencia de manejo con su modo, categoría y tipo de servicio de que se trate;
- XIV.** Constancia de Verificación Vehicular;
- XV.** Contar con el equipo necesario de acuerdo al modo; y

XVI. En caso de placas federales, deberá acompañar constancia de tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Infraestructura, de Comunicaciones y Transportes.

2. Las características y especificaciones de operación y seguridad para el servicio de transporte público de grúas serán las que se determinen en las Normas Técnicas Federales y Estatales aplicables.

Artículo 216.

1. La clasificación de los diferentes servicios de grúas estará descrita en la Norma General de Carácter Técnico de la materia.

2. La persona prestadora del servicio de transporte público de grúas en cualquiera de sus clasificaciones, se deberá sujetar a las condiciones técnico operativas y tarifarias previstas en la Norma General de Carácter Técnico que corresponda.

Artículo 217.

1. Las personas prestadoras de servicio público de transporte público de grúas deberán cumplir con las siguientes obligaciones

I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana para el servicio de Grúas, así como a la Norma General de Carácter Técnico;

II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la autorización respectiva;

III. Abstenerse de realizar servicio de arrastre y salvamento que no hayan sido solicitados a través de la Cabina Única; a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente; o sin medie la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;

IV. Entregar a quien solicite el arrastre y salvamento de un vehículo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre y señale, mediante inventario pormenorizado, los valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;

V. Llevar un registro físico o electrónico de control que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de arrastre y salvamento, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;

VI. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de arrastre y salvamento;

VII. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas que establezca la Norma General de Carácter Técnico para para los vehículos del servicio de Grúas;

VIII. En la realización de actos de inspección y vigilancia, permitir al personal de la Secretaría el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos;

IX. Contratar y mantener vigente una constancia o póliza de seguro de posibles daños a terceros, así como de responsabilidad civil que ampare los vehículos objeto del servicio o sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada en los términos de la Ley de la materia y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;

XI. Las personas prestadoras del servicio podrán convenir cobros menores en función al vehículo y tipo de servicio;

XII. El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento se hará aplicando la Tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece

este Reglamento y la norma respectiva, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria;

XIII. Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales serán las establecidas de conformidad con la Norma General de Carácter Técnico, con la opción para la persona usuaria de seleccionar a la persona prestadora del servicio autorizada e incluida en el Rol de Servicios que mejor convenga a sus intereses;

XIV. Las personas prestadoras de servicio deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición de la persona usuaria;

XV. Compartir su ubicación en tiempo real, del trayecto de arrastre o arrastre y salvamento del vehículo trasladado; y

XVI. Las demás que se establezcan expresamente en la autorización.

Artículo 218.

1. En la prestación del servicio de transporte público de grúas queda prohibida la utilización de vehículos con capacidad de carga menor a cuatro mil kilogramos y equipos de levante como garruchas, poleas, polipastos o tirfor.

Artículo 219.

1. La realización de las maniobras necesarias para llevar a cabo el servicio de arrastre y salvamento de vehículos se sujetará a los términos de la Norma General de Carácter Técnico.

Artículo 220.

1. Al efectuar el arrastre y salvamento vehicular, la persona prestadora de servicio estará obligado a elaborar una memoria descriptiva que proporcionará en copia a la persona propietaria o legítimo poseedor del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Fecha y hora de servicio al vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;

III. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo;

b) Año del modelo;

c) Color;

d) Número de motor;

e) Número de serie; y

f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;

IV. Descripción o inventario que contenga el estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;

V. Ubicación o coordenadas de donde se presta el servicio;

VI. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;

VII. Desglose por conceptos del cobro de servicios; y

VIII. Número de asignación de servicio emitido por Cabina Única que permita individualizar e identificar el reporte.

2. La Secretaría elaborará y comunicará a las personas prestadoras de servicio, los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, que serán de uso obligatorio.

Artículo 221.

1. Las personas prestadoras del servicio de grúas tienen los siguientes derechos:

I. Cobrar la Tarifa autorizada por la prestación del servicio; y

II. Proponer a la Secretaría la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 222.

1. La Secretaría de Seguridad, para efectos de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de grúas en un mismo Municipio o en las áreas metropolitanas, implementará un sistema electrónico de asignación de servicios conforme a lo que se establezca en la Norma General de Carácter Técnico, que llevará a cabo un Rol de Servicio de grúas, al que deberán de sujetarse las personas prestadoras del servicio de grúas.

Lo anterior con excepción del servicio oficial directo que lleve a cabo la Comisaría Vial por conducto de la Policía Vial, siempre que se realice con sus propias unidades.

Artículo 223.

1. La Cabina Única estará a cargo de la Secretaría de Seguridad; es el lugar donde la Secretaría de Seguridad solicita los servicios de arrastre y salvamento de vehículos a las personas prestadoras del servicio de grúa, sujetándose al rol de servicio y los procesos establecidos en este Reglamento, de conformidad con la Norma General de Carácter Técnico.

2. Todos los servicios oficiales deberán de solicitarse a través de la Secretaría de Seguridad en su Cabina Única, la cual operará las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año.

3. Cualquier servicio solicitado en contravención a lo anterior será sancionado de conformidad a la legislación aplicable.

4. Todos los servicios solicitados por las autoridades ya sean estatales o municipales, sin excepción, deberán ser canalizados por medio de la Cabina Única de grúas de la Secretaría de Seguridad; en el caso del Interior del Estado en los lugares donde no se cuente con una Cabina Única, será a través de las Delegaciones de la Secretaría de Seguridad del Estado.

Artículo 224.

1. Los particulares que utilicen una grúa para su servicio, de negocio o empresa particular debidamente constituida, deberán cumplir con todas las disposiciones en materia de seguridad dispuestas en la Ley, el Reglamento y la Norma General de Carácter Técnico correspondiente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán cobrar a un tercero por la utilización de la grúa, ya que sólo están autorizados a realizar traslados de vehículos propios o de terceros sin que medie una remuneración de por medio.

2. Cuando la Secretaría de Seguridad realice el servicio directo de grúa será para la implementación de los programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingestión de alcohol y control de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; así como para la liberación de las vialidades en caso de situaciones emergentes por causa de utilidad pública e interés general, en ejercicio de las atribuciones de vigilancia y control permanente de la circulación en las vías públicas.

El servicio antes referido se llevará a cabo por la Comisaría Vial por conducto de la Policía Vial, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de sus propias unidades, las cuales serán utilizadas de manera preferente, por lo que no estarán incluidas en el Rol de Servicio; éste tendrá un cobro solamente en los siguientes los supuestos:

I. En la implementación de los programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingestión de alcohol; y

II. En los casos así considerados por causa de utilidad pública e interés general.

3. La aplicación de la Tarifa en los supuestos anteriores, será la establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XVIII SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU CLASIFICACIÓN DE SERVICIO DE CARGA ESPECIAL

Artículo 225.

1. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados al servicio público de transporte en su clasificación de carga especial, que se integrará en el Registro Estatal.

2. El envase y embalaje de los materiales y residuos peligrosos deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento expedido para tal fin por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 226.

1. Para operar el servicio público de transporte en su clasificación de carga especial se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, además de cumplir con la disposición establecida por el artículo 278 de la Ley.

CAPÍTULO XIX SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU CLASIFICACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 227.

1. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados al servicio público de transporte en su clasificación de maquinaria agrícola, que se integrará en el Registro Estatal.

Artículo 228.

1. La maquinaria agrícola al transitar por las vías de jurisdicción estatal deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales preventivas, abanderamiento y con el apoyo de un vehículo que ayude a prevenir a las demás personas conductoras de su presencia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO AUTORIZACIONES TEMPORALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229.

1. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, expedirá a personas físicas o jurídicas, autorizaciones temporales para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en su clasificación de colectivo, de acuerdo al artículo 57, numeral 1, fracción IV de la Ley y conforme a las siguientes bases generales:

I. Las autorizaciones otorgan el derecho de prestar el servicio de transporte público, en el modo y con las características que se especifiquen;

II. Las autorizaciones se expedirán para un plazo determinado, no mayor de ciento veinte días. Dichas autorizaciones podrán prorrogarse a solicitud de la persona autorizada, por una sola vez, por el mismo plazo para el cual fueron inicialmente expedidos;

III. Las autorizaciones precisarán la causa que motive su expedición o prórroga;

IV. Las autorizaciones y los derechos derivados de los mismos en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares; y

V. No se podrán otorgar autorizaciones temporales que constituyan una competencia ruinosa para las personas concesionarias para el mismo servicio público de transporte correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO TERMINALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 230.

1. Para el establecimiento de las terminales de transporte público colectivo de pasajeros en su clasificación de suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal y rural, deberá contar con previa autorización de la Secretaría.

2. Las terminales podrán ser individuales o centrales según sean utilizadas por una o varias personas concesionarias del servicio de transporte público que opere en ellas, incluyendo las de uso multimodal.

3. La Secretaría autorizará la operación de las terminales de transporte público a que se refiere éste artículo, mismas que podrán ser operadas por la propia Secretaría o por las personas concesionarias a los que le sean autorizados en los términos de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 231.

1. La Secretaría autorizará el inicio de operaciones de las terminales de transporte público colectivo y masivo una vez que la persona prestadora del servicio presente la solicitud correspondiente, así como la autorización del ayuntamiento donde se señale que ha concluido la obra, acto seguido la Secretaría comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

2. La Secretaría autorizará la publicidad que pueda instalar en el interior de las terminales.

Artículo 232.

1. Las terminales de transporte público colectivo de pasajeros en su clasificación de suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal y rural, deberán contar como mínimo con las instalaciones y equipo siguiente:

I. Taquillas para venta de boletos;

II. Servicios sanitarios separados para mujeres y hombres, para que las personas usuarias de la Terminal hagan uso de ellas sin costo alguno. Complementariamente, se podrá proporcionar estos servicios sujetos a un precio en otras instalaciones dentro de la Terminal;

III. Equipos y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;

IV. Señales necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de las personas usuarias;

V. Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso, descenso y circulación de personas peatonas o personas pasajeras;

VI. Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de transporte público;

VII. Patio de maniobras destinado, exclusivamente, al manejo de vehículos;

VIII. Salas de espera acordes con la capacidad y uso de la Terminal;

IX. Instalaciones para personas con discapacidad tales como:

- a)** Rampas de acceso a los diferentes servicios que preste la Terminal;
- b)** Asientos reservados;
- c)** Sanitarios especialmente acondicionados; y
- d)** Casetas telefónicas a la altura adecuadas.

X. Áreas destinadas para salidas y llegadas de personas pasajeras; y

XI. Tratándose de terminales centrales, espacios adecuados para que a las personas operadoras se les practiquen exámenes médicos.

Artículo 233.

1. Todas las personas usuarias de las terminales de transporte colectivo de pasajeros señaladas en el presente capítulo, deberán acceder al servicio y a la unidad sin restricción alguna, salvo en los siguientes casos:

I. No está permitido el ingreso de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, además estará prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de las instalaciones;

II. Porten armas sin el permiso respectivo, explosivos, sustancias peligrosas o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo para las personas usuarias;

III. No se permitirá transportar animales con excepción de los perros guía, materiales y residuos peligrosos que pongan en riesgo la vida y seguridad de las personas pasajeras;

IV. Ejecuten actos de violencia, hostigamiento o acoso sexual; y

V. No está permitida la realización de actos que alteren el orden público.

Artículo 234.

1. Los servicios de transporte público de personas pasajeras, deberán de prestarse con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios los cuales deberán ser autorizados por la Secretaría.

2. Los horarios y salidas se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 235.

1. Las terminales de transporte público a que se refiere este capítulo, deberán contar con su Reglamento de operación autorizado por la Secretaría, mismo que no podrá contravenir lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Funcionamiento de las taquillas;

II. Entrega y recepción de equipaje;

III. El uso de andenes y cajones;

IV. Sala de espera;

V. Entrada y salida de vehículos de transporte público;

VI. Patio de maniobras;

VII. Derechos y obligaciones de las personas concesionarias del servicio;

VIII. Del departamento médico;

IX. Del servicio de vigilancia y seguridad;

X. Del mantenimiento e infraestructura; y

XI. Restricción de vender boletos a las personas menores de edad y adolescentes que viajen solos; para ello deberá implementarse las medidas de protección a efecto de salvaguardar su integridad, dando aviso a la autoridad competente a efecto de que se realicen las acciones correspondientes.

Artículo 236.

1. Los vehículos de transporte público colectivo en sus clasificaciones de suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal y rural, circularán dentro de las poblaciones, de acuerdo a los itinerarios que autorice la Secretaría, con base en los estudios que realice. Las personas concesionarias no deberán subir ni bajar pasaje en su recorrido ni fuera de sus terminales.

2. La Secretaría podrá autorizar paradas en la periferia, interiores o intermedias en las poblaciones de su Itinerario previo a la opinión técnica que emita para tal efecto.

Artículo 237.

1. Los vehículos del servicio público colectivo de personas pasajeras en su clasificación de suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal y rural, realizará paradas en los lugares autorizados para ello así como en las terminales de origen y destino por la Secretaría.

Artículo 238.

1. Las autorizaciones para terminales del servicio de transporte público que se señalan en este capítulo podrán ser revocadas por la Secretaría por no efectuarse en ellas un servicio regular y continuo o por violación a la Ley, al presente Reglamento y a la Norma General de Carácter Técnico correspondiente.

2. La Secretaría podrá verificar en cualquier momento las terminales, los vehículos, las personas operadoras y el personal que opere en las mismas, así como los registros y documentos inherentes a la operación a que se refiere el presente capítulo, con el fin de corroborar que se cumplan con las disposiciones que la normatividad determina.

3. No está permitida la venta de boletos fuera de las taquillas que expresamente funcionan para tal efecto.

Artículo 239.

1. Todo el personal que preste el servicio a las personas pasajeras en las terminales, deberán portar un Gafete de identificación expedido por las personas concesionarias, con el nombre y fotografía del empleado.

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
PUBLICIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 240.

1. Se entenderá por publicidad los anuncios que promuevan el consumo de productos o servicios, ya sean de una marca, establecimiento, propaganda de institutos, fijos o movibles, la que se clasificará en:

I. Visual: De material adhesivo, plástico, luminoso, de sistemas electrónicos o cualquier tipo de rótulo, logotipo, imagotipo y eslogan; y

II. Auditiva: Por perifoneo, spots publicitarios, jingle y eslogan.

Artículo 241.

1. Las personas prestadoras de servicio de transporte público en sus modos de Masivo y Colectivo, así como Taxi con Sitio y Radiotaxi deberán de obtener autorización por parte de la Secretaría para que los vehículos puedan portar publicidad y la Matriz de Control o Matriz Central puedan instalarla, esto sin perjuicio de las licencias, permisos o autorizaciones municipales correspondientes.

Artículo 242.

1. Los vehículos utilitarios podrán portar la publicidad de la empresa, institución o comercio con los cuales se distribuyan sus productos o sean necesarios para la prestación de sus servicios, siempre y cuando no se trate de publicidad envolvente, estridente, que por sus dimensiones o estructura represente un riesgo para el vehículo que lo porta o para otras personas usuarias del sistema de movilidad, de acuerdo a lo establecido a la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Los vehículos utilitarios se considerarán aquellos que porten publicidad y corresponda a la empresa o persona jurídica señalada en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO II LINEAMIENTOS PARA PORTAR PUBLICIDAD

Artículo 243.

1. Los vehículos podrán portar publicidad móvil de la siguiente manera y tipos:

I. Nivel uno: La que se puede portar en el medallón o cristal trasero del vehículo con material vinil o microperforado, siempre y cuando no obstruya la visibilidad al interior del vehículo; tratándose de vehículos no motorizados se portará por medio de banderines, carteles, lonas y otros tipos de rótulos siempre y cuando no represente un riesgo para la persona conductora del vehículo de que se trate o para otras personas usuarias del sistema de movilidad, en el caso de los vehículos destinados al servicio de taxi en todas sus clasificaciones podrán utilizar en la parte de techo una estructura con Anuncio de publicidad fijo o electrónico, en los términos de la Norma General de Carácter Técnico correspondiente;

II. Nivel dos: es aquella que se porta en la superficie del vehículo en mamparas, soportes o estructura en los laterales y parte trasera, con excepción del parabrisas, medallón o cristal trasero y vidrios laterales, así mismo aquella que se porte en chasis o remolques que no excedan las dimensiones de altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de carga, así como el perifoneo sólo para los particulares; y

III. Nivel tres: es aquella que se puede colocar en las puertas del vehículo, en el interior de los vehículos sea por medios eléctricos, electrónicos o digitales o la instalación de pantallas electrónicas de audio y video en el interior de vehículos en las cabeceras; u en pantallas o medios electrónicos orientados al exterior, siempre y cuando no representen un riesgo para terceros.

2. Bajo ninguna circunstancia se podrán obstruir la visibilidad de las placas de circulación, ni algún elemento de identificación del vehículo que sea un requisito indispensable para circular u ocupar la vía pública.

Artículo 244.

1. Para que la Secretaría pueda expedir una autorización para instalar publicidad, la persona solicitante debe cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría, con la foto de la unidad o infraestructura sobre la que se colocará la publicidad, medidas y diseño del anuncio y los documentos con los cuales se acredite propiedad y cumplimiento de los requisitos para circular;

II. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales daños a terceros, que puedan ocasionarse con la instalación, estructura o dimensiones de la publicidad que se trate;

III. Pagar los derechos sobre la autorización para la colocación de publicidad;

IV. El vehículo sobre el que se vaya hacer la instalación de la publicidad invariablemente y como requisito indispensable deberá contar con placas de circulación del Estado de Jalisco y cumplir con todos los requisitos necesarios para circular en la vía pública; y

V. El propietario del vehículo y la empresa de publicidad son responsables solidarios en el caso de omitir los requisitos y trámites señalados en el presente Reglamento, así como de la contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 245.

1. Para que la Secretaría pueda expedir una autorización para colocar publicidad en el transporte público, el solicitante debe cubrir los siguientes requisitos.

I. Presentar solicitud ante la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría, y anexar copia de la concesión, foto de la unidad sobre la que se colocará la publicidad, medidas y diseño validado del Anuncio, y los documentos con los cuales se acredite propiedad y cumplimiento de los requisitos para circular el vehículo sobre el que se vaya hacer la instalación de la publicidad invariablemente contar con placas de circulación del Estado de Jalisco;

II. Las personas físicas o jurídicas que se les haya otorgado el permiso para rentar espacios publicitarios en el servicio de transporte público, deberán presentar original y copia del contrato que los acredite como tales;

III. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales daños a terceros;

IV. Asumirse como responsable solidario de que las personas operadoras de las unidades que exhiban la publicidad porten original o copia del permiso correspondiente;

V. Pagar los derechos sobre la autorización para la colocación de la publicidad en la unidad del servicio de transporte público;

VI. No tener adeudos en el pago de derechos por autorizaciones publicitarios anteriores; y

VII. No tener adeudos en el pago de impuestos o derechos, por parte de la empresa propietaria de las unidades en las que contrató la publicidad.

Artículo 246.

1. La autorización tendrá una vigencia de un año, previa revisión y validación de los contenidos publicitarios y el pago correspondiente de acuerdo al nivel o tipo de publicidad que se trate.

Artículo 247.

1. Limitaciones y prohibiciones para el otorgamiento de publicidad:

I. La publicidad está prohibida cuando atenta contra los derechos humanos y se sujetará al Dictamen que emita la Secretaría al respecto, la cual deberá analizarla bajo el enfoque de perspectiva de género y derechos humanos;

II. En los casos de la publicidad móvil queda prohibida la explotación animal, en los términos de la legislación estatal y federal en la materia;

III. Toda la publicidad que contenga señales, materiales o colores que interfieran o provoquen la confusión del Anuncio con las señales de tránsito o unidades de emergencia, así como luces que por sus características o intensidad, puedan representar una molestia a los personas usuarias del sistema de movilidad;

IV. Queda prohibida la utilización de vehículos que no cumplan con los requisitos necesarios para circular o en el caso de vehículos de transporte público que además no cumplan con lo establecido en las Normas Generales de Carácter Técnico correspondientes; y

V. La publicidad no podrá violar ninguna disposición normativa federal, estatal o de los municipios correspondientes; ni ser contraria a la moral o las buenas costumbres; ni causar desagrado o aversión, ni afear el paisaje urbano.

2. Será causa de revocación de la autorización la contravención de lo establecido en este artículo.

Artículo 248.

1. Los vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras podrán portar publicidad, tanto en la parte posterior como en los costados de la unidad. En la parte posterior deben dejar por lo menos un tercio del espacio para los mensajes que la Secretaría determine.

2. En todo momento deberá quedar visible la placa de circulación, el Número Económico de la unidad, así como el logotipo de la ruta correspondiente, de forma tal que no se confunda con la publicidad colocada. La publicidad de los costados no debe invadir las ventanillas y las puertas de ascenso y descenso.

3. En el interior de la unidad sólo se autorizará la publicidad en los costados y la parte posterior y si cuenta con el espacio, en la parte superior de las ventanillas. La publicidad en el interior de las unidades queda condicionada a que ésta no impida la visibilidad de la persona operadora hacia el exterior.

4. La publicidad en el servicio de transporte público de personas pasajeras podrá colocarse en el interior o en el exterior de las unidades mediante mamparas, soportes o estructuras con la finalidad de promocionar un servicio o producto, siempre y cuando no contravengan las Normas Generales de Carácter Técnico correspondientes.

5. A las unidades del servicio de transporte público en su clasificación de Taxi con Sitio y Radiotaxi, les está prohibido el perifoneo.

Artículo 249.

1. El solicitante de publicidad en el transporte público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Previo a la colocación de cualquier publicidad, en las unidades del servicio de transporte público en su clasificación de Taxi con Sitio y Radiotaxi, se deben reservar espacios exclusivos en los cuales la Secretaría podrá difundir programas o acciones encaminadas al mejoramiento del servicio público de transporte o mensajes de cultura vial;

II. En el cuerpo del Anuncio y en forma visible, se deberá anotar el número de autorización, nombre de la empresa o particular que lo contrató, el domicilio que registró y la fecha de vigencia del mismo; y

III. Vencida la vigencia de la autorización, el Anuncio publicitario deberá ser retirado, de tal manera que los colores oficiales que debe portar el Medio de Transporte no se afecten y se distingan perfectamente en los términos de la norma técnica aplicable. Además de lo anterior dará aviso a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia.

Artículo 250.

1. No se requerirá autorización si se trata de anuncios en vehículos utilitarios que se refiere al giro comercial de la propia empresa, o cualquier otro mensaje que, sin fines de lucro, promueva alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social. Lo anterior observando las disposiciones legales concurrentes en cada caso.

Artículo 251.

1. Para la contratación de espacios publicitarios en unidades del servicio transporte público deben observarse las siguientes restricciones:

I. Queda prohibido incluir publicidad envolvente total o parcialmente, agresiva u ofensiva, la alusiva al consumo de cigarros, bebidas alcohólicas o drogas, o de los lugares donde se incite el consumo de éstos; y

II. La publicidad no deberá invadir los espacios restringidos, así como los techos de los vehículos, con excepción de los taxis y Radiotaxis.

Artículo 252.

1. La autorización para la instalación de publicidad tendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma impresa del titular de la concesión o representante legal de la empresa a la cual pertenezca la concesión;

II. Nivel y duración de publicidad;

III. Mensaje alusivo a la seguridad o educación vial, el cual será designado por la Secretaría; y

IV. Los demás que la Secretaría determine.

Artículo 253.

1. La revocación de la autorización de la publicidad en transporte público no procederá en los siguientes casos:

I. Si son falsos los documentos que proporciona el solicitante;

II. Cuando el Anuncio se coloca en un lugar distinto al autorizado;

III. En caso de que el permiso sea expedido por un funcionario o instancia que no tiene tal atribución;

IV. No cubrir los daños causados a terceros; y

V. No contar con constancia o póliza de seguro de daños a terceros vigente.

2. El procedimiento para revocar la autorización de la publicidad en transporte público se sujetará al establecido en el presente Reglamento.

Artículo 254.

1. La publicidad móvil deberá sujetarse a los Lineamientos fijados por la Secretaría en cuanto a dimensiones y medidas, así como las garantías de seguridad para la persona operadora de la unidad y el resto de automotores que transitan la vía pública, así como circular por los carriles indicados y a una velocidad que no obstruya el tráfico. La no observancia de estas condiciones será motivo de la cancelación o la negativa a la renovación del permiso.

Artículo 255.

1. En todos los casos en los cuales se haya otorgado una autorización para portar publicidad ya sea en vehículos privados o de los considerados como del servicio de transporte público, la Secretaría en cualquier momento podrá supervisar el contenido y vigencia de las autorizaciones emitidas para tal efecto.

2. En el caso de que la autorización esté vencida o que el contenido de la publicidad materia del permiso sea diferente al que originalmente se otorgó, se le obligará al propietario a retirarla bajo su costo, caso contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO
DE PUNTO A PUNTO**

**CAPÍTULO UNICO
DISPOCISIONES GENERALES**

Artículo 256.

1. Para la emisión de la constancia y holograma distintivo del registro para prestar el servicio de transporte privado de punto a punto contratado a través de plataformas tecnológicas, será expedido por el Registro Estatal de la Secretaría, previo cumplimiento del procedimiento establecido en su Reglamento específico.

2. Las personas conductoras del servicio de transporte privado de punto a punto podrán realizar el trámite a través de la empresa de redes de transporte que gestione los servicios; requiriéndose para ello, la anuencia por escrito del particular que opte por realizar el registro por conducto de ésta.

Artículo 257.

1. La solicitud de renovación de la empresa de redes de transporte del registro se presentará ante el Registro Estatal de la Secretaría, la cual se sujetará y resolverá de conformidad a lo establecido en su Reglamento específico.

Artículo 258.

1. Los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte privado de punto a punto bajo demanda mediante aplicaciones móviles, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Inscribir su registro para prestar el servicio de transporte privado de punto a punto y la unidad vehicular objeto de la misma; así como mantenerlo actualizado en el Registro Estatal sujetándose a los requisitos de su Reglamento;

II. Solicitar la renovación de su registro;

III. Hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil el comprobante de pago o factura electrónica correspondiente;

IV. Cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular, así como realizar la revista mecánica correspondiente en los términos que establece la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V. Portar el holograma distintivo en el cristal del parabrisas del vehículo registrado afecto al servicio; y

VI. Las demás señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 259.

1. Los vehículos registrados para prestar el servicio de transporte privado de punto a punto no deberán exceder de siete plazas, el modelo que se utilice se sujetará a lo dispuesto en el artículo 357-G numeral 3 de la Ley, y deberán cumplir con las siguientes características generales:

a) Aire acondicionado;

b) Un mínimo de cuatro puertas;

c) Cajuela o quinta puerta;

d) Cabeceras en los asientos delanteros y traseros, de manera obligatoria;

e) Cinturones de seguridad para todos los pasajeros;

f) Frenos ABS;

g) Bolsas de aire;

h) Equipo de herramientas de primer servicio y extinguidor de polvos universales A, B y C;

i) No está permitida la instalación de parrillas o canastillas sobre la cajuela o capacete para el acomodo de equipaje;

j) Deberán contar con señalamientos de protección del tipo reflejante;

k) Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios;

l) Que cuenten con Sistema de Posicionamiento Global; y

m) Las demás características que se establezcan en las normas de calidad registradas por la empresa de redes de transporte.

2. El servicio se contratará a través de la aplicación móvil que administre la empresa de redes de transporte a la cual se encuentre afiliado el prestador del servicio.

3. No tendrá ruta ni paradas establecidas; la gestión de sus servicios se trazará mediante la aplicación móvil de acuerdo al origen y destino que establezca el usuario del servicio en dicha plataforma.

4. Además de los requisitos para el registro y renovación del mismo, deberá sujetarse a lo previsto en el Reglamento específico del Registro Estatal.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 260.

1. Los actos y procedimientos administrativos, así como toda actividad administrativa de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo, se sujetarán a los siguientes:

I. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

II. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

III. Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

IV. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

V. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

VI. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

VII. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

VIII. Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

IX. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

X. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir; y

XI. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

2. Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Artículo 261.

1. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que estos pueden ser:

a) Declarativos: aquellos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la Ley o Reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y

c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;

II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

2. Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa.

Artículo 262.

1. Con base en lo anterior la Secretaría instaurará el procedimiento que tenga lugar en los siguientes casos:

- I. Suspensión y cancelación de licencias y permisos para conducir de particulares, licencias de personas conductoras o personas operadoras del servicio de transporte público en todos sus modos contemplados en la Ley;
- II. Suspensión y cancelación de gafetes de identificación de personas operadoras del servicio de transporte público;
- III. Ocupación Temporal, Requisa y Reversión;
- IV. Otorgar y negar las concesiones, permisos o autorizaciones;
- V. Suspensión, revocación y extinción de concesiones, permisos o autorizaciones; y
- VI. Declaración de vacante.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS PARA CONDUCIR Y GAFETE

Artículo 263.

1. En los términos de las fracciones I y II, del artículo anterior la Secretaría, cuando instaure o inicie un procedimiento que infiera en la esfera jurídica de las personas particulares, personas conductoras o personas operadoras del servicio público de transporte o prestadores del servicio público de transporte notificará al interesado personalmente los hechos que se le atribuyen, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que se presente a manifestarse con relación a los hechos que se le atribuyen y ofrecer pruebas.
2. El período probatorio será de quince días hábiles, mismo que podrá ampliarse hasta por treinta días si existen pruebas pendientes por desahogar.
3. Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de tres días hábiles presenten sus alegatos o manifiesten su renuncia a éstos para agilizar el procedimiento.
4. Al término de este plazo, comparezcan o no los interesados, se emitirá la resolución del asunto, dentro de un plazo de diez días hábiles.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO OCUPACIÓN TEMPORAL, REQUISA Y REVERSIÓN

Artículo 264.

1. En la ocupación temporal comprendida en el artículo 318 de la Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado de manera transitoria podrá acordar la posesión material, total o parcial de los vehículos y servicios así como de los demás bienes destinados a la prestación del servicio de transporte público de la personas jurídicas mediante acuerdo, para lo que deberá emitir la declaratoria de utilidad de pública.
2. La declaratoria se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y se ordenará a la Secretaría a efecto de que lleve a cabo su ejecución inmediata, debiendo notificar personalmente a los interesados legítimos de los bienes y derechos que podrán resultar afectados con el acuerdo respectivo. En el mismo acto de la notificación se designará como Administrador al Organismo Público Descentralizado del Estado, competente en la prestación del servicio público de transporte urbano masivo de pasajeros.
3. El Administrador deberá de intervenir inmediatamente en la administración de la empresa, bienes y servicios destinados directa o indirectamente a la prestación del servicio, para lo cual los concesionarios deberán de otorgar todas las facilidades necesarias para que lleve a cabo su función.

4. En caso de la negativa por parte del prestador del servicio público de transporte, la Secretaría procederá a instaurar el procedimiento de revocación previsto en el Capítulo IV del Título Décimo Noveno del presente Reglamento; asimismo tomará las medidas necesarias para que no se interrumpa la prestación del servicio público.

5. El acuerdo en el cual se determine la ocupación temporal no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnado a través del juicio de amparo.

Artículo 265.

1. En la figura jurídica de la Requisa comprendida en el artículo 319 de la Ley, el Titular del Poder Ejecutivo mediante acuerdo podrá determinar la intervención del servicio de transporte público a las personas físicas o jurídicas con concesión vigente, para efecto de que el servicio sea prestado directamente por el Estado.

2. En declaratoria de utilidad e interés público con base en los dictámenes correspondientes, se precisará la concesión, los vehículos que serán objeto de la medida y se extenderá a todos los bienes y servicios destinados o afectos a la prestación del servicio en la ruta.

3. El acuerdo correspondiente se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y se notificará personalmente al concesionario o a través de su representante legal en términos a lo previsto en la ley de la materia. En el mismo acto de la notificación se designará como Administrador al Organismo Público Descentralizado del Estado, competente en la prestación del servicio público de transporte urbano masivo de pasajeros.

4. El Administrador deberá de intervenir inmediatamente en la administración de la empresa, bienes y servicios destinados directa o indirectamente a la prestación del servicio, para lo cual los concesionarios deberán de otorgar todas las facilidades necesarias para que lleve a cabo su función.

5. El decreto de la requisa suspende los derechos del concesionario más no sus obligaciones.

6. La Secretaría, podrá determinar en cualquier tiempo que los bienes objeto de la requisa sean propiedad del Ejecutivo del Estado siempre que los mismos se destinen a la prestación del servicio, para lo cual procederá al avalúo de los bienes a precio actual para determinar el pago de la indemnización.

7. Se dará vista del mismo al concesionario para que manifieste lo conducente dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la vista y en su caso pueda aportar elementos de prueba únicamente relacionados al valor de los bienes, una vez transcurrido ese plazo el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, y de la Secretaría de la Hacienda Pública, resolverá lo conducente en cuanto al valor a tomar en consideración y la forma en que se realizará la transmisión de dominio, incluyendo el tiempo de pago de la indemnización el cual no podrá ser mayor al de cinco años.

8. La declaratoria a que se refiere no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

9. La requisa concluirá cuando cesen las causas que le dieron origen, lo cual será declarado mediante acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 266.

1. En la reversión comprendida en el artículo 323 de la Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado ejercerá el derecho de reversión emitiendo un acuerdo en el que se determine la causa de utilidad pública de las concesiones, permisos o autorizaciones que se pretenden revertir.

2. La Secretaría acreditará a través de un Dictamen, la viabilidad de las causas de utilidad e interés público.

3. El Poder Ejecutivo definirá y ejecutará las medidas emergentes a efecto de garantizar la prestación del servicio público en las rutas afectadas por las concesiones, permisos o autorizaciones objeto de la reversión.

4. En el supuesto en que se ejerza el derecho de reversión previsto en el artículo 323 de la Ley, el procedimiento se sujetará a lo establecido en el Capítulo III del Título Decimo Noveno de este Reglamento.

5. El acuerdo en que se ordene la reversión a que se refiere no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo. La interposición del medio de defensa, no suspenderá la ejecución inmediata, en términos del artículo 414 numeral 2 de la Ley.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 267.

1. Para los efectos de los procedimientos de suspensión, revocación y extinción de autorizaciones, permisos o concesiones previstos en los artículos 317, 324, 325 y 327 de la Ley, se iniciará de oficio o a petición de parte, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría.

2. El procedimiento se inicia con el auto de radicación, que deberá dictarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, o se ordene el inicio de dicho procedimiento por parte del Secretario.

3. El inicio del procedimiento será notificado a la persona física o jurídica titular de la concesión, permiso, autorización, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho auto.

4. Transcurrido este último plazo si comparece el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles. En caso de que no comparezca el interesado se tendrá por perdido el derecho para ofrecer pruebas, salvo pruebas supervenientes, mismas que se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución dentro del procedimiento administrativo.

5. Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Al término de este plazo, comparezca o no el interesado, la autoridad emitirá la resolución del expediente dentro del plazo de quince días hábiles siempre y cuando el mismo no exceda de 100 fojas; si la cantidad de éstas es mayor será de 30 días hábiles.

6. Las resoluciones en donde se determine la aplicación de una sanción serán suscritas por el Secretario.

7. En este procedimiento se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 268.

1. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

2. Cuando la Ley especial lo permita, las promociones pueden presentarse por medio de los formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad, siempre y cuando sean dados a conocer de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita.

Artículo 269.

1. Las promociones y actuaciones deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La dependencia o entidad de la Secretaría a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y en su caso, del representante legal, agregando los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones y el número de teléfono; en su caso el correo electrónico; para este último supuesto, siempre y cuando el promoventes o promoventes así lo autoricen expresamente, por lo que todas las notificaciones se realizarán a través de este mecanismo o vía;

IV. La petición o argumentos que se formulen;

V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Los requisitos que señale la Ley y en el presente Reglamento, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;

VII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y

VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal, debidamente acreditado.

Artículo 270.

1. La Secretaría en el desahogo de los procedimientos administrativos antes citados podrá:

I. Solicitar la comparecencia de los particulares, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla;

II. Requerir informes y documentos y otros datos inherentes al procedimiento;

III. Requerir informes a todo tipo de Autoridades, Organismos o Institutos para la substanciación del procedimiento;

IV. Hacer del conocimiento de los particulares en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos;

V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y

VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 271.

1. Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

2. La representación de las personas físicas, deberá acreditarse mediante instrumento público o privado, tratándose de personas jurídicas, invariablemente será por instrumento público vigente.

Artículo 272.

1. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.

2. Para efectos de la aplicación de la Ley y el Reglamento, no serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 273.

1. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

2. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 274.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.
2. Las resoluciones que se dicten con motivo de estos procedimientos, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, serán objeto de asiento en el Registro Estatal para que surta los efectos legales al particular o terceros.
3. En lo relativo a los procedimientos antes enunciados para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en el Código de Procedimientos Civiles.
4. Las resoluciones y acuerdos administrativos, emitidos por la Secretaría, podrán ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley.
5. Para los efectos del artículo 409 de la Ley, cuando el infractor se inconforme con las sanciones por infracciones previstas en la Ley o el Reglamento, dentro del término para la interposición del recurso, se presentará ante la Secretaría, por medio de la instancia autorizada por el Secretario, expresando sus motivos por escrito.

CAPÍTULO V**CAUSALES DE REVOCACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES****Artículo 275.**

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley y del Reglamento que establezcan supuestos que causen la revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones para efectos de los artículos 324 y 325 de la Ley, se considerarán las siguientes irregularidades:

- I. El incumplimiento de la oferta realizada para obtener la concesión correspondiente;
- II. La presentación de documentos falsos en las promociones o trámites ante la Secretaría;
- III. El incumplimiento de las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables;
- IV. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los sistemas aplicables que haya establecido la Secretaría;
- V. La conducción de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos por personas físicas que no cuenten con la licencia correspondiente a la prestación del servicio de transporte público, así como sus respectivos gafetes;
- VI. El incumplimiento en más de dos ocasiones de las disposiciones de tránsito aplicables relativas a velocidad o señalizaciones en la operación o conducción de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos;
- VII. La existencia de más de dos quejas relativas a la prestación del servicio de transporte público o a negativas injustificadas a prestar aquél;
- VIII. No entregar la información que haya precisado la Secretaría en los tiempos aplicables y conforme al procedimiento correspondiente;
- IX. Por causa de utilidad pública e interés público;
- X. Acumular dos suspensiones en el periodo de un año calendario;

- XI.** Por cobrar la Tarifa autorizada en forma diferente a la prevista por la Ley o el presente Reglamento;
- XII.** Cuando la persona prestadora del servicio público de transporte suspenda el servicio sin autorización de la Secretaría por más veinticuatro horas sin causa justificada; y
- XIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- 2.** En el caso del resto de las concesiones, permisos y autorizaciones de los modos de transporte público, tales como taxis, carga con grúa, transporte especializado:
- I.** Tomar pasaje en la vía pública cuando las concesiones correspondientes no sean bajo la modalidad con parada libre; y
- II.** La existencia de más de dos quejas por incumplimiento en la calidad de la prestación del servicio correspondiente a cada modo.

CAPÍTULO VI CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 276.

1. Además de los supuestos previstos en el artículo 317 de la Ley, será causa de suspensión de la concesión, permiso o autorización para personas físicas cobrar por el servicio de transporte público en todos sus modos, un precio o cuota mayor a la Tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS PÚBLICO.

Artículo 277.

1. Además de las previstas en la Ley, son causas de utilidad pública e interés público:

- I.** Prestar el servicio de transporte público de forma regular, continua, permanente e ininterrumpida;
- II.** Garantizar el derecho de movilidad de las personas;
- III.** Suministrar el servicio en la forma y términos que se establecen en la Ley, Reglamentos, Normas Generales de Carácter Técnico y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Proporcionar el servicio en condiciones de seguridad que eviten Siniestro de Tránsito que provoquen daños patrimoniales, lesiones graves o causen la muerte de las personas;
- V.** Garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Comité Técnico Tarifario;
- VI.** Asegurar el libre tránsito en las vías públicas en forma permanente, evitando que éste se vea interrumpido por causas inherentes a las personas prestadoras del servicio;
- VII.** Atender emergencias que se produzcan como consecuencia de calamidades públicas o perturbación grave del orden público; y
- VIII.** Proteger los intereses de la población para que el servicio público de transporte se preste en condiciones de eficiencia, seguridad y calidad.
- 2.** Para efectos de la declaratoria correspondiente, la Secretaría acreditará, en un Dictamen Técnico que emita, las causas de utilidad pública e interés público.

Artículo 278.

1. Con base en dicha declaratoria, el Gobernador expedirá el Acuerdo mediante el cual, en ejercicio de la facultad de requisa o reversión, extingue las concesiones, permisos o autorizaciones que corresponda. El Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y surtirá efectos legales como notificación a los afectados.

TÍTULO VIGÉSIMO LA TARIFA

CAPÍTULO I COMITÉ TÉCNICO TARIFARIO

Artículo 279.

1. El Comité Técnico Tarifario será el responsable de determinar la Tarifa de todos los modos de transporte público descritas en el artículo 233 de la Ley.

2. Para los modos de transporte de personas pasajeras en las clasificaciones de masivo y colectivo, el Comité Técnico Tarifario estará integrado por las personas señaladas en el Artículo 332 de la Ley, para los otros modos de transporte se seguirá lo siguiente.

3. Con excepción a lo establecido en el artículo 331, numeral 7, de la Ley, los demás modos del servicio de transporte público deberán revisarse en el cuarto trimestre de cada año y serán analizadas por el Comité Técnico Tarifario.

4. Para efecto de llevar a cabo las sesiones del Comité Técnico Tarifario previsto en el artículo 332 de la Ley, la Secretaría a través de la Unidad Administrativa que designe, actuará como Órgano Auxiliar Técnico en las funciones ejecutivas.

5. La Secretaría convocará al Comité Técnico Tarifario correspondiente y presentará el proyecto de Dictamen de otros modos de Transporte Público a la revisión del mismo, el cual emitirá sus observaciones y recomendaciones; y, en su caso procederá con la validación del Dictamen.

6. Una vez validado el Dictamen Técnico que contiene la Tarifa y determinada la fecha del inicio de su vigencia, se remitirá la resolución del Comité Técnico Tarifario a la Secretaría, quien a su vez la remitirá a la Secretaría General de Gobierno para que se ordene su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

7. Las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, regirán para todos los prestadores del servicio público de transporte según el modo de que se trate.

8. Los prestadores del servicio de transporte público con las excepciones de Ley, deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la Tarifa vigente de acuerdo al servicio que se trata.

9. En el caso de el transporte especializado con excepción de transporte comunitario, así como el transporte de carga en su modo de Grúas, deberán hacer del conocimiento del usuario del servicio de transporte las tarifas vigentes.

Artículo 280.

1. En lo que respecta a los modos de transporte de Taxi con Sitio y Radiotaxi, el Comité Técnico Tarifario estará integrado por una persona que represente a las siguientes Organizaciones:

I. Consejo Consultivo para la Innovación, Crecimiento y Desarrollo Sostenible;

II. Confederación de Trabajadores de México CTM;

III. Un representante de los prestadores del servicio de transporte público en su modo de Taxi con Sitio y Radiotaxi;

IV. A la Sociedad Civil u Observatorios;

V. A una Universidad Pública o Privada;

VI. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; y

VII. La Contraloría del Estado.

Artículo 281.

1. Para los modos de transporte público en el servicio de transporte de carga, en su clasificación de Grúas, el Comité Técnico Tarifario estará integrado por una persona que represente a las siguientes organizaciones:

I. Consejo Consultivo para la Innovación, Crecimiento y Desarrollo Sostenible;

II. Confederación de Trabajadores de México;

III. Un representante de los prestadores del servicio de transporte público en su modo de carga en su clasificación de grúas;

IV. A la Sociedad Civil u Observatorios;

V. A una Universidad Pública o Privada;

VI. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; y

VII. La Contraloría del Estado.

Artículo 282.

1. A efecto de actualizar o modificar la Tarifa para los demás modos de transporte del servicio público, el Comité Técnico Tarifario deberá integrarse en los mismos términos del artículo anterior, a excepción de la fracción III, ya que deberá de integrarse un representante del modo del servicio de transporte público de Tarifa que se vaya a consultar.

**CAPÍTULO II
SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDO**

Artículo 283.

1. El sistema integrado de recaudo para los sistemas de transporte público masivo y colectivo, así como otras modalidades de transporte de pasajeros que se adhieran, en Áreas Metropolitanas y Ciudades Medias del Estado, a través de un modelo de interoperabilidad de recaudo hace posible usar medios de pago electrónicos en diversas Entidades Únicas de Recaudo de transporte público que estén integrados; adicionalmente, permitirá la recarga de los medios de pago electrónico a través de servicios complementarios de otros bienes o servicios por medio de Recarga Remota.

Las condiciones para la gestión, implementación, operación y seguimiento deberán de estar precisadas en la Norma General de Carácter Técnico así como los manuales y documentos técnicos que de ella emanen.

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN MATERIA DE MOVILIDAD,
SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 284.

1. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos, dispositivo electrónico o sistemas tecnológicos, se harán constar en Cédula de Notificación de Infracción, en los términos del Título Décimo Primero, Capítulo III de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

I. Las cédulas de notificación contendrán y adjuntarán los datos esenciales a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Jalisco, debiendo precisar el tipo de equipo o sistema tecnológico que se utilizó para determinar la infracción a la Ley o al Reglamento;

II. En el caso de equipos o sistemas tecnológicos, físicos, electrónicos, mecánicos o combinados, deberá contener o adjuntar la imagen, evidencia o constancia generada por el referido instrumento de conformidad con el sistema utilizado, así como la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en la norma vigente aplicable a los actos administrativos de referencia; y

III. La cédula deberá ser notificada a la persona propietaria del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

2. Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según los convenios de colaboración en materia fiscal, que existan con relación a la coordinación fiscal, las cédulas de notificación podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 285.

1. Las infracciones en materia de transporte y de vehículos particulares serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad, en los términos de la Ley y su Reglamento, y se aplicarán a la persona concesionaria, permisionaria, autorizada, propietaria o conductora del vehículo, así como al propietario y conductor en su caso del vehículo particular.

2. Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 286.

1. La Policía Vial o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades, deberán actuar siempre en estricto apego a la Ley y el presente Reglamento, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

2. De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del Estado, cuando se les requiera por parte de todas las personas usuarias del sistema de movilidad sobre hechos concretos.

3. Tratándose de las personas usuarias del sistema de movilidad no motorizada la Policía Vial o Policía Vial municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

4. Cuando un Policía Vial y Policía Vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que una persona conductora, ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales a la persona conductora para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la de la persona conductora y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su Gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber a la persona conductora del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente Reglamento en que se funda la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará a la persona conductora la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y la constancia o póliza de seguro vial;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido de la persona conductora;

VI. Le informará a la persona conductora el monto en unidades de medida de actualización de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa de la persona conductora, se asentará en la cédula que se negó a firmar y le entregará el original de la Cédula de Notificación de Infracción a la persona conductora, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría;

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos como una medida de seguridad, la persona propietaria o la persona conductora podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete la maniobra y el arrastre, en los siguientes casos:

a) Estado de abandono del vehículo;

b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido; y

VIII. Cuando la persona no esté en condiciones de conducir el vehículo podrá designar a otra persona que cumpla con los requisitos que establece la ley y su estado físico lo permita, para que pueda llevarse el vehículo, será aplicable en los casos de:

a) Detectarse a la persona conductora alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto inmutable; u

b) Operar de acuerdo a los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.

Artículo 287.

1. En caso de que la persona conductora que hubiera cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial o Policía Vial Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 288.

1. Las infracciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, serán sancionadas administrativamente, por conducto de la Secretaría de Seguridad, la Policía Vial o la autoridad en materia de movilidad y tránsito municipal, en los términos de la Ley y este Reglamento y se aplicarán a la persona propietaria o conductora del vehículo. Ambas responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 289.

1. Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley y el presente Reglamento:

I. La Secretaría por conducto del Área Administrativa correspondiente, en la Secretaría de Seguridad la persona Titular, la Dirección General Jurídica y los funcionarios que se designen para ejercer la función de jueces calificadores por parte del titular de la Secretaría de Seguridad; y

II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la Dependencia competente en materia de movilidad, seguridad vial y transporte; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 290.

1. En los supuestos de sanciones a personas operadoras que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad o la autoridad que designe el municipio para dicho efecto, está facultado para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y el Protocolo en materia de alcoholimetría. Para ello, tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la Reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la gravedad de la infracción, fundando y motivando tal decisión, en los términos de los artículos 59, 389 y 391 de la Ley.

2. Las sanciones podrán conmutarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 394 de la Ley, lo cual podrá ser con arresto administrativo de doce y hasta veinticuatro horas o con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, para el caso de las personas conductoras infractoras que sean menores de edad, serán responsables solidarios de la sanción pecuniaria respectiva a las personas propietarias de los vehículos.

Artículo 291.

1. Las medidas de seguridad y sanciones que prevé la Ley, deberán ser aplicadas en su caso, por los Policías Viales, Policía Vial Municipal, mediante Cédula de Notificación de Infracción o el acta correspondiente, y en su caso los jueces calificadores y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría de Transporte, o la Secretaría de Seguridad según corresponda el acto administrativo.

Artículo 292.

1. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la Ley, deberán ser aplicadas en su caso, por los Policías Viales, Policías Viales Municipales, jueces calificadores y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría, la Secretaría de Seguridad, o del municipio según corresponda, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 293.

1. El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por la Ley, procediendo a levantar el acta correspondiente por parte de la Policía Vial o Policía Vial Municipal.

2. Para efectos de lo establecido en los artículos 385 numeral 1 fracción III de la Ley, podrán ser retirados de la circulación en las vías públicas los vehículos destinados a cualquiera de los servicios de Transporte Público en todos sus modos que no cumplan con las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables.

Artículo 294.

1. La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

I. La Secretaría de la Hacienda Pública y sus dependencias recaudadoras; y

II. Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras o sus equivalentes en los municipios.

2. Cuando se establezca una sanción derivada de daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal por algún Sinistro de Tránsito, el Ejecutivo deberá asegurarse de que el pago realizado por el o los involucrados sea aplicado a la reparación del mismo mediante los mecanismos y Entes encargados del tema.

CAPÍTULO III

SANCIONES A PERSONAS CONDUCTORAS U OPERADORAS DE CUALQUIER VEHÍCULO BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 295.

1. Cuando un Policía Vial o Policía Vial Municipal se percate que una persona conductora presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Solicitará la presencia del Perito o personal capacitado para que proceda a practicar la prueba correspondiente mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que técnicamente no admitan duda;

II. En caso de que alguna de las pruebas a que se refiere la fracción anterior:

a) Resulte negativa, será registrada como tal;

b) Resulte positiva en un rango menor o igual a 0.25 de alcohol por litro de aire espirado, no se infraccionará por esa causa y sólo se levantará el acta respectiva para fines estadísticos;

c) Resulte positiva con un rango de 0.26 a 0.40 miligramos de alcohol, se aplicará la sanción correspondiente en los términos de la Ley. En este caso se procederá a levantar la Cédula de Notificación de Infracción y el acta correspondiente, la cual servirá para la determinación de la sanción; y

d) Resulte positiva con un rango de 0.41 miligramos de alcohol en adelante, además de imponer la sanción en los términos de Ley, el vehículo será retirado de la circulación y trasladado a un Depósito Público o Autorizado, salvo que haya una persona que lo acompañe y esté en condiciones de conducir el vehículo en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

En estos casos, los policías viales que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir a la persona conductora u operadora de cualquier vehículo al centro de retención preventivo designado para tal fin; en el caso de los municipios que no cuenten con este centro, deberán trasladarla a las instalaciones que el municipio designe para tal efecto.

Una vez que el Policía Vial o el Policía Vial Municipal realice el correspondiente traslado a que se refiere el párrafo anterior, la persona conductora será presentada ante el Juez Calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada;

III. En el caso de que quien conduce u opere el vehículo que cometió la infracción vial sea menor de edad, se deberá aplicar el procedimiento señalado en el Protocolo que atiende el caso de menores circulando en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;

IV. En todos los casos se llevará una estadística y se asentará en el Registro las sanciones impuestas a la persona conductora y operadora de cualquier vehículo, a efecto de computar las reincidencias y en su caso iniciar los procedimientos administrativos que tengan lugar en los términos de Ley, el Reglamento respectivo;

V. Para los efectos de suspensión o cancelación de licencia, el periodo correrá su término a partir del día siguiente de su última sanción o arresto;

VI. La acreditación del curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de siniestros de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o influjo de narcóticos que deberá acreditarse ante el Registro Estatal, para la expedición de constancia correspondiente; y

VII. En los supuestos de sanción por Reincidencia en alcoholimetría, se realizará bloqueo de trámites de licencias o permiso de conducir, hasta que se cumpla el periodo de sanción y acreditación ante el Registro Estatal de haber participado en el curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de Siniestro de Tránsito por causa de la ingesta de alcohol, drogas, estupefacientes y psicotrópicos, examen toxicológico con resultado negativo.

Lo que no esté enunciado en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por el Protocolo respectivo.

2. Cuando un Policía Vial o Policía Vial Municipal se percate que una persona operadora del servicio de transporte público presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá sujetarse al protocolo emitido para tal efecto.

CAPÍTULO IV SANCIONES CONSIDERADAS COMO GRAVES

Artículo 296.

1. Se consideran como infracciones graves, todas las que sean un factor de riesgo y atenten contra la integridad y patrimonio de los sujetos de movilidad, además de las siguientes conductas:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto la persona conductora como todas las personas acompañantes;

II. Transportar una persona menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar a la persona menor en asientos de seguridad o asientos elevadores o sistemas de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados;

III. La persona motociclista, no portar, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para las personas motociclistas y, en su caso, también su acompañante, así como las conductas previstas en los artículos 363 numeral 1 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 364 numeral 1 fracción IV y 367 numeral 1 fracción VII de la Ley;

IV. Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos en los términos de la Ley, el presente Reglamento y el Protocolo correspondiente;

V. No respetar la luz roja de un Semáforo, los señalamientos horizontales y verticales, así como las indicaciones de un Policía Vial o Policía Vial Municipal en ese sentido;

VI. Conducir un vehículo excediendo en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, este Reglamento señala tanto la velocidad máxima permitida en ellas como que en otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

VII. Conducir vehículo de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

VIII. Conducir haciendo uso de aparatos de tecnología;

IX. Conducir en Sentido Contrario o invadir injustificadamente el Sentido Contrario para rebasar, en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;

X. Circular en Reversa más de diez metros;

XI. Dar vuelta prohibida;

XII. Estacionarse en rampas, o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XIII. Transportar carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros;

XIV. No respetar las indicaciones de los policías viales estatales o tránsito municipales;

XV. No respetar el derecho establecido para el paso de personas peatonas en las vías de circulación o invadan los accesos a zonas peatonales;

XVI. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;

XVII. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida;

XVIII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, de forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación de personas peatonas;

XIX. Proferir ofensas al Policía Vial o al Policía Vial Municipal mismas que deberán ser comprobadas;

XX. Falta total de luces;

XXI. Circular o estacionarse por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo así como a quienes crucen dichos corredores sin respetar los señalamientos viales;

XXII. Conducir un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para el uso exclusivo de personas peatonas a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dicha zona;

XXIII. Circular en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sea inspeccionado por la autoridad y se determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen dos veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas;

XXIV. Prestar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente o portar en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;

XXV. Cometer cualquier infracción a la Ley o su Reglamento, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria; y

XXVI. En el caso de las personas conductoras de las unidades de transporte público en cualquiera de sus modalidades además de las enunciadas en este artículo, se consideran graves las siguientes:

a) Tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha así como realizarlo en los lugares distintos a los autorizados;

b) Cargar y descargar fuera del Horario autorizado;

c) No portar en forma visible el Gafete de identificación como persona operadora o conductora;

d) Circular con alguna de las puertas abiertas;

e) Rebasar por la derecha y cambiar carril sin precaución;

f) Por moverse del lugar de un Sinistro de Tránsito por colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del Policía Vial o Policía Vial Municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación;

- g) Circular en carriles centrales o de alta velocidad o por cualquier zona prohibida;
- h) A la persona conductora de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;
- i) Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte;
- j) Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares no autorizados;
- k) Aplicar condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el presente Reglamento, y la Norma General de Carácter Técnico correspondiente;
- l) Brindar servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;
- m) Negar, impedir u obstaculizar el uso de servicio público a las personas con discapacidad;
- n) Conducir durante la prestación de servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, personas usuarias o terceros salvo los autorizados expresamente en virtud de sus características; y
- ñ) Negarse a entregar a la persona usuaria el boleto, contrato o comprobante de pago correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

XXVII. Cobrar la Tarifa en los medios no autorizados por la Secretaría o previstos en la concesión, permiso o autorización, según corresponda, así como en Ley, sus Reglamentos y Normas Generales de Carácter Técnico aplicables; y

XXVIII. Prestar el servicio con características que no sean propias del modo y expresamente establecidas en la Ley, disposiciones reglamentarias, Normas Generales de Carácter Técnico, o bien, permitidas en la concesión, autorización o permiso.

2. Para los efectos del artículo 363 numeral 1 fracción XXIV de la Ley se entenderá que se aplican condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio cualquier incumplimiento o contravención a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las Normas Generales de Carácter Técnico aplicables en la materia.

Artículo 297.

1. Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 298.

1. El recurso de inconformidad será el único medio de defensa procedente para impugnar los actos administrativos previstos en la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Segundo de la Ley.

Artículo 299.

1. Se desechará por improcedente el recurso cuando sea interpuesto:

- I. Fuera del plazo de veinte días hábiles;
- II. Sin cumplir con lo previsto en los artículos 409 y 412 de la Ley;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 300.

1. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto únicamente afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto reclamado; y
- V. No se pruebe la existencia del acto reclamado.

Artículo 301.

1. La resolución del recurso examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

2. En el caso de que la sanción sea la prevista en los artículos 376 numeral 1 fracciones I, II, IV y V segundo párrafo así como el numeral 2 y el artículo 378 de La Ley, podrá conmutarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 394 de la Ley, lo cual podrá ser con arresto administrativo o con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, para el caso de las personas conductoras infractoras que sean menores de edad, serán responsables solidarios de la sanción pecuniaria respectiva los propietarios de los vehículos.

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

**CAPÍTULO ÚNICO
MÉTODO ALTERNOS**

Artículo 302.

1. Todas las Personas Usuarias del Sistema de la Movilidad podrán acceder a los métodos alternos para la solución de conflictos que se deriven con motivo de las controversias en materia de movilidad, de la seguridad vial y del transporte. Dicho procedimiento se seguirá conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero “De los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Materia de Movilidad y Transporte” de la Ley, así como de la legislación estatal en materia de Justicia Alternativa.

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
ALLANAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 303.

1. El allanamiento a que se refiere en los artículos 57, numeral 1, fracción XXXII y 58, numeral 1, fracción XVI de la Ley, se llevará a cabo en los procedimientos judiciales, una vez que se emplace a la Secretaría o Secretaría de Seguridad, según corresponda y que, de la consulta que se realice al interior de las áreas para dar contestación a la misma, se identifique la ausencia de los requisitos y elementos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para considerar un acto administrativo válido.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, deberá integrarse al expediente la respuesta del área respectiva en la que se haga constar la ausencia de los requisitos y elementos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo DIGELAG ACU 059/2013 del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, publicado el día 09 de Noviembre del 2013, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. Los actuales titulares de una licencia de conducir en cualquier clasificación, podrán cambiarla de acuerdo a las nuevas clasificaciones y tipos contempladas en la Ley y en el presente Reglamento, ya sea hasta su vencimiento o de forma anticipada al mismo, una vez que se tengan los formatos disponibles. La Licencia será válida para realizar cualquier trámite, ante la Secretaría siempre que la misma se encuentre vigente.

CUARTO. Para el caso de las personas operadoras del servicio de transporte público en su modo de servicio de transporte especializado en su clasificación de Transporte Comunitario deberán de renovar su licencia de conducir una vez que haya expirado su vigencia u obtener su licencia apegándose a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento para obtener la licencia en su tipo C3.

QUINTO. Para efectos del presente Reglamento la obligatoriedad de contar con las certificaciones de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea y de los Estados Unidos de América o la Norma Oficial Mexicana o en su defecto la Norma Mexicana operantes para sistemas de retención infantil o las versiones más actuales de las Normas Internacionales citadas en este numeral, será en un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y para su aplicación se establecerá un plazo de gracia adicional.

SEXTO. Para efectos del presente Reglamento la obligatoriedad de contar con la certificación de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea y de los Estados Unidos de América o la Norma Oficial Mexicana operante para cascos de seguridad de vehículos automotores o versiones actualizadas de las Normas Internacionales, será en un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y para su aplicación se establecerá un plazo de gracia adicional.

SÉPTIMO. Para efectos de la implementación del Rol de Servicio de grúas a cargo de la Secretaría de Seguridad, ésta contará con un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la emisión de la Norma General de Carácter Técnico correspondiente.

OCTAVO. En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría emitirá el programa de participación, formación y certificación de auditores de seguridad vial.

NOVENO. La obligación de presentar el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para la obtención o renovación de licencias de conducir o permiso para persona menor de edad, se aplicará a partir de que el Sistema Nacional DIF implemente el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DÉCIMO. La obligación de cursar y acreditar las capacitaciones para las personas de servicio privado para obtener licencia o permiso en la clasificación de Motociclista en todos sus tipos, se aplicará en el término de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos del artículo 224 numerales 2 y 3 del presente Reglamento, hasta tanto se lleven a cabo las adecuaciones a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, la operación de las grúas oficiales de la Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad, no aplicará lo previsto al cobro de la Tarifa.

DÉCIMO SEGUNDO. Se aboga el Acuerdo DIELAG ACU 001/05 de fecha 8 de enero de 2005, así como el DIELAG ACU 082/2008 de fecha 13 de diciembre de 2008 mediante los cuales, respectivamente, se creó y modificó el Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para ejecutar todas las acciones necesarias ante las instancias competentes para la debida extinción del Órgano Desconcentrado denominado Consejo para la Atención de las Víctimas del Transporte Público.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante titulares de Secretaría General de Gobierno, Coordinaciones Generales Estratégicas de Desarrollo Social, de Gestión del Territorio, de Seguridad, así como de las Secretarías de Transporte, de la Hacienda Pública, de Seguridad, de Medio Ambiente y Desarrollo Teritorial, de Salud, de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, de Educación y de Infraestructura y Obra Pública, quienes lo refrendan.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno

NORMA ALICIA DÍAZ RAMÍREZ
Encargada de Despacho de la Coordinación
General Estratégica de Desarrollo Social
mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"
el 29 de julio de 2023, Sección IX.

RENE CARO GÓMEZ
Coordinador General Estratégico
de Gestión del Territorio

RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN
Coordinador General Estratégico
de Seguridad

DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR
Secretario de Transporte

JUAN PARTIDA MORALES
Secretario de la Hacienda Pública

JUAN BOSCO AGUSTÍN PACHECO MEDRANO
Secretario de Seguridad

JORGE ISRAEL GARCÍA OCHOA
Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Teritorial

FERNANDO PETERSEN ARANGUREN
Secretario de Salud

PAOLA LAZO CORVERA
Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES
Secretario de Educación

DAVID MIGUEL ZAMORA BUENO
Secretario de Infraestructura y Obra Pública

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 4 de agosto de 2023

PUBLICACIÓN: 4 de agosto de 2023, sec. BIS EDICIÓN ESPECIAL

VIGENCIA: 5 de agosto de 2023

